

12.
24
1

UNIVERSIDAD LA SALLE



**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.**

**FILOSOFIA DEL DERECHO Y LA IGLESIA EN
MEXICO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JAVIER JOSE CHAVEZ BENITEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FILOSOFIA DEL DERECHO Y LA IGLESIA EN MEXICO

INTRODUCCION	NOVEDAD E IMPORTANCIA DEL TEMA.	I
CAPITULO I	ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES.	1
CAPITULO II	LA FILOSOFIA DEL DERECHO.	
	2.1 Epistemología del Derecho.	9
	2.2 Ontología del Derecho.	25
	2.3 Axiología del Derecho.	45
CAPITULO III	LOS VALORES RELIGIOSOS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.	
	3.1 La Historia de las Relaciones entre la Iglesia y el Estado en México.	57
	3.2 Los Artículos 24 y 130 Constitucionales y sus implicaciones.	120
	3.3 El Ejercicio de los Derechos políticos independientes de la Religión.	138
CAPITULO IV	LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE REQUIEREN.	143
CONCLUSIONES.		162
BIBLIOGRAFIA		168
VOCABULARIO.		177

Apenas se organizó el hombre política y socialmente en la historia, las relaciones entre el poder público como autoridad y la iglesia como corporación encargada de las prácticas religiosas, han sido muy variadas y complejas, pasando de la identidad entre sacerdotes y reyes en la antigüedad, al gran poder internacional de la iglesia en la Edad Media, hasta nuestros días en que la Iglesia se encuentra separada del Estado, o en muchos casos -como el de nuestro país- excluida de la esfera política y jurídica.

La importancia del tema es considerable, ya que se trata de la personalidad y situación jurídica de un grupo social dedicado a una actividad esencial en el desarrollo y realización del hombre como persona: La Religión. Esta eleva, dignifica al hombre; le dá una nueva dimensión a su vida, al convertirlo de un simple y prosaico animal racional, en un ser superior, trascendente, capaz de mayores logros que cualquier otro ser de la creación en un plano más mundano, cabe decir que si bien el fin de la religión se ubica en un plano metafísico, más allá de la vida diaria, su mecánica y método dan como resultado un hombre muy superior a aquel que no toma en cuenta la existencia de un Dios y una vida imperecedera. La religión al igual que la moral y el derecho -es un sistema de imperativos categóricos, dictando normas de conducta que producen una mayor rectitud en la actitud del hombre. Y este hombre no solo será valioso como individuo, sino también en un plano social y político para que un Estado pueda crecer y progresar es indispensable el progreso de sus ciudadanos; la grandeza de las naciones empieza por los individuos; en la consecución de este fin la religión -por lo expuesto anteriormente- tiene una participación fundamental en la superación del hombre. Sin embargo, como todas las instituciones y corporaciones, la Iglesia -cuerpo social encargado de impartir y administrar la religión- funciona con personas, quienes no están exentas de cometer errores. El elemento humano, si bien es esencial para la existencia de toda institución, ha ocasionado

que éstas no siempre logren sus fines, distorsionándose su realidad, sus fines y valores.

Tal es el caso de la Iglesia en México desde tiempos de la conquista, ha seguido una trayectoria dificultosa y en muchos casos contradictoria. Ha incurrido en supuestos errores -como el latifundismo y la inquisición- que no han hecho más que darle a sus enemigos de qué hablar. Y la respuesta de éstos no se han hecho esperar. El Clero ha sido atacado cruelmente a lo largo de la historia de México, y se han expedido numerosos ordenamientos para restringir su actuación y su personalidad jurídica, hasta culminar en la Constitución de 1917, con disposiciones como los artículos 3o. y 130.

La realidad de nuestro país atestigua por sí sola los hechos y sucesos históricos que han acaecido desde la Colonia hasta nuestros días, en relación a la Iglesia en México. Lo que demuestra ampliamente que nuestro pueblo es noble y respetuoso de la autoridad en toda la extensión, uso y gana.

En los últimos años se ha desatado una acalorada polémica acerca de la comunidad eclesiástica de México, y su carencia de personalidad jurídica, tanto a nivel institucional, como particular.

El artículo 130 de nuestra Ley Fundamental desprovee de personalidad jurídica a la Iglesia, como consecuencia de los oscuros antecedentes históricos que ha tenido ésta en el panorama socio-político nacional.

La discusión versa sus principales argumentos en el criterio de que la iglesia puede ejercer su calidad de Institución con personalidad jurídica sin inmiscuirse en la cuestión socio-política nacional, por medio de la intromisión de intereses extranjeros, más expresamente

III

del Estado Vaticano, cuyo líder general o "representante en Jefe" es el Sumo Pontífice.

Se ha esgrimido incluso el argumento en contra de la Iglesia, de que los miembros de la comunidad eclesiástica de todos los países dependen políticamente del Estado Vaticano, ya que se apegan a las disposiciones de éste. Pero en este supuesto, el otorgamiento de personalidad jurídica a la iglesia supondría un atentado contra la Soberanía Nacional, y los preceptos de autonomía nacional que ha forjado nuestro país a través de su desarrollo histórico.

Pero por otra parte, los acuerdos conciliatorios entre los Estados y los Gobiernos de los países han dado buen resultado, si ambos respetan la delimitación del campo de acción correspondiente a cada uno.

Afortunadamente, con el paso del tiempo se ha clarificado la posición de la iglesia en nuestro país y es obvio que la legislación al respecto es anacrónica e inadecuada a la realidad actual.

La solución -desde luego- está en el derecho mismo. Se necesita una reforma constitucional que se adecúe al presente. En nuestro país la inmensa mayoría de la población es católica y este hecho es innegable.

El derecho propiamente dicho, no puede llegar a ser tal si no reúne además de los requisitos de justicia y fuerza de validez pública, el requisito indispensable del realismo de adecuación a las circunstancias de donde ha de aplicarse. La regulación jurídica sobre la iglesia y sus ministros es a todas luces falta de realismo.

Se incurre también en otros vicios, como el querer regular la actividad

de las personas -ministros de los cultos- en cuanto determinada clase de personas, y no por sus actos, dando ésto como resultado una discriminación de los miembros de la iglesia, y teniendo por lo tanto una legislación privativa, prohibida por la misma Constitución.

Para fundamentar nuestra postura, haremos un análisis del ser y fin del Derecho a la luz de la filosofía, y trataremos el desarrollo del problema entre Iglesia y Gobierno a lo largo de la historia de México, pasando después a un estudio detallado de las principales disposiciones jurídicas relacionadas con nuestro asunto y por último, analizaremos y propondremos las reformas necesarias.

En el presente estudio se buscan varios objetivos:

- I.- Hacer un análisis filosófico de la Ciencia Jurídica, tomando en cuenta tres aspectos esenciales:
 - a) Su Epistemología.
 - b) Su Ontología.
 - c) Su Axiología.

- II.- Por otra parte, hacer una reseña histórica de las relaciones Estado Iglesia en nuestro país a partir de la Independencia Nacional, hasta llegar a la redacción de nuestra Carta Magna actual, y hacer un análisis de las implicaciones legales dadas por los preceptos establecidos en el artículo 130 de la misma.

- III.- Analizar la libertad de creencias de nuestro país, contemplada por el artículo 24 de la Ley Fundamental. De la misma manera se analiza el ejercicio de los derechos políticos independientes de la religión, buscando encontrar un juicio conciliatorio bien fundamentado entre Estado e Iglesias actuales.

IV.- Proponer Reformas Constitucionales en que se contemple el otorgamiento de la personalidad jurídica a los miembros de la comunidad eclesiástica de México, dentro de un marco de respeto a los preceptos de Independencia y Soberanía ideológica y política de México.

Proponemos una solución a la polémica que se ha prolongado ya más de lo debido.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES

ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES:

Algunos autores dicen que la geografía es la madre de la historia; asimismo, nosotros afirmamos que la historia es la madre de la cultura. Lo que los pueblos fueron en su pasado histórico se refleja marcadamente en su cultura y civilización. Por lo tanto, para ubicar mejor nuestro estudio, haremos una breve reseña tanto de algunas doctrinas filosóficas como de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Desde que se tiene memoria, el hombre ha reflexionado y profundizado en multiplicidad de cuestiones desde las más importantes hasta las más superfluas; con el paso del tiempo y las ciencias se ramificaron e independizaron relativamente, y la filosofía siempre ha destacado en la historia como una ciencia más trascendental, profunda y analítica que las demás. Algunos autores la llaman la ciencia de las ciencias; otros, la madre de las ciencias, el centro de las ciencias y otras denominaciones similares. Esto obedece a que la filosofía puede considerarse como el saber humano en su forma y expresión más pura.

Las primeras manifestaciones filosóficas empezaron con las religiones y filosofías orientales; los chinos, egipcios e hindúes fueron pioneros en este aspecto. No obstante, algunos descartan esta posibilidad, sosteniendo que estas filosofías estaban fuertemente teñidas de religión. Una manifestación más científica la tenemos en los filósofos cosmológicos de Grecia, como Heraclito de efeso. Se preocupaban por las cuestiones fundamentales del mundo y el universo, pero no prestaron mucha atención al hombre como tal. Esta deficiencia se va corrigiendo en los sofistas, quienes tenían cierto grado de intereses políticos, desvirtuando ésto un poco su papel de científicos filósofos.

En este ambiente de opiniones variadas, surge el que muchos consideran

el primero de los filósofos clásicos: Sócrates. Este personaje entra de lleno en el tema del hombre y su conducta, emitiendo incluso algunas opiniones sobre la justicia y el derecho. Pone a la justicia y a la moral siempre como valores superiores. Lo sucede Platón, quien nuevamente vuelve a perderse un poco por su acendrado idealismo. De esta manera, al hablar del hombre y la sociedad, emite consideraciones en su mayoría irrealizables. Sin embargo, sus teorías sobre el valor de las ideas tienen una importancia incalculable, ya que se sientan aquí las bases para definir algunos de los caracteres de la idea.

Aristóteles viene a ser el tercero de esta trinidad de sabios de la antigua Grecia. Realiza estudios muy variados y destacan sus obras sobre ética y política, pero también su aportación en la lógica es brillante; perfila mejor las ideas ya esbozadas por Platón.

En Roma existe también buen número de filósofos y corrientes filosóficas siendo muy importantes Séneca y Marco Tulio Cicerón, quien gracias a su alto sentido de justicia emite importantes consideraciones sobre el derecho, la moral y la justicia.

Ya desde estas épocas variaban las opiniones sobre el origen del derecho; unos reconocían al derecho natural, mientras que otros afirmaban que el derecho y la ley eran una pura creación práctica del hombre para su conveniencia.

En la Edad Media, la sabiduría se concentra en los monasterios. Destacan aquí dos grandes tendencias que se sucedieron: la Patrística, que toma su nombre de los padres de la Iglesia, tiene como máximo exponente a San Agustín, que retomó muchas de las ideas de Platón, pero dándoles un mayor realismo.

La segunda de estas tendencias es la escolástica, derivada obviamente de la anterior, en la que ya hay más orden y método. Su principal personaje es Santo Tomás de Aquino, quien ha pasado a la historia como una de las inteligencias más superiores no solo de la época medieval, sino de toda la historia. Orienta mucho su pensamiento por las ideas de Aristóteles. Trata con mucha dedicación el tema del Derecho, sobre todo el Derecho Natural. Hace una división clásica de la ley que perdura hasta nuestros días.

Con el renacimiento vino una serie de diversificaciones en el saber y la filosofía; esta diversidad persiste hasta nuestros días. Aparecieron tendencias como el racionalismo, en que la razón es el centro y fuente de todo conocimiento y toda cultura; el empirismo ó positivismo que por el contrario solo considera la realidad que se percibe por los sentidos, negando toda importancia a la razón, la idea y todo lo metafísico; el existencialismo, que básicamente da a entender que el hombre no vive, sino sobrevive, habiendo autores ateos al igual que cristianos dentro de esta posición; el contraactualismo, representado por Rousseau, que deviene en algunas de las constituciones y ordenamientos jurídicos internacionales de la actualidad; el pragmatismo, que se centra en la conveniencia y facilidad de las cosas, ideas y personas. Siguen surgiendo autores y posiciones nuevas, pero por lo general todas ellas retoman conceptos de las anteriormente mencionadas, mejorándose y perfeccionándose en muchos casos estas opiniones y doctrinas.

Actualmente, la filosofía es ampliamente reconocida como ciencia, y se divide en numerosas ramas dependiendo de los temas objetos de su estudio. en este Tratado haremos especial mención de la lógica, la epistemología (ciencia del conocimiento), la ontología (ciencia del ser en cuanto ser) y la axiología (ciencia de los valores).

En cuanto a la Iglesia y el Estado, hemos de decir que en el principio

de la humanidad, eran éstos una misma entidad; los sacerdotes son, por la importancia trascendental de su función, los líderes políticos. Ellos son los más respetados y obedecidos por todos. Esta organización perdura hasta la aparición de las primeras culturas; en Mesopotamia, Egipto, Persia y otras semejantes, ya se hace una distinción aunque muy leve, entre los gobernantes y los sacerdotes. Decimos que es muy leve sin embargo, porque se reconoce marcadamente el carácter teocrático de los gobernantes; en Egipto, el faraón es considerado como un Dios; en Babilonia, las leyes que se aplican -código de Hammurabi- se consideraban como legisladas por Dios; los hebreos tenían por jefes políticos a sus sacerdotes y profetas, etc.

En Grecia y en Roma todavía se conserva algo de esto, pero el amplio desarrollo cultural y la mentalidad crítica de ambos pueblos traen consigo sistemas políticos de estructura más compleja. Ya se habla de democracia, aristocracia, oligarquía y otras formas de gobierno distintas del teocrático. Pero a pesar de esto, las relaciones entre Iglesia y Gobierno eran generalmente muy buenas, ya que los sacerdotes se encontraban al igual que los gobernantes, en el máximo de los estratos sociales.

Como ya es sabido, la caída del Imperio Romano trae consigo un cambio radical, siendo el feudalismo el régimen predominante. Pero como no se habían formado todavía las naciones propiamente dichas, la Iglesia, que ya había tenido una intensa y amplísima propagación por parte del Imperio Romano, se constituyó en el único Estado verdaderamente poderoso de la Epoca Medieval. Así tenemos que no había propiamente relaciones entre Iglesia y Estado, porque el Estado como tal no existía en aquel entonces.

En la Edad Media, como explicamos, la Iglesia constituye el Estado; la autoridad temporal representa una simple dependencia del poder eclesiástico. Y el Estado asume, después, la jurisdicción suprema y absoluta

de la Iglesia, la plenitud potestatis del Pontífice. La política tiene un fundamento religioso.

En el largo período comprendido entre el siglo V y el XVIII se puede observar un ciclo completo en el desarrollo de ambas sociedades o potestades. El Estado por antonomasia del mundo antiguo, o sea el romano, había visto pasar para siempre sus tiempos de gloria y en los lugares que había dominado políticamente, el poder era ejercido por una gran cantidad de señores, que operaban en pequeñas zonas de influencia. Migraciones, guerras y pestes, caracterizan a lo que había sido la parte occidental del Imperio Romano y que poco a poco se fué constituyendo en la Europa cristiana de la alta Edad Media. En el occidente también había sentado sus reales el cristianismo, pero los procesos históricos de los restos del Imperio Romano se separan en forma definitiva a partir del siglo VI.

El Oriente se convierte en el Imperio Bizantino y el Occidente era ya el mundo cristiano de la Europa dividida en tribus, reinos, ducados, señoríos, abadías, etcétera.

En este mundo eterogéneo, el lazo de unión era el cristianismo. Pero los señores fueron ampliando sus esferas de influencia y de admitir sin cuestionamiento la supremacía del poder espiritual y luego a negarlo y combatirlo a diversas maneras. En el camino hay muchos hechos, doctrinas, personajes, concordatos y legislación emanada de los órganos respectivos de una y otra potestad.

El Concordato de Worms (1122) representa el inicio de un estado de cosas en el que las relaciones entre la Iglesia y el Estado dejaban de estar condicionadas por principios absolutos e infalibles para entrar de lleno en el terreno de la negociación política.

A partir de esta fecha, el poder espiritual va perdiendo facultades

en lo temporal hasta que la aparición de las doctrinas racionalistas comienzan a modificar los planteamientos de épocas anteriores. Con el tiempo llega a postularse abiertamente en algunos lugares la supremacía del Estado sobre la Iglesia en lo temporal, en el entendido de que separadas jurisdiccionalmente habían estado por muchísimo tiempo.

El Concilio de Constanza intenta refrenar la autoridad del Papa y sirve de punto de apoyo al protestantismo. Este Concilio simboliza los últimos esfuerzos del constitucionalismo medieval; con su fracaso se inician los comienzos del mundo moderno.

Y en este ambiente de relativa paz y progreso para la Iglesia, estalla la reforma protestante encabezada por Lutero. Lutero y Maquiavelo protegen al Estado; San Ignacio de Loyola convierte a la Iglesia en una fortaleza espiritual, defendiéndola. El poder civil recoge los primeros frutos de la reforma. Lutero entroniza la supremacía secular del príncipe. La religión del Estado suplanta a la religión de la Iglesia. La concepción del Estado de Lutero prepara el camino a las teorías de Hegel. Más tarde Hegel servirá de fundamento científico, que está en abierta lucha contra la Iglesia y la religión.

Desde la Reforma protestante, se han sucedido innumerables luchas en muchos países entre la Iglesia y el Gobierno. En la actualidad existen básicamente dos posiciones: aquella en la que el Estado convive en armonía con la Iglesia, siendo ésta la posición con la que estamos de acuerdo; y la otra es en la cual el Estado, o mejor dicho el Gobierno, está en oposición a la Iglesia, restringiéndola y discriminando a sus miembros. Tal es el caso de nuestra legislación, y es este el objeto de nuestro estudio, en el que afirmaremos las razones por las que el Gobierno debe convivir en paz con la Iglesia, sin impedir que ésta desempeñe sus funciones.

Nuestra alma tiende al infinito y nuestra Patria tiene raíces existen-

ciales, intelectuales y espirituales que no podemos desconocer. Pero nosotros como seres humanos, nos hallamos limitados en el tiempo y en el espacio en que vivimos.

Es por eso que necesitamos aferrarnos a un conjunto de realidades espirituales, que la religión nos proporciona a través de la Iglesia. Es esta función pues, tan importante, que el Gobierno -de ningún país- debe desconocer y mucho menos menoscabar.

Como hemos visto anteriormente, la Iglesia y el Estado han estado siempre frente a frente defendiendo sus derechos respectivos. Podemos así decir que al mismo tiempo que el derecho laico, se desarrollaba en España, el canónico y de estas disposiciones obtenidas en cartas y concilios existen varias colecciones, siendo la más importante la llamada Colección Hispana.

En España la Iglesia española tendió a formar una Iglesia nacional y los concilios generales en España eran convocados por el rey. Tales hechos nos permiten deducir la separación de la Iglesia Católica, y el segundo más bien confirma la solución de una autoridad, a la que se trata de convencer, pero de ningún modo de contrariar.

En esta época se consolida la personalidad jurídica de la Iglesia con todos los beneficios correspondientes, régimen parroquial, diezmos, derecho a nombrar obispados, etc.

Con estas mismas características de los derechos de la Iglesia, los reyes a partir del siglo XII bajo la influencia papal, se introdujo la ceremonia religiosa de consagración. Así vemos cómo la Iglesia Católica Romana es regida por las mismas leyes de España en México y los reyes se ajustaron a las mismas. Según ellas, correspondía al Papa la supremacía en todo lo relativo a dogma, moral y culto y se les permitía a los reyes españoles el disfrute de los diezmos

de la Unión de los nuevos dominios de la Iglesia y Obispos y la obligación de sostenerlos. Aquí podemos ver con claridad que el clero de las Indias dependía económicamente del poder temporal y se establece por la Bula del Papa Julio II "Universalis Ecclesia E Rehimini" del 28 de Julio de 1508 concediendo a los Reyes de Castilla y de León el derecho de "Patronato" de las Indias, dándoles todas las fn cultades para la unión en relación a los beneficios eclesiásticos.

Como podemos ver, el Real Patronato Indiano pasa en su totalidad a la - Nueva España y se equilibra el poder de la Iglesia y el poder del Virrey como vicepatrono. Claramente podemos establecer que desde esta época existe una separación de Iglesia-Estado en nuestro país.

- 1.- Esquivel Obregón, "Apuntes para la Historia del Derecho en México", Editorial Porrúa, S.A.

C A P I T U L O I I

LA FILOSOFIA DEL DERECHO

2.1 EPISTEMOLOGIA DEL DERECHO.

Comenzaremos nuestro análisis por la cuestión relativa al proceso y método por el que la razón humana conoce el derecho. Dentro de la filosofía, la ciencia especializada en la teoría del conocimiento es la lógica, y la epistemología aparece como una rama encargada más con precisión del proceso inicial del conocimiento, que viene a ser el conocimiento propiamente dicho, dejando a la lógica el resto de los temas relacionados con el raciocinio.

Para marchar sin riesgo de extraviarnos en nuestras investigaciones y con la confianza de llegar a una noción genuina y precisa, debemos proceder con riguroso método combinando el análisis con la síntesis. El método analítico, que asciende de los hechos observados y de las verdades singulares, hasta los principios absolutos, hemos de aplicarlo no sólo al examen antropológico de la naturaleza íntegra del hombre, sino también a su propia conciencia y al derecho positivo; y las nociones que de esta manera adquiramos, es necesario comprobarlas con la síntesis, que partiendo de los principios desciende a las verdades particulares. Tal es el trabajo que vamos a emprender.

He mencionado al hombre en primer término, junto con toda la cuestión antropológica, porque centraremos todo nuestro estudio en el hombre, como ser que tiene las mismas necesidades sociales y políticas que religiosas y eclesásticas; al hombre lo mismo temporal y eterno, físico y metafísico.

Hablaremos primeramente de los procesos de conocimiento; todos ellos conducen o deben conducir a la verdad. Por verdad entendemos la conformidad del pensamiento con la cosa conocida. Como se desprende de esta definición, el conocimiento tiene en ella un carácter objetivo.

Donde quiera que encontremos un conocimiento conforme con su objeto, --

hay verdad. En este sentido la verdad nunca puede faltar en la simple -
aprehensión o idea. Toda idea es idea de algo, aún cuando ese algo tan-
sólo constituya un ente posible. "No hay error en la simple aprehen- -
sión", dice Santo Tomás.

La verdad se encuentra también en la percepción de los sentidos, en vir-
tur de un juicio implícitamente formulado de que las cosas son tal como
aparecen, si bien imperfectamente, pues el sentido como tal no es capaz
de reflexión y no puede expresar por sí mismo su conformidad con el ob-
jeto.

Por lo cual la verdad en sentido estricto y perfecto no existe sino en-
el juicio. "Cuando el espíritu une o separa, o sea, cuando juzga, existe
error propiamente hablando y no cuando simplemente percibe", enseña
Santo Tomás. La perfección de la verdad exige que el espíritu no sólo -
se conforme al objeto, sino que reflexionando, conozca su conformidad -
con él. Tal operación sólo puede darse en el juicio. Nuestra mente pue-
de adoptar y de hecho adopta diversas actitudes frente a la verdad: o -
no tiene ningún conocimiento del sujeto ni del atributo ni de su rela-
ción: es esta la ignorancia; o bien si tiene alguna idea pero no se pro-
duce en ningún sentido, ni afirma ni niega: es la duda; o emite un ju-
icio probable con temor de errar: es la simple creencia u opinión, en --
fin, pronuncia un juicio sin ningún temor de errar: es la certeza.

La duda, que es la que más nos interesa en el caso, puede ser real o --
ficticia; cada una de estas, a su vez, puede ser parcial o universal.

Si existen razones del mismo peso en el pro y en el contra, la duda es-
positiva; si no existen en ningún sentido, la duda es negativa.

Creemos necesario hacer algunos comentarios sobre el valor del conoci-
miento sensible y una sintética exposición de la teoría ideatoria o - -
cuestión referente al origen de las ideas.

El proceso de la sensación exterior o conocimiento sensible de las cualidades físicas de los cuerpos -conocimiento de lo singular en cuanto a singular-, se desarrolla según la doctrina tomista de la siguiente manera:

1.- Los objetos materiales obran por contacto sobre los órganos de los sentidos. Gracias a ellos, las cualidades de los objetos son recibidas e impresas en los sentidos de una manera pasiva o receptiva. Los escolásticos le dan a esta pasión el nombre de "Especie impresa". Esta es condición sine qua non de la sensación, pues sin esta acción de los objetos materiales, el sentido no sería jamás determinado al acto cognoscitivo, respecto del cual se haya originariamente en estado de pura potencia.

2.- Enseguida, y habiendo sufrido la pasión, el sentido reacciona de una doble manera. A).- Inmediatamente, por una intuición directa, percibe y conoce una realidad objetiva. B).- Enseguida, el conocimiento es expresado en una "especie expresa", bien por el sentido mismo, o bien por la imaginación y la memoria en donde ella será conservada.

La exposición del proceso del conocimiento sensible tal como se acaba de hacer, nos servirá de introducción y de punto de partida al planteamiento y a la resolución del problema sobre el origen de las ideas; - cuestión esta última que cobra cada día en la filosofía general, y por repercusión explicable, una gran importancia en la filosofía jurídica.

"Las ideas, dice San Agustín, tiene tan gran importancia, que sin haberlas entendido nadie puede ser filósofo".

Examinemos ante todo la naturaleza de la idea. Sus caracteres son la universalidad, la necesidad y la inmaterialidad. En efecto, supongamos la idea geométrica del círculo. Mediante ella hacemos referencia no a este o aquel círculo, no a los que hemos conocido o a los existentes; - en ella y por ella comprendemos todos los círculos posibles, los que po

drian existir y los que pudiesen haber existido, para siempre y desde siempre. He ahí su carácter de universalidad.

Concebimos el círculo como la figura contenida en una línea cerrada, cuyos puntos son equidistantes del centro. Esta esencia es igual para todos los círculos conocidos, para los existentes y los posibles; no concebimos que ninguno pueda ser de distinta manera jamás. Toda modificación en su esencia automáticamente lo cambiaría en una figura distinta. Lo que acontece es suficiente para mostrar el carácter inmaterial de las ideas, sin recusa alguna.

También descubrimos con esto que la esencia concebida por la idea tiene el carácter antes mencionado de necesidad.

Lo anterior nos demuestra paladinamente que no es necesario recurrir a una facultad distinta del intelecto, para captar las esencias puras.

Para las ideas secundarias el intelecto, por vía de reflexión, se vuelve sobre sus propios actos para conocerse a sí mismo, o sobre las ideas ya adquiridas a fin de adquirir otras nuevas con la materia suministrada por las primeras, empleando al efecto diversos procedimientos tales como el análisis, la comparación y la síntesis, como sucede con las ideas matemáticas.

"De todo lo anterior se desprende que el único objeto adecuado de la humana razón es el ser y que la intuición pura del deber ser y del valor como una categoría radicalmente distinta y separada del ser, es imposible, por la simple y sencilla razón de que nada está en el intelecto -- que no haya estado primero en los sentidos" -1

La única manera posible de un conocimiento directo del deber ser, es ésta: el espíritu por reflexión conoce directamente las ideas elaboradas por él, incluso las esencias o ideas de valor, pero estas ideas ya han sido previamente abstraídas del mundo del ser. Así como no es posible -

captar la belleza sin haber conocido jamás un objeto bello, tampoco es lógico pretender captarla por una cadena de experiencias que nos metería en un círculo vicioso. En efecto, antes de verificar una serie de experiencias frente a los objetos bellos, para de esta manera adquirir la idea de la belleza, necesitaríamos un criterio previo que nos permita conocer si esos objetos de la experiencia son bellos o no, esto es, si pueden ser útiles y eficaces objetos para realizar esa experiencia.

Habiendo así descartado tanto el apriorismo como el empirismo, la conclusión se impone forzosa: basta una sola experiencia. La primera vez que topamos frente a un objeto bello, adquirimos, por abstracción del intelecto, idea de la belleza, como el ciego que por primera vez abre los ojos adquiere automáticamente la idea del color, supuesto, claro está, que el análisis de los elementos esenciales del objeto sea completo. Si el análisis del objeto ha sido imperfecto, las posteriores experiencias aclaran y purifican esta primitiva idea imperfecta y confusa, mediante el análisis cada vez más fino del objeto conocido.

Pero no todas las ideas de valor son conocidas mediante la abstracción-intuitiva del intelecto tal y como lo acabamos de exponer. Dejamos apuntado en párrafos anteriores que la idea de valor se adquiere además por un procedimiento discursivo, esto es, por un razonamiento, cuando considerando valioso el fin consideramos valiosos los medios para lograrlo. Tal ocurre con las normas del derecho.

Frente a una norma jurídica es imposible, por un conocimiento intuitivo inmediato, declarar o saber si esa norma es justa o injusta. Para ello necesitamos de un razonamiento que nos permita juzgar de la adecuación de la norma, considerada como medio a la realización de un fin. Si el precepto en cuestión satisface las exigencias y necesidades del bien común, decimos que es justo; en caso contrario decimos que no lo es. En este sentido un medio se ordena a la realización de un fin, el que a su

1.- Rigoberto López Valdivia, "El fundamento filosófico del derecho natural", México, 1982.

vez funciona como medio para un fin ulterior y así sucesivamente. Más -- adelante, hablaremos a propósito del fin último del hombre y de los me-- dios necesarios para alcanzarlo. Siendo este fin valioso, tendremos un -- criterio supremo para calificar los actos humanos que serán valiosos o -- no, según la medida en que se ajusten a la manera de medios ordenados al fin.

Sabemos que el fin del ser se alcanza mediante el cumplimiento de la ley del ser.

Para este efecto, definiremos la ley del ser como "El modo de obrar un-- forme y constante, propio de cada naturaleza y diverso según las espe-- cies, mediante el cual este alcanza en lo posible el desarrollo de sus -- potencias". -2

En función de todo lo precedentemente expuesto, se ve con mucha claridad que el cumplimiento progresivo de esa ley del ser equivale a un tránsito progresivo hacia la perfección última, por una progresiva adquisición -- de valores y perfecciones a ella preordinadas.

Por la misma razón una cosa es buena o mala para un ser dado, según que-- convenga o no a su naturaleza. Es así como nos encontramos aquí con una-- importante idea de la filosofía: "El finis operis", que es el fin para -- el cual las cosas son creadas o al que están destinadas, siendo éste un-- fin genérico, y el fin específico, que será el que cada quien le de a -- las cosas o se de a sí mismo es lo que llamamos "El finis operantis". Es -- ta distinción la realizan muchos filósofos y juristas, entre ellos el -- Dr. Preciado Hernández.

La naturaleza específica del hombre es la de ser una naturaleza racio-- nal. En tal virtud podemos sentar el principio de que es bueno lo que -- conviene a la naturaleza racional del hombre.

Hablamos de la naturaleza racional en cuanto tal, pues estando el hombre dotado de una cuádruple vida o existencia -mineral o química, vegetativa o biológica, sensible y racional-, el bien moral no es tanto lo que conviene a su cuerpo o a su sensibilidad, como lo que conviene a su vida superior y específica, única de la especie humana.

Ahora bien, la naturaleza nos muestra que la superioridad de la razón no implica el aniquilamiento sino sólo la subordinación de las potencias inferiores, de donde el criterio y medida de la conveniencia de una cosa - a la humana naturaleza, está dada por la medida mayor o menor en que desarrolla y perfecciona sus potencias, según un orden armonioso y jerárquico reconocido y declarado por la propia razón.

Hemos llegado a un momento en que estamos autorizados para formular el principio supremo de la moralidad general. Este principio de la moralidad general, que es válido desde luego también para el derecho, se enuncia así: obra conforme a tu naturaleza racional, o mejor: "Obra conforme a la razón". La norma obligatoria de la conducta humana es promulgada no en virtud de un instinto moral, ni por el sentimiento, ni como una ley grabada en el corazón de los hombres según dice Kant, sino por un juicio imperativo de la razón. A esta ley promulgada por la razón le llamamos ley natural.

La razón de que aquí hablamos no es la razón subjetiva propia de cada individuo, variable y accidental sino la razón objetiva, considerada por abstracción como común a todos, universal y constante.

Es así como el derecho, en su más pura expresión, se revela al hombre en todos los aspectos, desde la convivencia hasta el lenguaje. Este, si bien no manifiesta con claridad y distinción la idea que encierra, suele muchas veces revelarla aunque sea de un modo imperfecto; no carecerá por tanto de interés que examinemos la denominación. Las palabras derecho, - Droit, Right, Recht, Diritto, Direito, que usan los pueblos de nuestra época, indican una misma idea dominante, la relación más próxima que hay

entre dos puntos, lo que va directamente, sin desvíos a su fin; de suerte que, a través de la vaguedad de este concepto, salta la idea de relación entre dos cosas, la de condición o medio para llegar a un fin.

Nos resta ahora abordar la cuestión de como la razón humana se entera de la existencia del derecho natural y de la idea de justicia. Aquí hace su aparición el concepto de la *sindéresis*, que es la recta razón misma en cuanto ilumina el sentido de las acciones y las valora, tanto propias como ajenas. En así como a lo largo de la historia el hombre se compenetra cada vez más con el derecho, desde que se da cuenta en los albores de la humanidad de que cosas son buenas y positivas y cuales son malas y destructivas. Mediante la iluminación de su recta razón va elaborando una escala de valores que le permitirá una vez conocido el derecho natural - primario, elaborar su derecho positivo que puede ser escrito o consuetudinario, llegando así hasta las leyes y códigos de nuestros días.

La epistemología es la doctrina de los fundamentos y métodos del conocimiento científico.

En no pocas ocasiones, se ha dejado de dar al Derecho la categoría de ciencia, ya que en realidad no se ha adoptado una verdadera metodología para el objeto de estudio del Derecho: la sociedad y sus normas jurídicas, la regulación de las relaciones interpersonales en códigos y leyes.

Esta caída al empirismo, ha suscitado la creencia de que el Derecho es simplemente un mecanismo regulador de la interacción social, sin carácter científico, siendo lo más importante, única y exclusivamente, la aplicación práctica de las normas existentes; en el caso de que este supuesto fuese válido, no podría hablarse de epistemología jurídica. Sin embargo, hay argumentos para descartar la anterior premisa:

Mucho se ha polemizado acerca de que si puede ser el Derecho una ciencia tomando en cuenta que tan solo se integra por una serie de normas regula

doras. Ciertamente que una serie de normas no pueden constituir una ciencia, porque la ciencia "Es un conjunto de conocimientos en conexión sistemática en sentido teórico" (3).

Por lo tanto, si el Derecho fuese tan solo un conjunto de normas empíricamente dictadas, no podrá considerarse como ciencia propiamente dicho.- En cambio, si estas normas se adaptan a una serie de estudios previos de diversa índole según el caso, y aún más, si se sigue una metodología para la realización de estos estudios, encuadrará dentro de la concepción científica.

Ontológicamente hablando, "Las ciencias sociales no obtendrán resultados mediante una simple ecuación matemática" (4); esto tiene significación al tomar en cuenta que desde el punto de vista de la Ontología, el Derecho es subjetivo, pero desde el punto de vista conceptual, el Derecho es una ciencia social.

A pesar de que existe una metodología de la investigación en las ciencias sociales, ésta no ha beneficiado directamente al Derecho, sino por medio de ciencias afines, que brindan información estadística objetiva - que ayudan al Derecho a tener sistematizada la información recabada y -- así poder apegar sus preceptos a la realidad social circundante.

El derecho es una ciencia normativa., no porque dicte e imponga normas, sino porque estudia sistemas de normas, para luego elaborar nuevas. Aquí podemos establecer un interesante punto de comparación entre el Derecho y la Ética. La ética es también una ciencia normativa y reguladora de la interacción social, pero desde el punto de vista moral, no del jurídico.- Sin embargo, las normas morales no se encuentran en códigos, la moral apega sus preceptos, al igual que el derecho a las condiciones sociales imperantes en la etapa histórica correspondiente. No obstante que ambos tipos de normas, -las jurídicas y las éticas- se diferencian grandemente -

(3) Del Vecchio y Recaséns Siches. Filosofía del Derecho Ed. México, México 1946. Cap. I -II.

(4) Gómez Jara, Francisco. Sociología. Ed. Porrúa, México, 1984. Cap. I. -pág. 14.

en cuanto a sus objetivos finales, ambas pertenecen al mismo rubro de - ciencias normativas: estudian determinados sistemas de normas preestablecidos, para después renovarlos y emitirlos nuevamente.

"Se dice que el derecho es una manifestación de la voluntad, del querer, y que la creación de normas jurídicas, su aplicación a situaciones concretas, la violación o el cumplimiento de los deberes, el ataque o no -- ataque de los derechos, es asunto de la voluntad, de querer otro fin..." S(5).

El párrafo anterior resume en cierta forma el carácter científico del Derecho. Pero hay que recalcar que la naturaleza conceptual del Derecho, - no limita de ninguna manera su naturaleza ontológica que posteriormente analizaremos.

Muchos autores arguyen una supuesta sistematización del Derecho: dado -- que existen leyes generales y otras para situaciones mucho más específicas, se marca una concatenación legislativa, por ejemplo: el artículo -- 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo. Esta hipótesis plantea la posibilidad de hacer primero una ley que abarque en forma general el aspecto jurisprudencial en cuestión, en nuestro ejemplo, el trabajo. Esto a su vez dará como consecuencia, que el trabajo tenga una reglamentación mucho más específica, debido a la gran diversidad de acepciones y - conflictos que se presentan en las relaciones obrero-patronales.

El siguiente eslabón o escalón en esta sucesión, estaría representado -- por una situación específica dentro de las relaciones laborales, y así - sucesivamente. A esta tendencia categorizada, se le ha llamado la pirámide del Derecho o pirámide jurídica, la cual, no obstante de ser un buen-

(5) Terán Juan Manuel. Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa, México, 1986.-
Cap. I pág. 36.

intento por arguir un carácter epistemológico al Derecho, nos parece encaminado tan solo a su estructuración a primera instancia, es decir, no es una verdadera propuesta de sistematización jurídica.

Existe un dilema que pocas veces ha sido tomado en cuenta dentro de la ciencia del derecho: ¿Se requiere de investigación para la promulgación de leyes y decretos jurídicos?. La investigación es un instrumento substancial, en la estructuración epistemológica de cualesquiera ciencia social, y el Derecho no es la excepción, ya que de emitirse las leyes jurídicas sin tomar en cuenta un criterio establecido por la investigación previa, se estaría rompiendo la secuencia científica, y más aún, se caería en la arbitrariedad, y con ello se desestabilizarían los preceptos éticos, es decir, la axiología científica del Derecho.

La hipótesis de los escalafones jurídicos es de índole meramente pragmática, más no incurre en el campo de la metodología.

Es necesario la estructuración de un verdadero pensamiento científico -- dentro del Derecho. Según Mario Bunge, "El conocimiento científico es: -

- a) Fáctico.
- b) Trascendente.
- c) Analítico.
- d) Claro y preciso.
- e) Simbólico.
- f) Comunicable.
- g) Verificable.
- h) Metódico.
- i) Explicativo.
- j) Predictivo.
- k) Abierto.
- l) Util . (6)

Las anteriores características son todas aplicables a la ciencia jurídica. En cuanto al inciso "g", el término verificable, es principalmente aplicable a las ciencias destinadas sobre todo a la rama biológica, y en

las ciencias sociales, simplemente porque debiese ser "aplicable", conforme al momento histórico por el que pase la comunidad a la que va dirigida la norma.

"El pensamiento científico explica la realidad. El aprovechamiento práctico que se logra al transformar la realidad mediante la aplicación del pensamiento científico, se hace posible, gracias a que este es predictivo". (7).→

Como puede observarse, la ciencia jurídica actual se ha apegado tan solo a las necesidades pragmáticas de las sociedades. Para abarcar, en términos generales la epistemología del Derecho, es necesario especificar una metodología para el desarrollo de un estudio congruente del Derecho.

El Derecho requiere para su aplicación de investigación de campo. A continuación analizaremos cada una de esas modalidades.

resumiendo los puntos expresados por Bunge, y haciéndolos aplicables al Derecho, obtenemos que el pensamiento científico debe tener las siguientes características:

a) Objetividad.- El pensamiento filosófico - científico se aplica a los hechos innegables y no especula arbitrariamente. Siempre que se mencione la objetividad, se entenderá como adecuación a la realidad o como validez independientemente de los intereses del que conoce o aplica esos conocimientos, en nuestro caso, el poseedor de la objetividad, debe ser el jurista que pretende emitir nuevos preceptos jurisprudenciales.

(6) Bunge Mario. citado por Roldán Rosalva en. La investigación documental. Tesis. Ed. UNAM. México, 1982. cap. II.

(7) Idem. pág. 29

b) Racionalidad.- La racionalidad, nsimismo, entraña la posibilidad de asociar conceptos nuevos y descubrimientos. Y, en último término, la racionalidad jurídica, ordena sus conceptos en teorías.

c) Sistematicidad.- Los conocimientos científicos adquiridos por el Derecho a través del tiempo, no pueden estar aislados y sin orden; siempre - están inmersos en un conjunto, y guardan relación unos con otros.

En la historia de la ciencia y de la filosofía, se ha establecido una rivalidad entre el fin práctico y el fin teórico; algunos creen imposible- que haya curiosidad intelectual en la explicación de la realidad, total- desinterés en lo práctico, puesto que el hombre está obligado a satisfa- cer necesidades vitales; la ciencia jurídica, para estos pensadores, de- biera considerarse tan solo como un instrumento que aporte bienes para - mejorar el aprovechamiento de la naturaleza. Otros enfatizan el fin teó- rico.

Los anteriores tres elementos, coinciden con las necesidades de tipo me- todológico que necesitan las investigaciones que recalcan el carácter -- científico del Derecho.

"La investigación jurídica, al igual que todo tipo de investigación cien- tífica, es un proceso en el que vinculan. diferentes tipos de abstrac- - ción, se cumplen determinados principios metodológicos y se cubren diver- sas etapas lógicamente articuladas, apoyando dicho proceso en la teoría- del derecho existente". (H. S')

Los lineamientos de la investigación documental dentro del Derecho, par- ten de los puntos siguientes:

- 1.- Poseer una verdadera y amplia proyección social.
- 2.- Estar orientado para que sus resultados sirvan en el diseño de estra

(H) Heggenberg, L. Introducción a la Filosofía de la Ciencia. Ed. Harla. México 1969. Pág. 28.

tegrías para combatir jurídicamente a los problemas que se presenten o --
pudiesen llegar a presentarse en una comunidad.

3.- Prever la organización y sistematización de hechos con el propósito -
de lograr la validez de la investigación y del resultado de esta, es decir,
las leyes y decretos.

La investigación documental en el Derecho, tiene como fuente: Leyes, decretos,
códigos, provenientes de legislaciones previas, así como de - -
otros países. Otras fuentes son libros, periódicos, revistas y en general
publicaciones diversas en materias variadas que sin duda alguna aportarán
datos importantes tales como estadísticas, cuadros de relación, --
etc. Un ejemplo claro lo representa la criminalística que aporta al Derecho
Penal, datos estadísticos de los delitos más cometidos, y que, por -
tanto requieren reglamentación inmediata.

El proceso de la investigación científico-jurídica, podría consistir según
nuestro criterio en los pasos siguientes:

1.- Elección del aspecto jurídico que fungirá como objeto de estudio, --
esta elección debe ser acorde a las necesidades inmediatas de la comunidad,
o bien previniendo conflictos a futuro.

2.- Elaboración del plan de trabajo con el que se realizará la investigación;
esto es, decidir las fuentes de consulta, sistematizar el tema, --
etc.

3.- Recopilación del material que puede ser de diversas índoles: Bibliográficos,
filmográficos, etc.

4.- Organización y análisis de los resultados, así como establecimiento
de parámetros reales hasta los que será posible o imposible poner en vigor
las leyes o decretos.

La investigación de campo en materia jurídica, se ve reducida a obtener estadísticas y encuestas de la propia población o de organismos especializados en la problemática nacional.

Es necesaria la aplicación de la Filosofía de las ciencias, para la obtención de un conocimiento científico propiamente dicho, y de esta manera, concretizar la epistemología jurídica.

Como puede verse, el conocimiento científico en el Derecho, no consisten solo en juicios deductivos o una serie de supuestos, que serán llevados a la práctica empíricamente, sin observar las necesidades reales que del derecho requiere la sociedad, porque ¿para qué son las ciencias, sino para prestar un servicio a la humanidad cuando ésta lo requiera?

Recaséns nos habla acerca de una relación entre la razón histórica y los ideales jurídicos.

"Lo esencial de la naturaleza del hombre no es naturaleza, sino que es - historia; porque mientras que los demás seres del universo tienen su ser ya dado o la trayectoria inexorable para adquirirlo, en cambio, el hombre tiene que estar fabricando su vida propia en cada instante, tiene que estar decidiendo sobre ella en cada momento; y para decidir sobre las varias posibilidades que le ofrece la circunstancia, necesita forjarse una interpretación e ella". (99)

Es muy cierto que en el criterio científico de la ciencia del derecho, es necesaria la razón histórica mencionada por Recaséns, porque no puede haber ciencia del derecho, si estamos inmersos en un medio de ahistoricidad.

(9 Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. - - Edit. Porrúa México 1986. pág. 53-56.

La vida del Derecho como ciencia, depende de la sistematización de los conocimientos contenidos en el.

"La sistemática del orden jurídico vigente no es estática, sino que tiene un sentido creador y dinámico, puesto que constantemente en el orden administrativo surge la formulación de nuevos decretos, de nuevas circulares, de variantes en la administración y constantemente, también en el orden judicial hay variaciones en este proceso de ejercicio dinámico de facultades delegadas". (10) O

La labor epistemológica del Derecho debe ser sumamente dinámica debido a la potestad social, a la dialéctica humana, es decir, al devenir histórico. El desarrollo dialéctico del Derecho se ha venido desempeñando a manera de cortes diacrónicos dados por empirismo que en ocasiones ha llegado a predominar.

El desarrollo jurídico debe llevar una secuencia lineal, es decir, en desarrollo sincrónico basado en la concatenación continua de los hechos estudiados previamente.

El estudio metódico y sistematizado, (basado en los principios de la -- Epistemología del Derecho) hace posible este estudio lineal de las condiciones jurídicas, ya sean particulares o generales; y una vez establecidos los métodos y los sistemas para el estudio del Derecho, puede hablarse de una verdadera estimativa jurídica basada en el razonamiento científico; tal y como Kant lo emitió: "obra de tal manera, que la máxima de tu conducta pueda servir de ley universal para todo ser de razón".

Kant, tanto en su "Crítica de la razón pura" como en su crítica de la razón aplicada, (11) ²marca las bases para la estructuración metódica del conocimiento filosófico científico. El criticismo Kantiano reviste una especial importancia para el estudio de la epistemología de todas las cien

(10) Terán, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. Edit. Porrúa México 1986.- pág. 35.

(11) Kant. Emmanuel. Crítica de la Razón Aplicada. Ed. Porrúa. México, -- 1986. Cap. I. pág. 8

cias y aún más: marca todos los lineamientos de la razón contemporánea - que la mayoría de la población ha llegado a asimilar ya sin necesidad de conocer a fondo esta doctrina.

Kant hizo una muy válida serie de preceptos que establecieron los patrones para la filosofía de las ciencias, no excluyendo a la Ciencia Jurídica. Es de hecho el criticismo Kantiano el que regula la estructuración - científico jurídica, vigente hasta nuestros días. Sin embargo, hay nueva mente que aclarar, que es necesario hacer que este carácter epistemológico de la jurisprudencia, no sea descuidado, y nos lleve nuevamente a caer en un empirismo retrógrado y carente de razón histórica.

2.2 ONTOLOGIA DEL DERECHO.

Para efectos de nuestra disertación, definiremos el derecho como el conjunto sistemático de normas comunitarias de conducta declaradas obligatorias por la autoridad por ser consideradas como soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad comunitaria.

Hemos comenzado este segundo inciso de nuestro capítulo primero con la - definición del derecho, ya que aquí haremos un breve estudio ontológico del mismo. La ontología es la rama de la filosofía encargada de estudiar al ser en cuanto ser, con independencia de su causa o fin. Veremos por - lo tanto que es el derecho, de que se compone y como es su método, entre otras cosas.

La célula de todo sistema jurídico es la norma o mejor dicho la norma jurídica, que podemos definir como la regla de conducta obligatoria, general, abstracta y coercible. Obligatoria porque se trata de un imperativo categórico, es decir, una proposición fatal y necesaria que no deja posibilidad de incumplimiento. Hans Kelsen sintetiza esto en la fórmula "si es A, debe ser B", existiendo un supuesto y una consecuencia que se cumple fatal y necesariamente -o debe cumplirse- al realizarse el supuesto previsto por la norma. En la fórmula de Kelsen el supuesto es "A", y la-

consecuen cia sera "B".

Es general la norma jurídica porque no distingue nunca casos particula-- res. Es decir, es universal, aplicandose siempre y en todas partes.

Es abstracta, porque no se refiere a una u otra persona, por lo que mu-- chas tratadistas la llaman también "impersonal".

Por último, es coercible, ya que esto significa que tiene un respaldo en la forma de un factor real de poder que se ocupa de que la norma sea cum plida. La coercibilidad significa pues la efectividad real de la norma - jurídica.

Ahora bién, estamos hablando del derecho objetivo, pero cabe definir tam bién otras ideas muy importantes en todo estudio del derecho y la norma- jurídica.

Se trata de la distinción que hace el Santo Tomás de Aquino de la ley.

Nos presenta Santo Tomás varias divisiones, ley eterna, ley divina, ley- natural y ley positiva. La ley divina o eterna es definida como "El or-- den de la Divina Sabiduría en tanto que dirige todos los actos y todos - los movimientos". Esta ley es el principio racional absoluto que orienta toda la creación a cumplir sus fines generales y específicos.

La denominación "Eterna" nos lleva aquí a tratar un problema al cual re- curriremos durante todo nuestro estudio: La comparación entre el plano - eterno, metafísico, que es el terreno de Dios; y el plano temporal, físi- co, mutable, contingente, en el que vive el hombre. Para Dios no existe- más que el presente; en cambio para el hombre hay pasado, presente y fu- turo, porque la dimensión del hombre es temporal. Más adelante hablare-- mos más a fondo de estos temas al tratar sobre los fines del hombre.

La siguiente clasificación es la ley natural, que no es distinta de la ley eterna, sino que es la misma ley eterna en cuanto participada por la razón del hombre. Como la ley eterna es la razón misma de Dios dirigiendo todas las cosas a su fin, la ley natural en consecuencia, es como la traducción en el hombre por medio de la razón de ese orden, en tanto que este conoce el bien y el mal, esto es lo que conviene y lo que no conviene a su naturaleza.

La ley positiva ha sido entendida tradicionalmente por la escolástica, como un orden racional que emana de la voluntad libre de un legislador y que se añade o desenvuelve la ley natural.

Esto resulta del proceso de conocimiento y asimilación que hace el hombre del derecho natural, que ya expusimos en el inciso anterior. Pero mientras que el derecho natural como tal no puede ser coercible en su plenitud, el derecho positivo es pues el único verdaderamente obligatorio. No queremos decir con esto que el derecho divino no sea en algunos casos derecho positivo; considerese el caso de los Diez Mandamientos, que reúnen todas las características del derecho positivo, estando escritos y siendo coercibles por Dios mismo.

Y hablando de características del derecho positivo, es indispensable aquí mencionarlas y explicarlas. El tratadista Eduardo García Maynez nos cita tres caracteres esenciales, y nos adherimos a su opinión. Estos tres caracteres son:

1).- La justicia del derecho, es decir, la exacta adecuación e idoneidad de las normas jurídicas para realizar la justicia.

2).- La fuerza pública del derecho, siendo ésta el factor real de coercibilidad, validez pública y obligatoriedad de las normas jurídicas. En la mayoría de los sistemas jurídico-políticos actuales, esto se obtiene gracias a lo que conocemos como proceso legislativo.

3).- El realismo del derecho, que consiste en la optimidad de las normas jurídicas para la realidad social, económica, política y cultural en donde van a tener aplicación. Es la congruencia del derecho con el medio -- en donde se va a aplicar.

Si el derecho no reúne estos caracteres, no puede llamarse propiamente -- derecho, siendo esto de particular importancia para el derecho positivo.

Los caracteres de la regla o norma jurídica son: respecto de si misma, -- que conduzca rectamente las acciones humanas, desde el principio de -- ellas hasta su verdadero fin; y respecto del hombre, que se halle en una verdadera proporción con su capacidad. Partiendo de este supuesto, se -- concibe desde luego que el principio del amor y la fraternidad entre la especie humana es una verdadera regla. Entendemos para efectos de nuestro estudio este amor cómo la fuerte y constante aplicación de nuestras facultades físicas, intelectuales y morales a un objeto determinado. Con estas acciones se logra el ser máximo del derecho, o mejor dicho su valor máximo, que es la justicia.

Pasamos ahora al estudio comparativo del concepto y el ser del Derecho.

Es necesario discernir entre concepto y ser del Derecho, para dejar bien delimitado el campo de la Ontología en el Derecho, para ello mencionaremos primeramente algunas particularidades acerca de la definición de concepto:

"Idea o concepto es la representación mental de un objeto, sin afirmar o negar nada acerca de él". (12) 12

El concepto, es en cierta forma una abstracción de la realidad tangible del objeto, de esa manera nos damos cuenta que el concepto es en si, una representación mental, ya que la inteligencia es la facultad que lo capta. La mente da por resultado un concepto, a partir de datos sensibles --

(12) Gutiérrez Sanz, Raúl. Introducción a la Lógica. Ed. Esfinge. México 1984. P. 221.

acerca del objeto.

Cabe aclarar que el concepto no afirma ni niega nada acerca de la naturaleza o características del objeto, en cambio -- --y ya lo analizaremos más adelante-- el ser del objeto, en este caso del Derecho, puede emitir juicios de diversa --- indole.

Concepto y ser representan una dualidad para el estudio del Derecho. El aspecto conceptual, se apega al mundo de las - ideas, y aunque ciertamente nos puede aproximar a una no--- ción general acerca del objeto de estudio, nunca podrá te-- ner una tangible objetivación del ser en sí. Por otro lado el concepto tiene una muy marcada vinculación con el proce-- so de la apreñsion: esto puede comportarse con un claro - ejemplo:

Cada vez que se piensa, se tiene una idea en la mente, o de otra forma, cada vez que se capta el sentido de un objeto, se tiene una idea. Si por ejemplo, decimos "cubo", un mate-- mático comenzará un proceso mental en el que racionalizará - la palabra cubo desde un sin fin de puntos de vista, abstra-- yéndose cada vez más, pero no apegándose a la realidad tan-- gible del objeto. Curiosamente, un niño evocará mentalmente al ser objetivo del cubo.

Dentro del concepto del Derecho, encontramos diversas -
acepciones, destinadas a las diversas ramas comprendidas
por éste. Cada una de estas sub-divisiones evoca una -
idea mental diferente.

Desde el punto de vista del ser del Derecho, se contempla
un panorama general, que se apega a la realidad objetiva
del Derecho. Para contemplar esta realidad, es necesario
delimitar el lugar que éste ocupa en el universo, su pro-
pia naturaleza, este punto de vista se llama ontológico.

La Ontología es pues, el estudio del ser en general. En
muchas ocasiones se ha tratado de encuadrar el Derecho -
dentro del mundo de la naturaleza, sin embargo, no encon-
tramos un solo punto de intersección entre ambos. Dentro
del mundo de la naturaleza encontramos dos subdivisiones:
la naturaleza inorgánica y la naturaleza biológica. Defi-
nitivamente, en la primera no podemos enmarcar el Derecho
en ningún aspecto; es la segunda de las subdivisiones en -
la que se puede encontrar alguna falsa pista para encami- -
nar al Derecho a pertenecer al mundo de la naturaleza bio-
lógica, esto se da principalmente, debido a que el hombre
pertenece tanto al mundo biológico, como al mundo de las -
ideas o racional; pero siendo el Derecho una creación del
raciocinio humano, no podemos incluirlo dentro de la rama -

biológica, ya que entonces el Derecho hubiese podido ser creación de animales irracionales.

"Los elementos de la naturaleza están siempre vinculados -- por nexos causales, por enlaces forzosos, tales nexos o -- enlaces, reciben el nombre de leyes naturales (Físicas, -- químicas, biológicas, etc.), las cuales expresan como, de -- modo forzoso, se comportan efectivamente los fenómenos".
(13).

Las leyes de las Ciencias Biológicas, nos marcan un hecho -- que sucederá inevitable e ineludiblemente. En cambio, el -- Derecho, por ser de índole social, puede variar, y de hecho lo hace constantemente, en cuanto a sus procedimientos y -- aplicaciones, a pesar de que el Derecho se conforma por --- normas. Esta variabilidad se debe primordialmente a la --- proteicidad de las sociedades a través de la historia.

Se ha incurrido también en el error, en no pocas ocasiones de incluir al Derecho dentro del campo psíquico, debido a -- la imposibilidad de incluirlo dentro del mundo de la natu-- raleza biológica.

(13) Recaséns Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa. México, 1986. p. 53

La tangibilidad del Derecho no es similar, por ejemplo --- a la de una hoja de papel, pertenece a lo no corpóreo, --- es decir, no está integrado por átomos y moléculas. Pero lo no corpóreo no se limita a lo psíquico exclusivamente. La naturaleza racional humana no es solo psique, sino que - también se encuentra integrada por diversos elementos de - índole metafísica. La Psicología comprende los mecanismos mentales, ya sea intelectivos, emocionales o impulsivos, - partiendo de una serie de supuestos que pueden ser de orden biológico o del estudio de la percepción, memoria, apre- -- hensión, etc., por lo tanto, al igual que las ciencias biológicas, el campo psíquico se limita a operaciones mentales pero jamás abarca los puntos correspondientes a las abstracciones metafísicas. El ser del Derecho no se encuentra de- limitadopor leyes rígidas y no cambiantes, ni por principios netamente inducidos por la investigación experimental, sinc que sencillamente se acopla a las necesidades humanas dentro de la sociedad, necesidades como orden, justicia, equidad,-- humanismo, todo ello bajo una debida sistematización.

No es por tanto el Derecho naturaleza corpórea, ni tampoco - se encuentra en un origen ciento por ciento psíquico. Nóte- se que no se deshecha por completo la idea de que el Derecho esté vinculado de alguna forma con la naturaleza psíquica - del hombre, ya que independientemente de las necesidades -

sociológicas, para la elaboración de las normas reguladoras jurídicas, es necesario emplear determinados mecanismos u operaciones mentales tales como abstracción, imaginación, memoria emocional, etc.

El Derecho es una entidad autónoma, perteneciente por su concepto a las Ciencias Sociales, y siendo por su naturaleza ontológica un ser ideal, humanístico adecuado a las necesidades sociológicas del hombre y a la vez incluido dentro de la rama filosófica y por tanto, metafísica. Comprende elementos psíquicos en cuanto a los procedimientos de su aplicación, al igual que la Matemática.

Desde el punto de vista de Recasens, el Derecho no es un ser ideal, pero tomando en cuenta no solo a su autonomía -- sino también sus características humanísticas, vale reconocerlo dentro de la abstracción ideal a la que también pertenecen las matemáticas (que mucho tienen que ver con el razonamiento filosófico); pero siempre, y es necesario recalcarlo, manteniendo el apelativo de autónomo. Es autónomo porque no puede fusionarse con ramas aparentemente afines, aunque para concebir a las normas jurídicas, es necesario tomar en cuenta situaciones especificadas por otras ramas autónomas pertenecientes al mundo de las abstracciones ideales, -- como por ejemplo, la Sociología o la Economía.

Pero ¿cuál es la importancia del estudio ontológico del Derecho? y aún más ¿por qué estudiar al Derecho desde el punto de vista filosófico?

"La justificación de su estudio consiste en que la jurisprudencia técnica es insuficiente para dar unidad de visión a los estudios mismos - del Derecho Positivo y aún cuando en la técnica jurídica se conocen las ciencias jurídicas positivas, esa técnica no encuentra justificación - para sus fines. Para saber qué es la jurisprudencia técnica, su sistema y estructura y cuáles son sus fines, se necesita de la Filosofía - del Derecho". (14)

Es importante recalcar la importancia del estudio ontológico del Derecho, ya que no sólo debe importar el estudio práctico jurisprudencial al buen jurista, sino que se debe ir más allá, encontrar la casualidad de las leyes, decretos y normas en general. Concretar el Derecho a - los procedimientos litigantes o a la interpretación inícuca de las leyes, mutila una de las partes más esenciales del Derecho: su origen - humano; la justificación de sus causas.

Mediante el Derecho, tratan los hombres de conseguir una situación de certeza de seguridad, es decir, de orden y paz en sus relaciones sociales; una situación que descarte el capricho del individuo y la irrupción fortuita de la fuerza. Esta situación del Derecho ante las sociedades humanas, denota claramente la extracción ontológica del Derecho.

(14) Terán, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa, México 1986. pag. 29

El Derecho, independientemente de su situación epistemológica, y aún de la axiológica busca fines de equidad, de igualdad y respeto entre los hombres. Ha obtenido a través de su desarrollo histórico logros de innegable importancia, que han llegado a repercutir en la organización social contemporánea.

Las grandes revoluciones y movimientos sociales han sido resultado de la tendencia natural del hombre hacia la libertad; para encaminar tal tendencia ha hechado mano de algunas de sus propias creaciones y una de ellas es el Derecho, el cual no obstante de sus tendencias humanísticas, es por todos considerado como una ciencia, debido a su sistematización y desarrollo en el devenir histórico.

Existen varias modalidades de pensamiento aplicables al aspecto ontológico del Derecho:

1.- El pensamiento verdadero y correcto.

Es aquel que va acorde a la realidad y por tanto a la razón; por ejemplo, al pensar en determinada norma jurídica, aplicable a nuestro país, es necesario que los preceptos contenidos en ella se apeguen a la realidad socioeconómica nacional; en un país tercermundista, no es posible que las normas legislativas se erijan dentro de un marco de holgura y desahogo económico, ya que ello iría contrariamente a la razón.

2.- El pensamiento falso e incorrecto.

Es el antagónico al anterior y absolutamente contrario a la razón. Puede plantear premisas verdaderas, pero la conclusión es falsa y no apegada a los verdaderos requerimientos.

3.- El pensamiento verdadero pero incorrecto.

En esta modalidad el resultado del razonamiento jurisprudencial puede resultar correcto o parecer congruente, sin embargo las premisas, es decir el procedimiento pudo tener un error, que se manifieste en los resultados obtenidos.

Son las anteriores las modalidades más usadas de pensamiento dentro del Derecho y más concretamente dentro de la Filosofía del Derecho. Esta clasificación se encuentra en estrecha relación con la lógica que estudia los pensamientos en cuanto a sus formas mentales para facilitar el raciocinio correcto y verdadero. La concepción del ser del Derecho no es sencilla, no tan solo consta de afirmaciones abstractas. La ontología jurídica es también metódica y coadyuba a las nociones prácticas tradicionales del Derecho.

A continuación se presenta un cuadro comparativo, para facilitar la comprensión del discernimiento del ser y del concepto:

CONCEPTO DEL DERECHO
(CONCEPCION CONVENCIONAL)

SER DEL DERECHO
(CONCEPCION ONTOLOGICA)

Toma en cuenta la generalización mental, es decir, la idea de lo que es el Derecho.

Su punto de partida son realidades tangibles del Derecho.

No emite juicios acerca del Derecho, tan solo lo define.

Puede afirmar o negar acerca de la naturaleza del Derecho.

No se conforma de elementos metodológicos, para categorizar su punto de vista.

Está conformado por elementos metodológicos que categorizan sus juicios.

No interviene en la Filosofía del Derecho.

Es parte integral del razonamiento filosófico jurisprudencial.

La importancia de la Ontología del Derecho.

"Sin duda, todo objeto puede ser tomado como objeto de la consideración científica, otras como objeto de la consideración en el arte y a los contenidos jurídicos es posible encuadrarlos en la Economía, en la Política, en la Religión..." (15)

La verdadera importancia del Derecho ante la humanidad estriba en sus logros a favor de la libertad de los hombres. El Derecho ha conseguido la estabilización así como la decadencia de sistemas económicos, y

(15)- Terán, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa. México, 1986. pag. 26

lo más importante es que por siglos ha regulado la convivencia humana.

El Derecho es la esencia de la concientización legal del ser humano dentro de la sociedad.

La Filosofía del Derecho da una remarcada importancia a la concepción ontológica, a la idea del ser de la jurisprudencia.

Desarrollo histórico ontológico del Derecho.

La Filosofía del Derecho tiene una larga trayectoria histórica.

Los antecedentes más remotos del aspecto ontológico jurisprudencial lo encontramos en Grecia, donde ya Platón y Aristóteles expresaron sus ideas acerca de la justicia.

"Para Platón, el ser en sí, plenario, autosuficiente, no se halla en los objetos de la experiencia, pues éstos son tan solo a medias lo que son se nos presentan como evanescentes, como contradictorios muchas veces, como turbios, confusos e imperfectos, mezclados con otros deficientes. Solo las ideas son plenariamente lo que son de modo auténtico, firme, evidente..." (16)

Platón rebatía la posición empirista del estado ante las necesidades -

(16) Recaséns Siches. Luis. Op. Cit.

del Pueblo. Esta oposición la plasmó en su diálogo "La República", en este mismo diálogo propuso un sistema para organizar al estado, sirviendo únicamente a la idea pura de la justicia, tomando a ésta en cuenta como "parte integral de la razón del pensamiento científicamente fundamentado". (17)

La filosofía Platónica acerca del Estado, en cuanto a su estructuración es la siguiente:

- 1) Los magistrados que debieran poseer la capacidad intelectual para llevar a la práctica la idea del bien, de la justicia, del areté. Este encuentro directo de los magistrados con la justicia solo se daría cuando éstos se convirtieran en filósofos, o bien cuando los filósofos llegaran al poder.
- 2) Las fuerzas armadas que representarían la fuerza del estado y - que debían por tanto, apegarse a la voluntad de los magistrados.
- 3) La multitud y los artesanos que serían la fuerza de trabajo de la República. Al aplicarse la justicia, esta parte de la población trabajaría armónica y sincronizadamente tal y como los magistrados indicasen, obteniendo condiciones equitativas.

(17) Guthrie, W.K.C. Los Filósofos Griegos . Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1987. Pag. 89

Platón tiende a antropomorfizar la organización del estado, de esta -- manera, los magistrados representarían la razón, la inteligencia, las fuerzas armadas, la fortaleza física y la multitud, las necesidades materiales y el apetito humano.

Lo que verdaderamente nos concierne de la concepción platónica del Estado, es su idea del ser de la justicia.

El cumplimiento de la justicia consiste -según Platón- en cada una de las partes que integren al Estado, cumplan con su virtud correspondiente, limitándose a su propia función y sin hacer intrusiones en funciones ajenas.

Esta idea de la justicia en el estado tiene una culminación racionalista, pero tendiente en cierta forma a la exageración de conceptos teóricos. El mismo Platón en su diálogo "Las Leyes", reconoció que la jurisprudencia es cambiante al igual que la sociedad. Un verdadero criterio jurídico debe apegarse a la situación real de la sociedad circundante.

Esta confrontación entre "lo absoluto" y "lo histórico", entre "lo teórico" y la dinamicidad social, es tomada en cuenta por Aristóteles, - que se presenta con un propósito de conciliación entre ambas partes.

Aristóteles señala que la justicia tiene una naturaleza mudable, a me-

dida que cambian las realidades sociales, las necesidades populares.

Mucho tiempo después, San Agustín explica de una manera completamente diferente lo que según él representaba el ser del Derecho. En la concepción jurídica Agustinianna, el ser del Derecho mucho tenía que ver - con el aspecto axiológico-jurídico, dado que la religión se hacía notar en todo tipo de tendencias intelectuales. La concepción agustiniana es en sí una dualidad, divide al Derecho en dos partes esenciales:

- a) Derecho Primario.- Es un derecho natural absoluto que corresponde al ser humano en estado de gracia, valga la analogía, a esta parte del Derecho podría llamársele "La parte jurídica benigna"

- b) El Derecho Secundario que corresponde a los hombres después de su caída en las "bajas presiones", en el mal.

La naturaleza real de los hombres en la concepción agustiniana aparece frente a la razón, no como un hecho indiferente, sino como un momento del pecado, que se reputa irremediable.

Las ideas de San Agustín tienen un alto sentido moral-teológico, que sería superado por los preceptos de la filosofía escolástica.

Dentro del marco de la filosofía escolástica, Francisco Suárez apoya la tesis de Aristóteles acerca de la relación existente entre las normas jurídicas y la dinamicidad social. Para conjuntar armónicamente a am-

los factores, recurrió a la búsqueda de las causas del constante cambio en materia social, y encontró que la materia social se transforma por dos procedimientos:

- a) "Por virtud de un complejo de circunstancias y factores múltiples que constituyen una complicadísima combinación de causas - que no responden a un plan que ya de antemano se hayan trazado unos hombres; es decir, se vienen a reconocer con ésto, que hay una realidad social con leyes propias de desarrollo, en las que no siempre interviene de modo decisivo un propósito deliberado - de hombres". (18)

En este supuesto de la transformación social, Suárez maneja variables en los juicios realizados a posteriori por los hombres. Estas variables parten de los imprevistos que se presentan al hombre al querer realizar determinado fin. Obviamente que estos imprevistos sociológicos, desbalsanean el aspecto práctico de las reglamentaciones jurídicas.

- b) Merced a una acción reflexiva e intencionada de los hombres que rigen la sociedad, es decir, cabe la modificación de la materia social, llevada a cabo libremente por el hombre. Estas modificaciones deliberadas responden en algunas ocasiones a los intereses de los gobernantes, aunque en otras ocasiones a las acciones tomadas por los gobernantes encaminadas a variar la reali--

(18) Recaséns Siches, Luis. Opcit. p. 431.

dad social, responden a los intereses populares. Las directrices del pensamiento de Suárez, las encontramos en la doctrina de Santo Tomás.

Tanto Santo Tomás como Francisco Suárez, especifican que el Derecho - tiene una raíz invariable y una esencia única, lo que cambia es su -- función práctica, la aplicación directa a las sociedades.

Posteriormente al renacimiento y con el surgimiento sobre la tierra del hombre moderno, surge la escuela clásica del Derecho Natural, que tuvo como principales representantes a Altusio, Grocio, Tomasio, Pufendorf y Wolf. La proposición de estos juristas gira en torno a una especie de "racionalidad ahistórica", consistente en únicamente tomar en cuenta a las circunstancias predominantes en el momento histórico en que se formulen las leyes y decretos jurídicos. Este criterio jurídico llega incluso a aplicarse en la actualidad ya que es aparentemente lo ideal. - Sin embargo, tal criterio es en sí una contradicción:

Al ignorar el devenir histórico del Derecho, además de que se cae en una jurisdicción totalmente carente de sentido epistemológico, se está agravando al ser del Derecho, ya que tan solo se toma en cuenta "el - presente" de las normas establecidas, y no el porqué se establecieron. Esto limita la elaboración de hipótesis de posibles variables sociológicas, y pueden incluso presentarse situaciones inesperadas que pondrán a los juristas que siguen estas tendencias, en serios predicamentos.

A esta doctrina se le llama iusnaturalismo jurídico.

Este iusnaturalismo jurídico sería debatido posteriormente al surgimiento de la Escuela Clásica del Derecho Natural, por Juan Jacobo Rosseau, que dió un sentido racional-histórico al ser del Derecho. En su doctrina, "el orden estatal jurídico debe estar constituido de tal manera, - que pueda ser pensado como si se hubiese producido mediante un contrato de aseguramiento de la libertad de todos mediante el poder de todos reunidos". (19)

El racionalismo histórico-jurídico de Rosseau, fué sostenido por Kant, que arguía la necesidad de establecer una serie de juicios analíticos a priori en cuestión jurídica, y dando una trascendental importancia al - sentido histórico de las Leyes. Pero Kant, de ninguna manera separa - completamente al sentido empírico de la realidad social, del carácter racional, científico e histórico de la ciencia. Al contrario, los concilia para que los juicios a priori no se concreten a la tendencia teorizadora que tienen generalmente los pensadores juristas.

Hasta nuestros días algunas de las tendencias anteriormente mencionadas siguen teniendo vigencia, pero es verdaderamente Kant quien marca la pauta para establecer un concepto realista y racional acerca del ser del Derecho, porque deja margen a la multiplicidad de circunstancias que pueden presentarse en el quehacer jurídico.

La evolución histórica del ser del Derecho nos conduce a la concepción

(19) Juan Jacobo Rosseau, Citado en Recaséns Siches. Op. Cit. Pag. 435.

ontológica más elevada de la jurisprudencia. La conciliación de lo -- pragmático con lo teórico; de lo histórico con la dinamicidad social.

2.3 AXIOLOGIA DEL DERECHO:

Ahora abordaremos el aspecto axiológico del Derecho que se encuentra - regido por la ética, ésta a su vez es "aquello que determina los fines de la voluntad" (20)

La axiología propiamente dicha se refiere estudio de los valores. Según Scheller "los valores son objetos ideales con una propia validez" (21)

La axiología jurídica es entonces la relación existente entre los preceptos jurídicos establecidos y la normatividad ética circundante.

El Derecho es un medio que como tal persigue determinados fines. En es te orden de ideas se deduce claramente que tiene una serie de valores fundamentales e inherentes a su naturaleza.

Ya antes mencionamos la similitud que existe en el Derecho y la Etica, en el aspecto de que ambas son ciencias normativas de la conducta humana, pero es necesario establecer la diferenciación de ambas y así poder comprender con claridad cómo se valora al Derecho.

(20) Gutiérrez Sanz, Raúl. Opcit. p. 26

(21) Recaséns Siches, Raúl. Opcit. P. 58

Tanto la moral como el Derecho buscan el orden: la primera busca un orden interior, de la conciencia que se produce en la intimidad del individuo. Este orden moral va encaminado a la armonía interior de cada cual, que lógicamente repercutirá en el trato social del individuo. - A diferencia del orden moral, el orden jurídico está encaminado a encontrar la armonía de las relaciones objetivas entre los hombres de una determinada comunidad, esto es, orden social.

La paz moral se alcanza cuando el individuo adquiere armonía espiritual, paz interior, y la paz dentro del orden jurídico alcanza su relación - con la paz exterior de la sociedad, en las colecciones de la colectividad humana.

La justicia en una sociedad está dada por los valores éticos predominantes. El panorama jurídico de una sociedad se verá ampliado o reducido según la holgura o la rigidez de las normas morales en vigor.

Existe una clara diferenciación entre las normas jurídicas y las normas éticas o morales: las primeras son objetivas, claras y se encuentran escritas en códigos y leyes; las segundas son un tanto subjetivas, ya que no se encuentran estructuradas metódicamente, ni expresadas por escrito por tanto siempre habrá disparidad de criterios respecto a la moral.

Sin embargo, a pesar de su clara diferenciación conceptual, no se en--

cuentran separadas del todo; se complementan mutuamente: El Derecho reglamenta e impone sanciones a las transgresiones del orden social, y - este orden social depende en gran parte del orden moral que se haya - ido formando en cada uno de los miembros de la comunidad. Ejemplo claro de lo anterior es la reglamentación jurídica del matrimonio que se apega a las necesidades reales de la población; el principal objetivo de la reglamentación de este rubro fué evitar la promiscuidad que traería posteriormente como secuela la sobrepoblación. En este ejemplo - se ve a todas luces como el Derecho, se complementó con la Moral para obtener de esta manera un beneficio a la comunidad. En este caso espe- cífico, ninguna de las dos disciplinas se vió subordinada a la otra.

No obstante, no es el anterior el único punto de intersección del Derecho y la Etica. La jurisdicción debe desarrollarse éticamente para no caer en las arbitrariedades propias de la anti-ética jurisprudencial.

Terán ejemplifica lo anterior "encontrando su representación práctica en dos figuras de la vida jurídica: los jueces y los legisladores -- ¿Los jueces tienen que oír el sentimiento ideológico de su conciencia para aplicar las leyes? ¿ó habrá de aplicarlas tal como se encuentran formuladas, por encima del sentimiento de justicia o injusticia? En - realidad, el problema de que si lo que es Derecho debe ser Derecho, no le corresponde al juzgador, ya que está obligado a juzgar de acuerdo - con los mandamientos jurídicos existentes, teniendo el deber por otra - parte, aún en el caso de las lagunas del Derecho, de fallar conforme a

los principios generales del mismo. -20

La axiología jurídica consiste en examinar los fines conforme a los cuales deben ser establecidos los sistemas jurídicos.

La axiología del Derecho no se encuentra limitada tan solo a observar los puntos positivos de las Leyes, sino que tiene la facultad de deliberar acerca de los aciertos y los errores de la aplicación práctica de la jurisprudencia, esto es, enjuiciar el cómo deben ser aplicadas las normas legales.

La axiología jurídica tiene vigor, por lo tanto en dos modalidades:

- a) En cuanto a su relación con la Ciencia Jurídica y la política.
- b) En cuanto a la aplicación de la Etica a llevar a cabo medidas jurídicas de índole diversa.

A continuación analizaremos cada una de las anteriores acepciones de la axiología del Derecho:

En la primera se hace notar la relación existente entre las normas jurídicas y las normas morales, como ambas se coadyuban mutuamente para que la sociedad funcione armónicamente, y se alcance de esa manera la paz social, así como la paz moral.

En la segunda acepción, se remarca el carácter ético del Derecho en su modalidad práctica, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- a) Las normas jurídicas deberán ser respetadas tanto en su contenido teórico, como en su aspecto procesal.

- b) La ideología de los dictaminadores del Derecho positivo, no deberá influir en la realización de las leyes jurídicas, es decir, el enfoque de la ideología jurídica aplicada a las Leyes, Códigos y Reglamentos, deberá mantenerse inerte, a pesar de cualesquier intromisión intelectual externa.

- c) El Derecho procesal, solo podrá hacer uso de la deducción jurídica, cuando la Ley en vigor al respecto así lo señale.

- d) Todos los ejecutantes del quehacer jurídico deberán mantenerse imparciales y ecuanímenes ante la carencia de especificidad de uno o varios apartados de la Ley.

- e) La modificación de las leyes corre únicamente a cuenta de los legisladores, que deberán a su vez apegar sus criterios a la realidad social de la nación.

El respeto de las normas éticas pragmáticas del Derecho, traerá como consecuencia a la justicia social. De esta manera se lleva a cabo un

armónico desarrollo de la teoría, la práctica jurídica y los preceptos éticos preestablecidos en una sociedad.

Otro aspecto importante de la axiología del Derecho, puede estar representado por la autonomía nacional de las leyes emitidas, así como la aplicación de éstas, eliminando cualesquier tipo de corrupción; este último caso puede violarse en los procedimientos penales de Defensa.

Concretizando, el Derecho se valora conforme a la correlación jurídico-moral en su aspecto teórico y en su aspecto práctico, conforme a la corrección y respeto de las leyes establecidas.

El primero de los valores de que haremos mención en este tratado será el hombre, como centro, como ya habíamos dicho de todo nuestro estudio. El derecho es del, por, y para el hombre; podemos resumirlo en la frase: "La ley es para servir al hombre y no el hombre para servir a la Ley". Los valores del Derecho serán por lo tanto, absolutamente concordantes con la naturaleza humana.

En el hombre hay dos principios que le constituyen, esencialmente relacionados entre sí: un cuerpo organizado y un alma racional. El cuerpo, como ente puramente material, nos asemeja a todos los animales vegetales y minerales, porque tiene órganos vitales, funciones fisiológicas y vegetativas, química y biológicamente compuesto de un sinnúmero de elementos presentes en la naturaleza.

Pero el Dios autor de la naturaleza le ha concedido prerrogativa superior, que le distingue y le exalta sobre todos los seres que ocupan un lugar en el Universo. Esta prerrogativa sublime es el esencial y exclusivo atributo del alma. No solo tiene el hombre un cerebro capaz de raciocinar, superior al de los otros seres, sino que el alma lo eleva aún mas allá. "Tal es el carácter de grandeza que el alma comunica al hombre, que parece traslucirse hasta en los movimientos de su cuerpo y en todas las funciones de la vida animal" (22)

Desde el momento en que hacemos esta distinción, estamos reconociendo al hombre unitario en su dualidad, un ser que se inicia y vive en un plano espacio-temporal, provisional, por así decirlo; pero que trasciende y se proyecta hacia un plano eterno, total, definitivo. Esta es una realidad que ningún derecho debe ni puede desconocer. Si bien el Derecho regula primariamente la convivencia del hombre en el medio social, es menester que dentro de este contexto atienda también a su realidad metafísica y trascendental.

Otros valores básicos del hombre y del Derecho son el entendimiento y la voluntad. El entendimiento se puede contemplar moral y jurídicamente como la conciencia, dando así como resultado ésta que los actos del hombre sean verdaderos actos humanos y no solo actos animales. La voluntad es la facultad es la facultad del hombre de querer o no querer los seres e ideas que encuentra en su vida diaria, de decidir y optar por una u otra cosa. Este tema nos lleva al de la libertad, que después del derecho a la vida, es el más grande de los valores jurídicos.

(22)Clemente Munguía, "Curso Elemental del Derecho Natural", Tomo I, México, 1849.

Un derecho que no tutela la libertad, no puede llamarse Derecho.

La libertad es una cualidad esencial del hombre. Es un tema vastísimo del que se ocupan principalmente la Psicología y la Etica, pero nosotros debemos abrazarla y considerarla investida del carácter jurídico; Es decir verla desde el punto de vista del filósofo jurista. El tratadista José Silva Santisteban la define como "La libertad jurídica como el poder o facultad que tiene el hombre de dirigir por sí sus actos conforme a los principios del Derecho". (23)

Pero estos actos conforme a los principios del derecho se suponen rectos y justos, y el derecho debe encauzar esta libertad de modo que alcance sus fines el hombre. No podemos admitir una libertad que conduzca a la destrucción del ser humano.

Muy ligada con la libertad se encuentra la garantía de igualdad, que es una de las cualidades esenciales de la naturaleza del género humano. Es una idea eminentemente objetiva y universal, que trasciende razas, fronteras, costumbres, lenguajes y sexos, colocando al hombre como un ser único, una especie indivisible. Las fuentes de la igualdad son tres: Física, Psicológica y Metafísica. La igualdad física consiste en la común organización estructural y funcional de todos los hombres; todos tienen el mismo sistema anatómico y las mismas funciones fisiológicas. La igualdad psicológica proviene de que todos los hombres -

(23) José Silva Santisteban, "Derecho Natural", Morelia, Mex. 1973.

poseen las mismas facultades mentales, aunque sea en diferente grado de desarrollo, pero todos son seres sensibles, inteligentes y libres; todos son capaces de conocer la verdad, de practicar el bien y de aspirar a la belleza. La igualdad metafísica consiste en que todos y cada uno de los seres humanos son seres sustanciales dueños de su destino: en todos se reconoce el yo, único e idéntico, que nos presenta en cada hombre el tipo y el resumen de la humanidad. Todos tienen la divinidad de su origen y sus destinos inmortales. De aquí nace la mancomunidad de la especie humana; cada hombre es la humanidad.

Un tema más mundano pero de ninguna manera superfluo, es el de la propiedad. Se le ha fundado en fuentes muy variadas: la ocupación, en el trabajo, en la Ley, en el convenio y en otras ideas semejantes. Se ha dicho de ella que es algo inherente a la naturaleza humana así como que es una mera creación social. Para nosotros la propiedad es un derecho y un valor íntimamente ligado a la libertad, siendo la facultad de usar, disfrutar y disponer de las cosas necesarias para que el hombre alcance sus fines. Entendemos aquí al hombre tanto en lo individual como en lo colectivo, llamando jurídicamente a éste último "persona moral". La propiedad es un derecho compuesto, que comprende la adquisición, uso, disfrute, libre disposición, exclusividad o exclusión y reivindicación de las cosas o bienes objeto de la propiedad.

Hablando de personas morales, entramos aquí a tratar otro valor fundamental en todo derecho: La Asociación. Desde los albores de la histo

ria, el hombre ha necesitado de sus semejantes y convivido con ellos; Aristóteles decía ya que el hombre es un animal político por naturaleza. Todos los fines humanos mayores y menores, se encadenan de modo que la realización de uno demanda la realización simultánea de otros; y además cada uno es tan vasto y complicado que no puede alcanzarse por los esfuerzos aislados de un hombre solo; he aquí el fundamento de la asociación. Así ha visto la historia marchar un desfile de grupos comunitarios que el hombre ha ideado como formas de organización social: La familia, el clan, la horda, la tribu, y así hasta desembocar en dos de las expresiones más avanzadas en este sentido, que son el Estado y la persona moral o corporación. Estos grupos comunitarios tienen lo mismo el Derecho primario de la asociación como todos los Derechos secundarios necesarios para la realización de sus fines incluidos desde luego los fundamentales como la libertad, la igualdad y la propiedad.

A propósito del Estado, la creación y desarrollo de éste ha permitido el nacimiento de otro valor jurídico fundamental: la seguridad. Viene siendo ésta un deber radical, inmutable y permanente de conservar íntegramente y sin lesión física ó jurídica, a todos los individuos y grupos que componen el Estado. Así tienen los gobernados la certeza y garantía de que nunca serán atacados contra justicia en su vida y miembros. Como otro de los valores mencionados en este capítulo, la seguridad jurídica está consagrada en nuestra constitución política, por el artículo 16 y apoyada en cuanto al aspecto jurisdiccional por el artículo 14: Esta seguridad produce el goce de una vida tranquila y sin

sozobra, pudiendo el hombre individual y colectivo realizar sus fines. Y una vez más volvemos a toparnos con la importancia del Derecho y sus valores para la realización del hombre en lo mundano y lo trascendental. La seguridad jurídica debe, por lo tanto, coadyuvar al alcance de estas metas.

Por último, hablaremos aquí de un valor que sintetiza y trasciende a los anteriores. Se trata de la personalidad. La cualidad general del hombre que comprende todas las demás, en su cualidad de persona, produce de su individualidad y sustancialidad, unidas a su razón y libertad; de suerte que los mismos elementos que dan a un ser la cualidad de hombre, constituyen su personalidad, la cual está dotada de un carácter es grado, porque hay en ella un principio divino y eterno, independiente del tiempo y de toda circunstancia exterior. Como Derecho, la personalidad supone un conjunto de condiciones de que depende el reconocimiento y respeto, la conservación y desarrollo de la persona humana ba jo todas sus fases.

La personalidad es jurídicamente uno de los valores más nobles y respetables; de él emanan todos los demás derechos, incluido el Derecho a la vida. La personalidad supone al hombre mismo, que es el centro de todo derecho y de toda institución jurídica y política, así como social o económica. Querer considerar a la persona como una simple pieza de la maquinaria estatal o económica, es uno de los errores más irracionales e ilógicos que se pueden cometer; sin embargo, algunos autores se han -

atrevido a hacerlo, como lo son Hegel y Marx. El Marxismo-Leninismo recoge este postulado absurdo e inhumano y lo ha puesto en práctica en todos los países que se rigen por ese sistema político. Por el contrario nosotros afirmamos que el triunfo de un Estado proviene únicamente de la realización como personas de sus individuos. La grandeza de las naciones empieza por la grandeza de los ciudadanos.

Habiendo hecho estas consideraciones, entraremos en materia sin apartar nos nunca de ellas, y teniendo al hombre siempre como centro de nuestro análisis.

C A P I T U L O I I I

LOS VALORES RELIGIOSOS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

3.1 LA HISTORIA DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO MEXICO.

En 1830, siendo Presidente el General Anastasio Bustamante -quien tuvo por Secretario de Relaciones a Lucas Alamán- se elaboraron nuevas instrucciones que evitaron las antiguas diferencias. El problema de proveer a las sedes vacantes era urgente. Con este motivo, la segunda misión de Francisco Pablo Vázquez, Canónigo lectoral de la cátedra de Puebla y jurista de mérito lo obligó a apelar a todos sus recursos jurídicos y diplomáticos, pero no fué sino hasta el pontificado de Gregorio XVI, que se obtuvo, en 1831 la designación de seis obispos para la iglesia mexicana, conforme al Consistorio de 28 de Febrero de ese año. El mismo Vázquez fué consagrado obispo en Roma, y él, a su vez, al retornar a México, consagró a José Miguel Godoa, para Guadalajara; a Juan Cayetano Portugal, para Michoacán; a J. Antonio López de Zubiría, para Durango; a Fray Luis García Guillén para Chiapas, y a Fray José Ma. de Jesús Belaunzarán para Linares.

La constitución apostólica *Sollicitudo Ecclesiarum*, del 5 de agosto de 1831, abrió el camino para un trato más directo de la Santa Sede con las naciones hispanoamericanas, y el gobierno mexicano fué invitado a pedir el reconocimiento, lo cual hizo, quedando así establecidas las relaciones diplomáticas. Sin embargo, hubo tropiezos para enviar ministros, y de hecho actuó como representante de México en Roma el ministro de Colombia, hasta que llegó Manuel Díaz de Bonilla como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario. El 5 de diciembre de 1836 recibió éste la nota oficial de la Santa Sede en virtud de la cual se reconocía la Independencia de México. Varios días después, España se sumó a este gesto.

El embajador mexicano obtuvo la reincorporación de Chiapas a la provincia Eclesiástica Mexicana, separándola de la guatemalteca (conforme a la bula *Domínio Gregi*, de 25 de abril de 1837). Consiguió también

las renunciias del arzobispo Fonte de México, y del obispo Pérez Suárez, de Oaxaca, que por razones políticas o personales, vivían en España y no se habían restituido a sus sedes, con lo cual se allanó el camino para nuevos nombramientos. Una vez más se quiso insistir en que el gobierno mexicano ejerciere en la Iglesia el derecho de patronato, pero la Santa Sede, sin dar una constestación tajantemente negativa, optó por digerir el asunto, y nunca llegó a firmarse ningún concordato que resolviese la materia, si bien en algunos casos accedió a tomar en cuenta las proposiciones gubernamentales para nombrar obispos, aunque más como situación de hecho, que no de derecho.

La carencia de recursos impidió a Roma enviar un representante a México, y solo hasta el 11 de noviembre de 1851 arribó como delegado apostólico -representante papal para asuntos puramente eclesiásticos- y no como nuncio -delegado pontificio con rango de embajador-, el arzobispo titular de Damasco, Luis Clementi, quien se vió envuelto en una atmósfera de dificultades, tanto para la inestabilidad del gobierno -que pasó de manos de Arista a Lombardini-, cuanto por algún incidente que sobre sus facultades surgió con el señor Garza Ballesteros, entonces arzobispo de México, quien quería tener derecho a que se le diera viata de ellas aunque al final se llegó a un acuerdo, quedando, no obstante, una relación no muy cordial entre ambos, lo cual, unido a que el arzobispo de México dejó sin contestación algunas cartas del Papa, hizo que no se le concediese el capelo cardenalicio que solicitó para él en 1853, el Presidente Santa Ana.

Al precipitarse las pugnas nacionales, cayó este último, con motivo de la Revolución de Ayutla, y a la postre, -en 1851, una vez concluida la guerra de reforma, el Presidente Juárez decretó la expulsión de Clementi, quien nunca ostentó otro título que el de delegado apostólico. Más, como a su vez se produjese a poco la intervención francesa y luego el establecimiento del segundo imperio, llegó a México, el 7 de diciembre de 1864, ahora sí con el carácter de nuncio apostólico,

Monseñor Pedro Francisco Neglia, quién no duró mucho en su cargo, pues la tendencia regalista y liberal del Emperador Maximiliano provocó su retiro en junio de 1865.

En representación de México llegaron a Roma varios personajes, después de Díez de Bonilla: José María Montoya (1839-1848), Ignacio Valdivielso (1849-1850), Manuel Larrainzar (1853-1855), Ezequiel Montes (1857-1858), Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, obispo de Puebla (1859-1860) e Ignacio Aguilar y Marocho (1864-1865). Este último representó al Emperador Maximiliano; pero al producirse la ruptura entre el Imperio y la Santa Sede en 1865, se retiró de Roma, con lo cual se cerró toda relación diplomática directa y oficial entre la Santa Sede y los gobiernos de México.

A lo largo de casi toda la segunda mitad del Siglo XIX, no hubo más representantes de Roma en México. El vacío en todo caso, lo llenó el antiguo obispo de Puebla, después consagrado arzobispo de México, Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos. Y si bien en la Santa Sede había prendido la idea de que hubiesen relaciones diplomáticas, aún reconocida la separación entre la iglesia y el estado, como ya las había, con Brasil no ocurrió nada significativo al respecto. El Papa León XIII envió al fin, en 1896 con el carácter de visitador apostólico, a Monseñor Nicolás Averardi, arzobispo de Tarso, quien permaneció en su cargo hasta diciembre de 1899, época durante la cual tuvo que ver con el asunto de la separación del obispo de Tamaulipas, Eduardo Sánchez Camacho, quien acabó como apóstata, un poco por su propia actuación y otro poco, según parece, por la conducta no siempre prudente del visitador apostólico. Averardi auspició la celebración de varios concilios provinciales -el V de México y los primeros de Guadalajara, Michoacán y Durango- pero su línea de conducta disgustó al Papa León XIII y, prácticamente, al volver a Roma, no se le recibió con beneplácito.

El 18 de marzo de 1802 llegó a México Monseñor Ricardo Sanz de Samper, nuevo visitador apostólico, que venía a ofrecer el capelo cardenalicio al arzobispo de Oaxaca, Eulogio Gillow, quizá con la mira de abonar el terreno para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y el Gobierno mexicano; pero la negativa del régimen del Presidente Díaz a que se viese en ello una distinción pontificia "hecha a la nación", impidió que el propósito se consumara, aunque el visitador pudo sentar las bases para el posterior establecimiento de la delegación apostólica, cuyos titulares fueron, hasta 1917, los monseñores Domingo Serafini (1904-1905), José Ridolfi (1905-1911) y Tomás Boggiani (1912-1914).

El cargo de delegado apostólico ha estado indistintamente en manos de extranjeros o de mexicanos: entre monseñor Ernesto Filippi, quien llegó en 1921 y fué expulsado por el gobierno del Presidente Obregón en 1923; Monseñor Seraffin Cimino, quien llegó en 1925, pero tuvo que salir del país por enfermedad sin que el poder público le permitiera volver a México; Monseñor Jorge José Caruana, quien llegó el 5 de marzo de 1926 y fué expulsado el 12 de mayo siguiente; Monseñor Leopoldo Rufz y Flores, arzobispo de Morelia, a partir de 1929, desterrado en 1932, quien renunció en 1937; monseñor Luis María Martínez, encargado de negocios de la Santa Sede de 1937 a 1949; y Guillermo Piani Luigi Raimondi, Guido del Mentrí y Carlo Martini, ya en un clima de mayor estabilidad en la situación pública de la iglesia.

La Situación Legal de la Iglesia:

El régimen legal a que ha estado sujeta la iglesia católica en México ha sido tan contrastante y diverso que ha pasado de los privilegios iniciales al desconocimiento completo de su personalidad jurídica.

La Constitución de Cádiz de 1812 que parcialmente estuvo vigente en México, señaló en su artículo 12: "la religión de la nación española

es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única y verdadera. La nación la protege con leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra". (1). Esto supuso una situación de privilegio para la religión católica, pero al mismo tiempo la continuidad del proteccionismo sobre la iglesia, que la corona española había mantenido tiempo atrás.

Así, el Artículo 171, en su fracción VI, prescribía que era facultad de rey "Presentar (proponer personas) para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado"; mientras en la fracción XV del mismo artículo se indicaba, como facultad real, la de "Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el sentimiento de Cortés si contiene disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado si versan sobre negocios particulares o gubernativos y si tienen puntos contenciosos, pasando su consentimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo a las leyes".

La constitución de Cádiz no estuvo vigente mucho tiempo. Fué abrogada a la vuelta de Fernando VII al trono, pero volvió a ser instaurada en 1820, a resultas de la revolución de Riego. El retorno al constitucionalismo coincidió con algunas disposiciones anticlericales en las Cortes, que se encaminaron a la disolución gradual de las órdenes religiosas y a la adopción de otras leyes anticlericales, todo lo cual repercutió en la independencia de la Nueva España.

Consumada ésta cesaron los efectos del antiguo patronato, pero la reglamentación provisional política Del Imperio Mexicano, del 18 de diciembre de 1822, señaló en su artículo 3: "La Nación Mexicana

(1) Constitución de Cádiz expedida el 19 de marzo de 1812 con el nombre de Constitución Política de la Monarquía Española.

y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra. El gobierno, como protector de la misma religión, la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la Santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado". Y añadió en el artículo 4 "El Clero Secular y Regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias, conforme al artículo 14 del Plan de Iguala. Por tanto, para que las órdenes de Jesuitas y Hospitalarios puedan llenar en pro comunal los importantes fines de su institución, el Gobierno las restablecerá en aquellos lugares del Imperio en que estaban puestas y en los demás en que sean convenientes, y los pueblos no lo repugnen con fundamento". (2)

La crisis política del Primer Imperio y la caída posterior de Iturbide, postergaron definitivamente tales normas que fueron sustituidas por la del sistema republicano en 1824. (3) Sin embargo, en el artículo 4 del Acta Constitutiva de la Federación, del 31 de Enero de 1824, perduró el principio de la exclusividad, expuesto de la siguiente manera: "La Religión de la Nación Mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre de 1824, reprodujo en su artículo 3 el, el 4 del Acta constitutiva, pero en la Fracción VI del artículo 23 indicó que no podrían ser diputados los arzobispos y obispos, los gobernadores de los arzobispos y obispados y los provisoros de varios generales, y el artículo 29, a su vez, que no podrían ser senadores quienes no pudieran ser diputados. La fracción XII del artículo 50 dispuso que fueran facultades exclusivas del Congreso General: "Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federación". Esto último no llegó a establecerse, pero la tendencia a su ejercicio,

(2) Reglamentación Política del Imperio Mexicano. México, 1844.

(3) Constitución Federal en los Estados Unidos Mexicanos, octubre 4 de 1824.

aparte el anterior precepto quedó manifestado en la fracción XXI del artículo 110 que atribuyó al Presidente de la República, entre otras facultades, la de "Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bular pontificas, breves y rescriptos..."

El ejercicio del patronato fue una idea persistente en los hombres públicos de la época. Las constituciones locales daban ingerencia a los gobiernos de los Estados, aún en asuntos del culto religioso. Típica en este sentido fué la Constitución del Estado de México, cuyo artículo 134 incluía, entre las facultades del gobernador, la de "ejercer la exclusiva, oído el consejo", en todos los nombramientos de cargos eclesiásticos, cualquiera que fuese "su clase, naturaleza, denominación o duración". El artículo 11, a su vez, prescribía: "Ninguna autoridad cuyo nombramiento parta de otros poderes que los del Estado, podrá ejercer en él mando ni jurisdicción, nin el consentimiento de su Gobierno". Y dado que el nombramiento del Arzobispo de México provenía del Papa, se decía que no podía tener jurisdicción en el Estado de México sino solo cuando el gobierno local lo autorizase. En esta misma constitución se apuntó algo que poco más tarde habría de tener amplia acogida legal: la desamortización de los bienes eclesiásticos, prevista en el artículo 9: "Quedan prohibidas para lo sucesivo en el Estado, las adquisiciones de bienes raíces por manos muertas".

La Reforma de 1833, alentada por el vicepresidente de la República, doctor Valentín Gómez Farfás, comprendió las siguientes disposiciones en cuanto a la situación legal de la Iglesia:

- a) Expulsión de los religiosos que habían sido desplazados de Centroamérica hacia México, por considerar que daban "nuevos motivos de queja a las autoridades supremas de aquella República";
- b) Desaparición de la coacción civil para el pago del

diezmo, que existía desde la época colonial, y conforme a la cual, eran las autoridades civiles las que cobraban y daban participación de él a la Iglesia, quedándose con la décima parte y entregando a ésta las nueve décimas restantes;

c) Desaparición de la coacción civil para el cumplimiento de los votos religiosos, que consistía en el recurso que los superiores de las comunidades tenían para que las autoridades civiles les ayudasen a que los componentes de dichas comunidades cumplieren con los citados votos;

d) Secularización de las misiones de California, en virtud de la cual serían retirados los religiosos, y puestas las misiones en manos de clérigos diocesanos, quienes recibirían un sueldo del Gobierno, como empleados suyos, a cambio de que no cobrasen por sus servicios a los fieles;

e) Provisión de las parroquias vacantes conforme al patronato nacional;

f) Facultad gubernamental para dar el consentimiento a otros nombramientos eclesiásticos;

g) Propósito de excluir al clérigo de la institución;

h) Multas de 500 a 8,000 pesos a quienes no acatasen las normas; e

i) incautación de los bienes del Fondo de las Misiones de Filipinas que había en México.

Los jerarcas de la iglesia mexicana se opusieron a ello, y con ese

motivo, fueron desterrados los obispos de Linares, Durango y Chiapas. Sin embargo, los ordenamientos no quedaron en pie, debido tanto al derrocamiento de Gómez Farfás, a causa de la revuelta que tuvo por lema el de "religión y fueros", cuanto por el retorno del General Santa Ana a la Presidencia.

La constitución de las siete leyes, expedida el 15 de diciembre de 1835, (4) no fué obra directa del clero, sino de los hombres públicos que tenían convicciones religiosas, aún cuando también la firme idea del patronato. En el artículo 1o. del proemio se dice: "La Nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna". El artículo 2o. establecía: "A todos los transeúntes estantes y habitantes del territorio mexicano, mientras respeten la religión y las leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los derechos que legítimamente les correspondan..." Y en el artículo 3 de la Ley Primera, se consignó, como una de las "obligaciones del mexicano"; 1' Profesar la religión de su patria, observar la constitución y las leyes, obedecer a las autoridades". Sin embargo, la fracción VI del artículo 11 señaló que los derechos del ciudadano se pedían totalmente "por la profesión del estado religioso"; y el artículo 7 de la Ley Tercera prescribió que los arzobispos, obispos, gobernadores de mitras, provisores y vicarios generales no podrían ser diputados.

La Constitución dejó abierta la posibilidad de que hubiese concordato, según el texto de la fracción VIII del artículo 44 de la Ley Tercera. La fracción III del artículo 45 prohibió al Congreso General "Privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular". La fracción I del artículo 53, consagró como materia de la Cámara de Senadores la de "Prestar su consentimiento para dar el pase o retener los decretos conciliares

(4) Bases y ley constitucionales de la República Mexicana. México, 1836

y bular y rescriptos pontificios, que contengan disposiciones generales o trascendentales a la Nación". Y la fracción XIX del artículo XVIII de la Ley Cuarta mencionó como una atribución presidencial la de celebrar "concordatos de la Silla Apostólica, arreglado a las bases que le diere el congreso"; sin perjuicio de que otra fracción más del mismo artículo, la XXIV, le concediese la potestad de "Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificiarias, breves y rescriptos con consentimiento del Senado..."

Esa Constitución acabó por ser sustituida por otra, igualmente contralista, que se denominó Bases Orgánicas de la República Mexicana publicada el 14 de Junio de 1843. En su artículo 6 se dijo: "La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra". Mas adelante, la fracción III del artículo 9 prescribió: "Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las Sagradas Escrituras, se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes". La fracción IV del artículo 22 reiteró la pérdida de los derechos de ciudadanía en virtud de tenerse "el estado religioso" Una vez más anotó, en el artículo 29 que no podían ser electos diputados los jerarcas eclesiásticos. Se volvió a la idea del patronato en la fracción X del artículo 66, al anotarse como facultad del Congreso la de "Aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nación". Facultad del Presidente de la República fué, asimismo, la de Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, sujetándolos a la aprobación del congreso", según la fracción XVIII del artículo 87. Y la fracción XIX dispuso, respecto de este funcionario que podía "Conceder el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos, o decretar su retención..."

"Reforma: La Revolución o Guerra de Reforma en México fué la culminación de un conflicto permanente (económico, político, social y en ciertos aspectos religioso) que se venía gestando en la sociedad mexicana desde los tiempos mismos del coloniaje español. En el seno de toda

comunidad humana, cualquiera que sea el grado de su diferenciación política o cultural, existe una tendencia que propende a conservar las formas tradicionales de vida. Frente a esta tendencia conservadora, actúan las fuerzas encaminadas a la transformación de las instituciones sociales existentes, en un sentido de mejoramiento y progreso. La lucha por la independencia fué fundamentalmente un movimiento político social, orientado a emancipar al país del dominio español; pero a la vez llevaba implícito el afán de alcanzar una mayor igualdad interna que aminorara las barreras y diferencias sociales prevaletentes entre las diversas clases que formaban la incipiente estructura económico-social; por un lado se erguía la élite privilegiada: el clero, los potentados y la casta militar; por otro, en condiciones de desamparo y abandono, la gran masa paupérrima de los desposeídos indios y mestizos, analfabetas e ignorantes, carentes de toda posibilidad de mejoramiento individual o colectivo, sobre la que gravitaba toda la carga de la explotación económica; todo el peso de las injusticias sociales y la discriminación política, jurídica y racial." (5)

A partir del movimiento de la Independencia, iniciado por el cura Miguel Hidalgo y Costilla, el 15 de septiembre de 1810 en el pueblo de Dolores (Estado de Guanajuato), el proceso político de México osciló entre dos posiciones contrastantes: la primera identificaba a la nueva racionalidad, como heredera política legítima de todo lo que simbolizaba la tradición hispánica y propugnaba la continuidad de las instituciones sociales imperantes en la época colonial; abogaba por el mantenimiento de los nexos que vinculaban al Estado con la Iglesia Católica; reconocía al catolicismo como la única religión que podría practicarse en el país y garantizaba al clero y al ejército el goce y disfrute de todos los fueros y privilegios de que estas clases estaban investidas y la segunda, a tono con las corrientes renovadoras del pensamiento universal y particularmente con las tendencias liberales de la Constitución Española, promulgada por las cortes de

(5) Reforma Enciclopedia de México. Tomo II pag. 158.

Cádiz en 1812, se caracterizaba por su oposición ideológica de los principios arcaicos, en la que se sustentaba la estructura económica, política y social del México virreinal, en el pasado inmediato. Su actitud era liberal, democrática y de lucha en contra del absolutismo, de la opresión, de la centralización del poder político y por la abolición de los privilegios y fueros de las clases que detentaban el poder y la riqueza de los más altos niveles del estrato social: el clero y el ejército.

Las ideas reformistas respondían a un programa de vastos alcances, en cuya elaboración participaban hombres nuevos, imbuídos en el enciclopedismo y en las ideas de la Revolución Francesa; fueron en buen número legistas aventajados y escudriñadores de la ciencia económica, a la vez que hombres de acción que anhelaban transformar a fondo la estructura social del país. Esta generación de mexicanos reformistas con mentalidad moderna estaba formada por una pléyade valiosa de pensadores y por políticos egresados de los institutos científicos de las provincias, recién establecidos y por sacerdotes progresistas, educados en los antiguos seminarios conciliares.

Ya desde 1833 este grupo impulsor de las corrientes renovadoras bajo la jefatura de Valentín Gómez Farfías y del doctor José María Luis Mora, inició la aplicación de un programa reformista de gobierno, que era, a la vez, un credo político de contenido liberal, cuyos puntos capitales eran: abolición de los fueros e inmunidades del clero y la milicia; desamortización de la propiedad territorial acaparada por la iglesia, para facilitar la circulación de este ramo de la riqueza; destrucción del monopolio que ejercía el clero en el campo educativo y consolidación de la igualdad política y social ante la ley de todos los ciudadanos.

El 17 de agosto de 1833 el gobierno reformista del vicepresidente Gómez Farfías ordenó la secularización de los bienes de las misiones de las Californias; el 14 de octubre del mismo año fué clausurado el Colegio de Santa María de Todos los Santos y sus bienes se aplicaron a la instrucción pública; en el mismo mes se suprimió la Real y Pontifi-

cia, creando la Dirección de Instrucción Pública conforme a un plan que eliminaba a la iglesia, y finalmente, se suprimió la coacción civil para exigir el cumplimiento de los votos religiosos, declarándose la absoluta libertad de los profesantes de ambos sexos para continuar o no, según su voluntad, en la clausura y obediencia de sus prelados. Consternada por el avance de las ideas radicales de los reformistas la reacción maniobró para que el Presidente Antonio López de Santa Anna destruyera la obra legislativa de Gómez Farías, y así ocurrió cuando aquel, vuelto nuevamente al poder, dejó sin efecto las reformas, llamando a gobernar a un gabinete conservador.

La lucha contra el clero fué predominantemente de carácter económico y social, y no religioso, pues jamás los progresistas enderezaron sus ataques en contra de los dogmas, ya que la mayoría que integraban el grupo liberal eran practicantes de la religión católica, pero los altos dignatarios de la iglesia, ante la amenaza que representaban las ideas reformistas para sus cuantiosos intereses materiales, no vacilaron en alzar la bandera religiosa cuantas veces lo juzgaron necesario. Para que impedir que el gobierno civil conquistara la independencia de acción y plenitud de facultades que constituye la esencia misma de la soberanía.

La pugna con el ejército revestía un aspecto predominantemente político, y a él se le señalaba como responsable de todos los males que aquejaban a México, él era el autor de las asonadas y pronunciamientos que mantenían al país en crisis permanente, bajo el mando autocrítico de jefes y caudillos militares ambiciosos, de los que era prototipo el General Santa Anna.

El desastre militar que significó para México la derrota inflingida por los invasores norteamericanos en la guerra de 1847, sumió a la República en su periodo de abatimiento, que trascendió a todos los aspectos de la convivencia social. En el campo de las ideologías,

esta situación dió lugar a una actitud de exámen autocrítico de la problemática nacional, y propició la renovada búsqueda de soluciones viables para los quebrantos que aquejaban al país. Esta fué la época en que el talento de Lucas Alamán hizo sentir su decidida influencia en el panorama histórico de México. Alamán se propuso enmendar los rumbos de la política de entonces, postulando la vuelta a lo tradicional y abogando por la conservación, de las instituciones y de los modos de coexistencia que se hubfan heredado del pasado español.

En torno a estas ideas suyas, surgió, con fuerza abrumadora, un partido opositor y militante. Los conservadores encaminaron su ofensiva ideológica a refutar todo lo que representaba la doctrina liberal y republicana, a pretexto de salvar al país de la anarquía y de las ruinas a las que según su criterio, estaba llegando la nación. Atribufan afanarse a esta situación, al hecho de que el México independiente habfa roto con su pasado histórico para adoptar sistemas de gobierno fundados en principios e instituciones copiados de modelos extranjeros: postulaban que los mexicanos deberfan afanarse por orientar sus esfuerzos hacia la reconstrucción del país, inspirados en sentimientos de respeto a la autoridad, a la religión y a la propiedad, y en el reconocimiento de los privilegios y los fueros de las clases acaudaladas, y llegaban al grado de proclamar a la monarquía como la única fórmula de salvación.

"La experiencia nos ha enseñado -decía Gutiérrez Estrada-, la imposibilidad de imponer las instituciones republicanas. Los Estados Unidos no pueden ser nuestro modelo aunque hemos intentado que lo sea, todo en México es monárquico ". Lucas Alamán en el Periódico "El Tiempo", respaldaba las tesis monarquistas de Gutiérrez Estrada, pugnaba por el respeto a las jerarquías militantes y a la aristocrécía del mérito y la opulencia y proponía mantener "el culto católico de nuestros padres", todo lo cual, debía ser preservado por una monarquía representativa. Mientras el plan para importar un monarca extranjero maduraba,

los conservadores volvían su mirada al exiliado general Santa Anna, a quien Alamán pretendió imponer todo un programa de gobierno, encaminado a instituir en México un régimen eminentemente conservador.

El reto de los conservadores dió pábulo para revivir y dar bríos a un nuevo y vigoroso programa liberal, que no era sino transposición ideológica del esbozado y tentativamente puesto en práctica con anterioridad por Valentín Gómez Farfás y el doctor José María Luis Mora. El pensamiento liberal del primer tercio del siglo XIX, fué claramente expuesto por Mora en su programa, en los principios políticos del partido del progreso, cuyos puntos esenciales eran los siguientes:

- 1.- "Libertad absoluta de opiniones; supresión de las leyes represivas de la prensa.
- 2.- Abolición de los privilegios del clero y la milicia.
- 3.- Supresión de las instituciones monásticas y de todas las leyes que atribuyen al clero el conocimiento de negocios civiles.
- 4.- Reconocimiento, clasificación y consolidación de la deuda pública; designación de fondos para pagar su renta y de hipotecas para su amortización.
- 5.- Medidas para hacer cesar la bancarrota de la propiedad territorial; para aumentar el número de propietarios territoriales, fomentar la circulación de este ramo de la riqueza pública y facilitar medios de subsistir y adelantar a las clases indigentes, sin afectar los derechos de los particulares.
- 6.- Difundir la educación entre las clases populares, eliminando el monopolio del clero en este ramo.
- 7.- Abolición de la pena de muerte para los delitos políticos.
- 8.- Garantizar la integridad del Territorio.

Hacia 1850 empezó a circular un documento que tiene los postulados del Partido Republicano, puro o democrático, aceptados y propagados posteriormente por los hombres de Ayutla. Este importante documento, que obra como anexo en la causa seguida por el delito de conspiración contra el régimen santanista a varios individuos aprehendidos y juzgados en Chilpancingo (Estado de Guerrero), a raíz del pronunciamiento de Ayutla. Comprende los siguientes principios revolucionarios, de contenido reformista.

La libertad civil en toda su plenitud y por consiguiente la de conciencia. la ampliación del fuero privilegiado a solo los casos facultativos y privativos de las clases aforadas. El Partido reconoce la necesidad del culto católico y sostiene que debe ser el culto nacional; pero al mismo tiempo desea el desarme del clero como potencia civil; y espera establecer al fin, que los clérigos; a imitación de su Divino Maestro y de los apóstoles, no podrán tomar ningún participio en los negocios políticos. La intervención de la autoridad civil en los matrimonios, divorcios, bautizos, a estos actos, ni el visto bueno de la civil. El Partido reconoce, como una de las cargas del Estado, el sostenimiento del culto y de proporción decente y con toda puntualidad satisfecha, el clero, en consecuencia no puede contar con los presupuestos del culto religiosamente pagados; y todos los bienes que tiene el clero, ora sea con fincas rústicas o urbanas, ora de títulos o ya finalmente de diezmos, mandas, limosnas, derechos parroquiales y subvenciones de todo género, pertenecerán al Estado el cual será dueño de bajar las cuotas de estas últimas o de suprimirlas del todo, según lo juzgue conveniente.

Se procurará establecer gratuitamente, la asistencia del párroco en los casamientos, bautismos y entierros y si, bajo el nombre de limosna u ofrenda (la cual solo se recaudará a los pudientes -sic-) quedará establecida alguna obligación módica y voluntaria, el rendimiento de ella, no podrá tener otro destino que el de ayudar al Gobierno

a cubrir el impuesto del culto y el de fundar hospitales y hospicios donde asistir y proporcionar trabajo a los pobres, a fin de extinguir la mendicidad en la República.

El Partido desea una Ley Agraria que arregle la propiedad territorial y dé por resultado, la cómoda división y adquisición de ésta. El programa liberal, reestructurado a raíz de una época de crisis por hombres nuevos, que habían sufrido los azares y aprendido las dolorosas enseñanzas de la guerra extranjera, enfatizaban la apremiante necesidad de liberar a México, de régimen de privilegios corporativos heredados de la Colonia, y se pronunciaba por emancipar a los mexicanos de todas las taxativas y limitaciones a que estuvieron sujetos durante la vigilancia de la dominación española.

Era inaplazable garantizar al individuo como tal, el goce y disfrute de todas las libertades: de pensamiento, de expresión, de creencia y de trabajo, así como el derecho de apropiación, del producto de su actividad. El derecho de la propiedad y libertad económica, debían ser protegidos por un régimen gubernamental respetuoso de la persona humana, organizado sobre bases federalistas y de representación democrática; laico, con independencia de toda tutela eclesiástica, como corresponde a los tributos esenciales del poder público de un Estado soberano.

La dicotomía planteada por la pugna sostenida entre liberales y conservadores, podría sintetizarse en una fórmula integrada por dos tesis contradictorias entre sí: de un lado libertad y la igualdad; del lado opuesto, los privilegios y las desigualdades sociales. Esta pugna ideológica, constituye el antecedente inmediato de la anterior guerra civil con que se inició la Revolución de Ayutla y concluyó con el triunfo de la República sobre la Intervención Francesa.

La lucha reformista no fué uno de tantos movimientos armados, denotativos de la inconformidad prevaleciente en contra de determinados regímenes

nes políticos, sino una verdadera revolución social, encaminada a establecer una nueva estructura y nuevas formas constitucionales de organización política y social. Al decir de los historiados Antonio Pompa y Pompa, con la guerra de Reforma no se pretendió simplemente cambiar un gobierno por otro, sino establecer un nuevo orden constitucional, que afirmara la igualdad republicana mediante la abolición de los privilegios y reivindicara a favor del Estado liberal, el principio de la soberanía; de allí la explicación de las leyes de Reforma, proclamando formalmente la separación de la Iglesia y el Estado.

Gobernaba en México hacia 1852 el Presidente de la República General Mariano Arista, liberal moderado, simpatizante del sistema federalista, que encaraba el problema de faccionalismo creciente, aunado a la falta de apoyo de las fuerzas políticas militantes y a la penuria crónica de la hacienda pública.

La caída del régimen de Arista se produjo, a resultas de un pronunciamiento militar que estalló en Guadalajara, a mediados de ese año, enarbolando con bandera el plan del Hospicio. El Presidente no opuso resistencia a la revuelta, la cual se propagó rápidamente. Llamado por los directores del movimiento triunfante, el general Santa Anna, que se encontraba expatriado en la población de Turbaco, Nueva Granada, desde 1847, hizo su reaparición en la escena política asumiendo con carácter de interino, la Presidencia de la República, entre tanto se organizaba el país sobre bases constitucionales. Santa Anna, con violación ostensible de los compromisos que contrajo al asumir el mando supremo del país, apenas tomó posesión del poder hizo a un lado a los partidos políticos, anuló la Constitución entonces vigente y maniobró para transformar su mandato en dictadura personal.

Por decretos del 16 de diciembre de 1853, se declaró que el Presidente continuaría gobernando con facultades omnímodas por todo el tiempo

que lo juzgara necesario; que para el caso de fallecimiento, imposibilidad física o moral, podía escoger sucesor y que el tratamiento especial que debería dársele, como anexo a su cargo, sería el de "Alteza Serenísima". Desató el dictador un ola de persecuciones en contra de los que comprobadamente o por mera suspicacia se estimaba que era desafectos o enemigos del régimen.

Al igual que en todas las dictaduras, en la de Santa Ana, al decir de Francisco Bulnes; al que no baja los ojos se le tacha de levantisco; el que algo censura, es traidor a la Patria, porque el gobierno representa a la nación y desprestigiar al primero es mancillar a la segunda el que guarda silencio es un sospechoso ; el que no quema cohetes un conspirador; el que no adora, un regicida. Conforme al Plan del Hospital, el interinato de Santa Anna no había de durar más de un año y el dictador se había entronizado en el poder por tiempo indefinido su gobierno tenía que respetar la integridad del territorio nacional y esta condición había sido quebrantada con la venta de la Mesilla a los Estados Unidos; tenía que salvaguardar las garantías individuales y había decidido decretar confinamientos, destierros, y aún la pena de muerte en contra de los enemigos de su régimen, sin sujeción a las formalidades esenciales de carácter legal. La amnistía ofrecida por el Plan del Hospicio a los reos políticos nunca llegó a cumplirse, y por el contrario, los considerados desafectos al nuevo orden de cosas sufrieron persecuciones y fueron excluidos del desempeño de los cargos públicos.

Para hacer frente a los premios económicos originados por el aumento desconsiderado de las fuerzas armadas cuyos cuadros inferiores se reclutaban periódicamente, mediante el procedimiento de la leva, se reestablecieron las alcabalas y se agudizaron las exacciones fiscales de modo exorbitante, imponiéndose contribuciones a la propiedad al trabajo y creándose tributos tan extravagantes e impopulares como los que gravaban a los ciudadanos por el número de puertas, ventanas

o perros que tuvieran. La tiranía del general Santa Anna sostenida por medio de la agresión constante a la libertad individual y a la integridad de las entidades federativas, contaba con el apoyo incondicional del ejército y de los conservadores.

A la muerte de Alemán, jefe de gabinete de Santa Anna cesó la influencia del partido reaccionario; el tirano quedó libre de trabas y pudo ejercer con facultades irrestrictas un poder autocrático que habría de concitar un movimiento generalizado de inconformidad y protesta en todos los ámbitos del territorio nacional. Alemán, cabeza visible del grupo conservador, había soñado con someter a Santa Anna a la observancia de un programa de gobierno, basado en los siguientes puntos principales:

- 1.- Intolerancia religiosa, por ser la religión el único lazo que existía entre los mexicanos, y conservación de los fueros y privilegios.
- 2.- Un gobierno fuerte pero sujeto a ciertos principios y a ciertas responsabilidades.
- 3.- Extinción completa del sistema federal y de todo lo que se llama elección popular.
- 4.- Organización de un ejército adecuado a las necesidades del país y con fuerza militar suficiente para proteger el orden implantado.
- 5.- Supresión del congreso y de toda actividad parlamentaria.

A mediados de 1853 un grupo selecto de liberales, conspiraba activamente en Nueva Orleans en contra de la tiranía Melchor Ocampo, Benito Juárez, José María Mata, Ponciano Arriaga, Juan José de la Garza, Manuel Gómez,

y otros, trabajaron asiduamente en la formulación del programa del Partido Liberal, en el que había de inspirarse, años después, la Constitución de 1857. Los puntos sobresalientes de la doctrina que sustentaba este puñado de precursoros, eran los siguientes: la emancipación completa del Poder Civil con respecto al poder religioso la supresión de los fueros y de las comunidades religiosas, la nacionalización de los bienes del clero; la abolición de las alcabalas; y el afianzamiento de la libertad de conciencia y demás garantías individuales y derechos del hombre que la Constitución que a su tiempo, debería reconocer y proclamar.

Mientras tanto, en Ayutla, humilde población del Estado de Guerrero, estalló el 10. de marzo de 1854 un nuevo pronunciamiento contra la dictadura de Santa Anna, que aparentemente no era sino otro más de los cientos que habían ocurrido en el país. Sin embargo, las ideas reformistas que agitaban a la conciencia nacional y el unánime repudio al absolutismo santanista, se polarizaron, aunando su vivencia al esfuerzo de los pronunciados, para aportar al movimiento militar, un contenido ideológico y convertirlo en una verdadera revolución social.

El movimiento nació en Ayutla, dice Justo Sierra, convirtiéndose en guerra de reforma y luego en lucha contra una monarquía exótica, apoyada en el extranjero, y constituye la Revolución Mexicana después de la Independencia. Los principales puntos del plan de Ayutla, proclamados por el Coronel Florencio Villarreal y apoyado por el General Juan Alvarez (antiguo insurgente que militó bajo el mando del libertador José María Morelos y Pavón), el general guajuatense Tomás Moreno y el entonces coronel Ignacio Comonfort, eran los siguientes:

- 1.- Cesan en el ejército del poder público Antonio López de Santa Anna y los demás funcionarios que, como él, hayan desmerecido la confianza de los pueblos o se opusieran al presente Plan.

- 2.- Cuando éste haya sido adoptado por la mayoría de Nación. El General en jefe de las fuerzas que los sostengan convocará un representante por cada Estado y Territorio para que reunidos en el lugar que estimen conveniente, elijan al presidente interino de la República y le sirvan de consejo durante el corto período de su cargo.
- 3.- El Presidente interino quedará desde luego investido en amplias facultades para entender a la seguridad e independencia del territorio nacional y a los demás ramos de la administración pública.
- 4.- A los quince días de haber entrado en funciones el Presidente Interino, convocará al consejo extraordinario conforme a las bases de la Ley que fue expedida con igual objeto en 1841, el cual se ocupe exclusivamente de constituir a la nación bajo la forma de República representativa y popular y de revisar los actos del Ejecutivo Provisional de que se habla en el artículo 2.

El Plan de Ayutla fue adicionado en Acapulco a sugerencia de Ignacio Comonfort, en el sentido de añadir al artículo 4 el siguiente párrafo "Este Congreso Constituyente deberá reunirse a los cuatro meses de expedida la convocatoria" y con otras ligeras modificaciones fue ratificado por la guarnición de la plaza.

Establecimiento de Liberalismo.

"Las conmociones internas y la guerra con Estados Unidos propiciaron el restablecimiento de la Constitución de 1824 junto con el Acta Constitutiva y de Reformas, aprobada el 21 de mayo de 1847. El artículo

3 confirmó el principio de la pérdida de los derechos de ciudadanos por tener el Estado Religioso. Truza el período de inestabilidad política del Presidente Santa Anna (1853-1855), durante el cual previó el centralismo sin una constitución efectiva, sobrevino la Revolución de Ayutla, que instauró el liberalismo". (6)

Durante los gobiernos de los presidentes Alvarez y Comonfort, se dictaron las siguientes disposiciones sobre materias eclesiásticas: la Ley Juárez, del 23 de noviembre de 1895, que puso las bases para la supresión del fuero eclesiástico; la Ley Lerdo, de 25 de junio de 1856, en virtud de la cual todas "las fincas rústicas y urbanas de hoy tienen y administran como propietarias las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicaran en propiedad a los que las tienen arrendadas". Excepto los edificios destinados directa e indirectamente al objeto del instituto y la ley Iglesía, de 11 de abril de 1857, referente a los aranceles parroquiales, que en cuanto a los pobres no podrían ser cobradas incluso con sanciones para quienes abusen en éste punto. "La función que cumple la iglesia en México como agente de cohesión social fue la base de su reconciliación con el estado". (7)

El Presidente Comonfort promulgó el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 15 de mayo de 1856 en el que se tocaron materias religiosas. El artículo 8 estableció: "los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos"; la fracción IV del artículo 25 prescribió la pérdida de los derechos de ciudadano por tener el estado religioso y el 29 señaló expresamente: "Los eclesiásticos seculares

(6) "La Iglesia Católica". Enciclopedia de México, Tomo 7 pag. 247.

(7) De la Rosa, Martín y Charles A. Reilly. Religión y Política en México. Edit. Siglo XXI. México, 1985. pag. 45.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

No pueden votar ni ser votados para los cargos de elección popular". "En la tradición del liberalismo mexicano, la secularización era vista como una condición necesaria para el establecimiento de la democracia para los gobiernos revolucionarios de la política de secularización era el instrumento para la edificación de un Estado fuerte y autónomo". (8)

La Constitución de 1857 incorporó en su articulado algunas disposiciones que fueron materia de viva controversia.

- a) La norma de que la enseñanza era libre (Art. 3);
- b) La desautorización de los votos religiosos (Art. 5);
- c) La refundición de la Ley Lerdo en el artículo 27;
- d) La adopción de la Ley Juárez en el artículo 13, en cuanto prohibió toda clase de fueros para cualquier persona o corporación, salvo el de guerra, para los delitos y las faltas que tuviesen exacta conexión con la disciplina militar; y
- e) El artículo 123, que consagró el principio de la intervención del Estado en determinados ámbitos religiosos: "Corresponde exclusivamente a los Poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes". "En México nos guste o no, la lucha por la hegemonía tendrá que pasar por la variable religiosa; pero al mismo tiempo, la religión deberá despojarse de sus contaminaciones fetichistas y alienantes si de veras ha de contribuir a la liberación del hombre"

(9)

(8) De la Rosa, Martín y Charles Reilly. Op. Cit. pag. 47

(9) Olivares Sedano, Alicia. O. Cit. pag. 292.

La Constitución fué debatida, tanto por algunos liberales que veían en ella un ordenamiento que dejaba inerte al Poder Ejecutivo frente al Legislativo, cuanto por los conservadores opuestos a las normas que contenían en materia eclesiástica. Le Presidente Comonfort acabó por desconocerla y de tal circunstancia sobrevino la Guerra de Tres Años, o de Reforma (1858-1860), que terminó con el triunfo de los liberales y la derrota de los conservadores.

En el curso de este último conflicto se dictaron por parte del Presidente Juárez, en Veracruz, las Leyes de Reforma que afectaron definitivamente la vida eclesiástica.

Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, de 12 de julio de 1859, que imputó al clero haber promovido y sostenido la guerra, cargo rechazado por el Arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros. Prescribía:

- a) La nacionalización de todas las propiedades, muebles e inmuebles de la Iglesia Católica;
- b) La Independencia entre ésta y el Estado;
- c) La supresión de las órdenes de religiosos y de "todas las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualquiera otras iglesias;
- d) La prohibición de que fundasen en lo sucesivo nuevos conventos o congregaciones religiosas y la de usar hábitos o trajes talares de las órdenes suprimidas;
- e) El que los religiosos existentes quedaran "reducidos al clero secular" y dependientes del "ordinario eclesiástico respectivo";
- f) El otorgamiento de 500 pesos o de una pensión en tratándose de enfermos para los regulares que aceptacen la ley;

- g) La disposición de los libros, impresos, manuscritos, - pinturas, antigüedades y demás objetos de arte o cultura, de las comunidades suprimidas, para bibliotecas, museos, escuelas y otros establecimientos públicos;
- h) Las sanciones, incluso de expulsión del país, a los religiosos que volviesen a reunirse; e
- i) La conservación de las comunidades de religiosas, cuya extinción quedaba prevista, pues no podrían recibirse novicias ni profesar las que no eran.

Ley de Matrimonio Civil, de 23 de julio de 1859, es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil", dejando de tener de validez jurídica el matrimonio religioso.

Ley Orgánica del Registro Civil, de 28 de julio de 1859, que estableció la inscripción oficial para consignar los actos del estado civil de las personas.

Decreto del Gobierno que declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y campo santos, de 31 de julio de 1859.

Decreto del Gobierno que declara qué días deben tenerse como festivos y prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia. En esta disposición quedaban sólo como días festivos: "los domingos, el día del año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 15 de septiembre, el 10. y 2 de noviembre y los días 12 y 24 de diciembre".

Ley sobre Libertad de Cultos, de 4 de diciembre de 1860, cuyo artículo 10., dijo: "las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establecen en el país, como la expresión de efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre,

no tiene ni puede tener más límites que el derecho de terceros y las exigencias del orden político ..."

Al incluirse la Guerra de Tres Años, el gobierno del presidente Juárez expidió otros dos decretos; el que secularizó los hospitales y establecimientos de beneficencia, de 2 de febrero de 1861; y el que extinguió en toda la nación las comunidades de religiosas, con excepción de las Hermanas de la Caridad, de 26 de febrero de 1863.

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

"Una vez restablecida la Constitución de 1824 con el Acta de Reforma en 1847 y firmado el Tratado de Guadalupe que puso fin a la guerra de Estados Unidos a México (1848) siguieron frecuentes cambios en el Poder Ejecutivo (9 en 6 años), manifestaciones ostensibles de anarquía paralelas al debilitamiento del régimen federal y nuevas luchas intestinas, entre ellas, las de Blancarte contra López Portillo en Jalisco y Bahamonde contra Melchor Ocampo en Michoacán.

A la renuncia del presidente Arista (5 de enero de 1853) se hicieron cargo del gobierno, sucesivamente, Juan B. Ceballos, Manuel María Lombardini (7 de febrero) y Antonio López de Santa Anna (20 de abril), quien promulgó las bases para la Administración de la República, formuladas por los conservadores bajo la dirección de Lucas Alamán. Santa Anna que se hizo llamar Alteza Serenísima, se rodeó de una corte a la europea y expidió una serie de decretos dirigidos a implantar la dictadura, declaró en receso a las Legislaturas; reglamentó las funciones de los gobernadores para convertirlos en simples agentes del gobierno central; controló las rentas públicas de los Estados e impuso a éstos el carácter de departamentos."

(10)

En diciembre de 1854 se confirmó, mediante un plebiscito, la prórroga indefinida de la dictadura y la facultad del titular para nombrar sucesor. En junio de 1855, cuando el dictador -- consultó al Consejo de Ministros si era ya oportuno expedir la Constitución (que según él debía ser republicana y centralista) faltaban menos de dos meses para que triunfara la revolución de Ayutla. En efecto, el 1° de marzo de 1854 el coronel Florencio Villarreal había iniciado, bajo la inspiración política del partido liberal y la jefatura de Juan Alvarez, el movimiento que culminó el 9 de agosto de 1855 con la expulsión definitiva de Santa Anna del país.

La característica fundamental de este levantamiento fué que se desarrolló y triunfó sin contar con el ejército, pues solamente Zuloaga, Negrete y De la Llave se incorporaron como militares a la causa antes del triunfo. Hombres salidos del pueblo se improvisaron soldados y jefes (Epitacio Huerta, Manuel García Pueblita y Santos Degollado entre otros) y las nuevas generaciones imprimieron un carácter de espontaneidad a la lucha contra el despotismo. De esta manera, con el triunfo de la revolución (10 de agosto de 1855) desempeñaron la presidencia Martín Carrera (15 de agosto), Rómulo Díaz de la Vega (12 de septiembre), Juan Alvarez (4 de octubre), quien llamó a la elección de diputados a un Congreso Constituyente, utilizando, de acuerdo con el Plan de Ayutla, ratificado en este punto de Acapulco la convocatoria del 10 de diciembre de 1841, que sirvió para integrar al Congreso de mayoría liberal de 1842. Su sustituto Alvarez por Ignacio Comonfort (8 de diciembre), la se

(10) . Constituciones. Enciclopedia de Mexico. Tomo 3. págs. 176 a 186.

de de la asamblea se cambió de Dolores Hidalgo, donde estaba prevista, a la Ciudad de México y a la fecha del 14 al 17 de febrero de 1856.

La apertura de las sesiones, sin embargo, ocurrió el 18, con una asistencia de 98 representantes, en su mayoría moderados, pero con gran influencia del grupo de los puros. El nuevo mandatario, sin la intervención del Congreso, decretó el 5 de mayo un Estatuto Orgánico Provisional, que debía regir a la Nación mientras la asamblea legislativa daba término a la nueva carta.

El 16 de junio se presentó el proyecto de Constitución elaborado por Ponciano Arriaga, quien suscribió, además, un voto particular. Mariano Yáñez, León Guzmán, José María del Castillo Velasco, José María Cortés, José María Mata y, con reservas, Pedro Escudero y Echánove. A tiempo que los legisladores deliberaban, el régimen procedió a la expedición de diversos ordenamientos de carácter reformista y fué haciéndose más ostensible el enfrentamiento entre liberales y conservadores, precursor de la guerra civil.

La Constitución fué jurada el 5 de febrero de 1857, primero por los congresistas y luego por el presidente, y el 11 de marzo se promulgó con toda solemnidad. Apenas constituidos los poderes (el Legislativo el 8 de octubre y el Ejecutivo y el Judicial el 1° de diciembre), se produjeron el pronunciamiento del general Félix Zuloaga, conforme al Plan de Tacubaya (17 de diciembre); el golpe de Estado de Comonfort -19; la prisión de Benito Juárez, presidente de la Suprema Corte de Justicia -19; el levantamiento del general José de la Parra, de acuerdo con el Plan de la Ciudadela (11 de enero de 1858); la libertad de Juárez y la huida de Comonfort -21; el nombra-

miento de Zuloaga como presidente por los sublevados -23 y la derogación de la Constitución; mientras Benito Juárez, convertido en Presidente de la República por ministerio de la ley -21, emprendía su viaje al interior del país para organizar la defensa armada de la legalidad y dar principio a la Guerra de Tres Años.

Dicha Constitución de 1857 se halla conformada de VIII Titulos y 120 preceptos. Enfatiza que los derechos del hombre son la base de las instituciones y que el ser humano es libre e igual ante la ley, en cuya virtud excluye los tribunales especiales, los títulos de nobleza y los honores hereditarios; instituye el derecho de propiedad (que sólo limita con consentimiento de su titular, por causas de utilidad pública, previa indemnización); y consagra las siguientes libertades: enseñanza, trabajo, pensamiento, petición, asociación, comercio e imprenta; y para que éstos sean efectivos, prohíbe: aplicar retroactiva o inexactamente la ley, extraditar reos políticos, celebrar tratados que afecten garantías individuales, violar el domicilio y la correspondencia, molestar a las personas sin mandamiento escrito de autoridad judicial, decretar el encarcelamiento de estas por deudas de carácter civil y hacerse justicia por sí mismas; en el procedimiento penal ordena: que nadie puede ser detenido, en exceso de 3 días, sin que medie auto de formal prisión e ignore el motivo (prohibiéndose el maltrato), el nombre de los testigos de cargo (con quienes será careado) y omite nombrar defensor (nombrándole el juez al de oficio, si no lo hace); reserva a los tribunales el derecho exclusivo de imponer penas (proscribe la "infamantes, inusitadas y trascendentales"); estatuye que nadie puede ser juzgado por el mismo delito dos veces, como tampoco prorrogar el juicio más de tres instancias.

Todas estas garantías, en caso de ser violadas, pueden reclamarse ante los tribunales federales; o suspenderse (con excepción de las que aseguren la vida del hombre, y siempre por -- tiempo limitado) cuando ocurren hechos que pongan en peligro la seguridad social. Establece asimismo, que son mexicanos -- los nacidos dentro o fuera del territorio, de padres mexicanos; y los extranjeros que obtengan carta de naturalización, -- adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos nacidos en ésta, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad; siendo sus obligaciones en resumen: defender los intereses nacionales y contribuir para los gastos públicos; los extranjeros disfrutan las garantías que establece la Constitución y están obligados a contribuir para el sostenimiento del Estado y a someterse a los fallos de los tribunales mexicanos. Son ciudadanos de la República los mexicanos que hayan cumplido 18 años siendo casados, o 21 si no lo son, y tengan modo honesto de vivir; las obligaciones y derechos -- que a estos corresponden son los mismos atribuidos a los mexicanos y, además, los siguientes: votar y ser nominados para -- cargos de elección popular, inscribirse en el padrón municipal, manifestando el medio que tengan para subsistir, y defender al país, alistándose en el ejército o guardia nacional; y pierden de igual forma su calidad: por adoptar otra, servir -- oficialmente a gobiernos extranjeros, o aceptar de éstos condecoraciones, sin permiso del congreso.

La soberanía nacional reside en el pueblo y éste la ejerce por medio de los poderes establecidos en la Constitución: es voluntad popular organizarse en República representativa, democrática y federal, a cuyo efecto crea 24 Estados y un Territorio (y prevé la erección del Estado del Valle de México, -- en caso de que el Distrito Federal se traslade a otro sitio). Deposita el Poder Legislativo en el Congreso de la Unión, for

mado exclusivamente por la Cámara de Diputados, renovable cada bienio, que integra con ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos (uno por cada 40 mil habitantes), mayores de 25 años, designados por elección indirecta en primer grado, e inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño del cargo: la Cámara se reúne anualmente 2 periodos (ordinarios) y, en sus recesos, cuando es convocada por la Diputación Permanente (extraordinario); a la primera sesión ordinaria de cada año (16 de septiembre) acude el Presidente de la República para informar la situación que guarda el país (y contesta el presidente del congreso). Dispone que el derecho de iniciar leyes corresponde: al Presidente de la República, a los diputados federales, a las Legislaturas de los Estados y a los ciudadanos que soliciten permiso para usar condecoraciones extranjeras; detallando este proceso: una comisión de diputados, la cual estudie las iniciativas y formule dictamen; la Cámara, en pleno, discute éste sin aprobarlo ni desaprobarlo, y lo remite al Ejecutivo para que en un plazo de 7 días manifieste su acuerdo o disconformidad; en este caso, la Cámara se abstiene de votar y lo turna nuevamente a la Comisión; que puede reelaborarlo en base a las observaciones del presidente, y remitirlo por segunda vez para su discusión; si es aprobado por mayoría de votos de los diputados presentes, se convierte en ley, pero en caso contrario sólo podrá ser discutido nuevamente el próximo año.

Concreta en XXX fracciones las facultades del Congreso entre otras: admitir nuevos Estados o formar otros dentro de los que existen (en ambos casos precisará sus límites); elegir territorios en Estados (expresa los supuestos para ello); legislar en todo lo que se relacione con el Distrito y Territorios; expedir aranceles sobre comercio extranjero e impedir que en el interno se establezcan restricciones onerosas; dictar le-

Yes sobre extranjería, colonización, comunicación, derecho marítimo, moneda, pesos y medidas; dar bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos, aprobarlos, reconocerlos y mandarlos pagar; expedir su propio reglamento interno y los relativos a la organización del ejército, guardia nacional y ocupación o enajenación de terrenos baldíos; conceder o negar la entrada de tropas extranjeras y la salida de las nacionales; permitir la estadia en aguas de la República, de escuadras extranjeras; conceder amnistias, premios y recompensas (en estos dos casos por servicios prestados a la Patria o a la humanidad); crear y suprimir empleos federales, aumentando o disminuyendo emolumentos; declarar la guerra con base en los datos que presente el Ejecutivo; aprobar los siguientes actos de éste: el presupuesto anual, los nombramientos de altos funcionarios (de hacienda, diplomáticos o militares) y los tratados internacionales; y expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas estas atribuciones (facultades implícitas).

El Poder Judicial está integrado por tres departamentos: la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Distrito y de Circuito (los dos últimos organizados por una ley secundaria). La Corte está formada por 11 ministros propietarios, 4 suplentes, un fiscal y un procurador general, nominados por elección indirecta en primer grado, duran en su puesto seis años y sus facultades más importantes son: resolver los juicios -- que se promuevan por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, que hagan lo propio con la soberanía de los Estados o que invadan la esfera de la actividad judicial.

DECRETO DE INTERVENCION, EN LOS BIENES ECLESIASTICOS DE PUE--

BLA (11)

"IGNACIO COMONFORT, Presidente de la República Mexicana, a -- los habitantes de ella, sabed: Que en Uso de las amplias facultades que me concede el Plan de Ayutla, y considerado:

"Que el primer deber del gobierno es evitar a toda costa que la nación vuelva a sufrir los estragos de la guerra civil; -- que a la que acaba de terminar y ha causado a la República -- tantas calamidades, se ha pretendido dar el carácter de una guerra religiosa; que la opinión pública asuma el clero de -- Puebla de haber fomentado esa guerra por cuantos medios han estado a su alcance; que hay datos para creer, que una parte considerable de los bienes eclesiásticos se ha invertido en fomentar la sublevación; considerando igualmente que cuando se deja extraviar por un espíritu de sedición, las clases de la sociedad que ejercen en ellas por sus riquezas una grande influencia, no se les puede reprimir sino por medidas de alta política, pues de no ser así ellas eludirán todo juicio y se sobrepondrían a toda autoridad; considerando, en fin, que para consolidar la paz y el orden público es necesario hacer conocer a dichas clases que hay un gobierno justo y enérgico, -- al que deben sumisión, respeto y obediencia; he venido en decretar y decreto lo siguiente:

"Art. 1° Los gobernadores de los Estados de Puebla, Veracruz y el jefe político del Territorio de Tlaxcala, intervendrán a nombre del gobierno nacional, los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, sujetándose con respecto a esto a un decreto especial que arreglará esta intervención.

(11) México a Través de los Siglos. Tomo V. Publicaciones-Herrerías. México 1930. pag. 136.

"Art. 2° Con una parte de dichos bienes y sin desatender los objetos piadosos a que están dedicados, se indemnizará a la República de los gastos hechos para reprimir la reacción que en esta ciudad ha terminado; se indemnizará igualmente a los habitantes de la misma ciudad y los perjuicios y menoscabos que han sufrido durante la guerra y que previamente justificarán, y se pensionará a las viudas, huérfanos y mutilados, que han quedado reducidos a este estado por resultado de la misma guerra.

"Art. 3° La intervención decretada en el artículo primero, -- continuará hasta que a juicio del gobierno se haya consolidado en la nación la paz y el orden público.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Cuartel General en Puebla, a 31 de marzo de 1856. -I. Comonfort. - Al C. Manuel María Sandoval, Oficial Mayor encargado del despacho del Ministerio de Guerra y Marina Manuel María Sandoval".

Comonfort expidió una declaración que decía así:

La obra del congreso salió por fin a luz y se vió que no era la que el país quería y necesitaba.

"Aquella Constitución de 1824 que debía ser iris de paz y --- fuente de salud que debía resolver todas las cuestiones y acabar con todos los disturbios, iba a suscitar una de las mayores tormentas políticas que jamás han afligido a México. Con ella quedaba desarmado el poder enfrente de sus enemigos, y en ella encontraban éstos un pretexto formidable para atacar-

el poder; su observancia era imposible, su impopularidad era un hecho palpable; el gobierno que ligara su suerte con ella, era un gobierno perdido. Y sin embargo, yo promulgué aquella Constitución porque mi deber era la ley de mi gobierno y el título de mi autoridad no me confería la facultad de rechazar aquel código; me ordenaba simplemente aceptarle y publicarle; y así lo hice con la convicción de que no llenaba su objeto, tal como estaba concebida.

El 11 de marzo se promulgó solemnemente, por bando nacional, la Constitución firmada y jurada el 5 del mes anterior; con tal motivo público el gobierno manifestó a la nación, en que daba cuenta del uso que había hecho de las facultades omnímodas de que estaba investido, encerrando en breve cuadro todas las disposiciones que había dictado en los diversos ramos de la administración". (12).

El 17 del mismo se expidió un decreto ordenando que los funcionarios, autoridades y empleados, tanto civiles como militares de toda la República jurasen la Constitución, en la inteligencia que los que a ello se negasen no podrían seguir desempeñando sus respectivas funciones y se prevenía igualmente que los días en que se efectuase la ceremonia se tuviese como festividad nacional, y como tales fuesen celebrados con las manifestaciones convenientes. El señor Portilla hace notar -- que en aquel decreto se revelaba entusiasmo por el nuevo código, que estaba muy lejos de sentir el jefe del Estado, quien tal vez le expidió por un acto de condescendencia con el ministro del ramo podrá ser así; pero es la verdad que aquella disposición ninguna novedad ofrecía, pues entraba en tradicio

(12) . México a Través de los Siglos. Tomo V. pag. 331.

nes de la República de tal suerte, que si Comonfort se hubiese negado a darla, habriase interpretado su conducta como un golpe de Estado, y desde entonces se habian precipitado los sucesos de que fué teatro el país a fines de aquel año. Sea esto lo que fuere el inmediato resultado que produjo el decreto del juramento fue una serie de repugnantes escándalos, nueva táctica de la reacción clerical, que inhabil para triunfar en el terreno de las armas, de las discusiones o de la política, trató de explotar lo que de más santo respetable en la conciencia humana, las creencias religiosas poco ilustradas - de una gran parte del pueblo mexicano, así como ciertos respetos sociales que no todos tenían valor de afrontar.

LA REFORMA

"La última etapa de la guerra de la Reforma comenzó con la batalla de Peñuelas, en Aguascalientes, donde Jesús González -- Ortega derrotó al general conservador Silverio Ramírez quien con tres mil hombres marchaba rumbo a Guadalajara para incorporarse a Miramón.

Esta victoria produjo la toma de Aguascalientes por los líderes y les abrió el camino hacia el Bajío, para cambiar sus -- operaciones con el ejército del Centro. Miramón, al conocer -- esta noticia, salió rumbo a México; dejó en Guadalajara una -- guarnición de 5 mil hombres, a las órdenes del general Severo del Castillo, militar de carrera, seguramente con la idea de -- proteger a la ciudad frente a los hacheros (chinacos) de Rojas; y estableció su cuartel general en Lagos". (13).²³

(13) La Reforma. Enciclopedia de México. Tomo II. pag. 196

Todo julio se ocuparon Oquazón y Zaragoza en cerrar el camino hacia Manzanillo a las huestes reaccionarias derrotadas en Sinaloa, mientras Miramón permanecía inactivo en Lagos. Este pasó a León, en julio, ante la proximidad de Zaragoza, cuya división se desprendió del grueso de las tropas que atacaban a Guadalajara y a marchas forzadas se reunió con González Ortega. Mientras tanto, Oquazón, Valle y Vega eludieron el combate frente a la capital tapatía y se reconcentraron en Santa Anna Acatlán en espera de los acontecimientos que pronto se desarrollarían en el Bajío, a principios de agosto ya se habían reunido 10 mil hombres de González Ortega, Zaragoza, Berriozábal y Doblado. Miramón se retiró rumbo a Querétaro, pero el día 10 tuvo que representarles combate en Silao, por primera vez sin plan preconcebido. La batalla fué rápida, ruda y sangrienta; después de 3 horas la infantería conservadora quedó diezmada, dejando en poder de los liberales bagajes, las municiones, los pertrechos y toda la artillería. La caballería constitucionalista, al mando de Carbajal, batió a los lanceros de Mejía. Miramón escapó con su escolta y se incorporó a una partida de jinetes que huían rumbo a Querétaro, hasta donde llegó la persecución de los liberales. Ortega, que tuvo como lugartenientes a Ignacio Zaragoza e Ignacio Alatorre, puso en libertad a los oficiales prisioneros, a pesar de que algunos de ellos habían sido perdonados en Loma Alta y Peñuelas. Degollado, que había renunciado al ministerio de Relaciones Exteriores para reasumir la jefatura del ejército liberal, previó a González Ortega de que en lo sucesivo todos los generales, jefes y oficiales reincidentes deberían ser pasados a las armas.

El ejército liberal emprendió su marcha sobre México, pero al llegar a Querétaro volvió hacia Guadalajara, por órdenes de Degollado pues era preferible derrotar primero al ejército --

conservador que guarnecía Guadalajara, y luego atacar la capital, que no podría resistir un largo sitio. Sin embargo, los constitucionalistas no disponían de fondos para mantener y -- pertrechar a la tropa, que hacía tres meses marchaba y combatía rudamente desde Zacatecas hasta Querétaro, y esta vez, -- tenía que transitar nuevamente por el Bajío, en plena temporada de lluvias, por campos convertidos en lodazales. Para remediar esta situación, el general Manuel Doblado, con el consentimiento de Degollado, decidió apoderarse de los valores que el general liberal Ignacio Echegaray llevaba por cuenta de -- unos comerciantes a Tampico. A este acto, que violaba el honor del ejército reformista, siguió la devolución de casi medio millón de pesos al ministerio británico Mathews, distinción que reprocharon a Degollado sus propios generales, y un plan de éste para lograr la paz, a base de desconocer a Juárez y establecer una nueva Constitución con ingerencia de los miembros del cuerpo diplomático.

Destituido como jefe del ejército y procesado por el presidente Juárez, recibió la desaprobación de sus antiguos subordinados: Leandro Valle y Guillermo Prieto, con frases compasivas; González Ortega y Doblado, con serenidad; e Ignacio L. Vallarta, con violencia. Fué relevado por Jesús González Ortega. -- Los fondos de la conducta de Laguna Seca permitieron a los liberales, contramarchar sobre Guadalajara, a donde llegaron el 22 de septiembre de 1860, reforzados en San Pedro Tlaquepaque por las fuerzas de Jalisco a las órdenes de Ogazón; eran en total 20 mil hombres, con 125 piezas de artillería.

El sitio se prolongó hasta fines de octubre. La defensa, encarnizada, estuvo dirigida por el general Severo del Castillo, al frente de 5 mil soldados de línea y varios grupos de voluntarios (como el batallón Blancarte), fanatizados por las

prédicas clericales. De hecho dirigió las acciones el joven general fronterizo Ignacio Zaragoza, pues Gonzalez Ortega estaba gravemente enfermo. Zaragoza propuso condiciones honorosas a los sitiados, que éstos se apresuraron a aceptar. Marquez que estaba en las goteras de Guadalajara, intentó parlamentar, pero fué derrotado en Zapotlanejo, con pérdida de 3 mil prisioneros y 18 cañones. Miramón se apoderó de Toluca el 8 de diciembre e hizo prisioneros a los generales Berriozábal y Degollado. Este último, mientras se le abría proceso, anduvo de su acompañante. El caudillo conservador contaba con los oficiales del antiguo ejército santanista, que no habían muerto en los tres años de lucha, pero no disponía de dinero. Para adquirirlo, el jefe de la policía de México, Lagarde, allanó la casa de Mr. Barton y se apoderó de \$630 mil pesos pertenecientes a la legación inglesa, destinados a los tenedores de bonos de esa nacionalidad, y pudo así equiparse el ejército que salió a enfrentarse a González Ortega, ya en marcha hacia México.

Los contendientes se encontraron en Calpulalpan. La táctica del caudillo reaccionario, bien conocida por los jefes liberales, consistía en librar al máximo esfuerzo sobre un punto para romper su unidad, aprovechar rápidamente ese efecto y consumir la victoria. Para reconstruir ese método, Leandro Valle y José Justo Alvarez propusieron al general Zaragoza que la infantería constitucionalista retrocediera paso a paso, disputando el terreno del enemigo de manera de atraer sus esfuerzos, hasta el momento en que, empeñado el adversario en esa forma y dirección, sufrió revacas debido a que sus fuerzas eran muy superiores en número atacaran el flanco del dispositivo contrario. Aprobada la idea la víspera de la batalla, González Ortega, ya repuesto de sus males, se dispuso a dirigir las operaciones.

El 22 de diciembre de 1860 la victoria liberal fue completa: no quedaron del enemigo más que grupos en fuga, algunos dispuestos a seguir la guerra civil, como lo hicieron Márquez, Cobos y Mejía, quienes buscaron refugio en la Sierra Gorda; Miramón llegó a México y permaneció el tiempo indispensable para escribir una carta al general Leandro Valle, su antiguo compañero de colegio pidiéndole ver a su familia.

El 25 de diciembre hizo su entrada triunfal a la capital de la República el ejército de la Reforma, entre vitores y aclamaciones de la multitud. El 1° de enero de 1861 llegó a México el presidente Benito Juárez y fue recibido por el pueblo con igual entusiasmo. Su nuevo ministerio quedó formado por Francisco Zarco (Relaciones), Ignacio Ramírez (Justicia, Instrucción Pública y Fomento), Jesús González Ortega (Guerra y Marina) y Guillermo Prieto (Hacienda).

Hubo proposiciones para suspender las hospitalidades en noviembre de 1860. La víspera de la batalla de Estancia de Vacas, Miramón y Degollado se entrevistaron en la Calera, planteado como solución del conflicto el reconocimiento por parte de los conservadores del orden constitucional, pero aquél no aceptó. En marzo de 1860, a raíz del sitio de Veracruz, Miramón propuso la paz: se reunió una comisión mixta integrada por los conservadores Isidro Díaz y Robles Pezuela, y los liberales general Santos Degollado y José Emparán; la base propuesta fue que el cuerpo diplomático acreditado en México arbitrara en el conflicto; pero Juárez rechazó la propuesta, por considerarla indecorosa para la dignidad nacional y contrapuso que se hiciera una consulta al pueblo por medio del Congreso constituido conforme a la Carta Magna de 1857. Miramón rechazó la iniciativa del Congreso liberal. En septiembre de 1860, González Ortega ofreció la paz al general conserva-

dor Severo del Castillo, en ocasión del sitio de Guadalajara, sugiriendo reformas constitucionales y la eliminación de Juárez, aunque todo ello con observancia de lo establecido por la Constitución al respecto. En octubre siguiente, Degollado insistió, en carta dirigida al encargado de negocios de Inglaterra, M. Mathew, en la intervención del cuerpo diplomático para la pacificación del país.

El 6 de abril de 1859 el senador Robert Melune, nombrado embajador de los Estados Unidos ante el Gobierno de Juárez, presentó en Veracruz sus cartas credenciales e hizo votos por el triunfo de los principios liberales. Esto causó en el bando conservador un hondo impacto y aumentó considerablemente la fuerza moral del partido reformista. El reconocimiento norteamericano al régimen constitucional compensó el apoyo que desde el inicio de la lucha, prestaron las potencias europeas, y en particular el gobierno de Francia y España, al bando conservador.

El presidente Juárez nacionalizó los bienes del clero; Márquez quien fué enjuiciado por ello, se apoderó de \$600 mil pesos de una conducta que se encaminaba al puerto de San Blas; Miramon celebró una ruinosa operación de agio con la casa de Jacker, que originó posteriores reclamaciones diplomáticas, precursoras de la intervención extranjera.

El presidente Juárez desautorizó ese comportamiento. Los tratados internacionales propalados por uno y otro bando, el Mon-Almonte con España por los conservadores y el McLane-Ocampo con los Estados Unidos, por los liberales, que no pasaron del terreno de las negociaciones, porque jamás llegaron a ratificarse, no fueron sino arbitrios desesperados a que acudieron ambos partidos para procurarse fondos y apoyo, aún a ries

go de comprometer con ello la integridad del territorio y la soberanía nacional.

Los conservadores restablecieron el orden jurídico prevalente hasta antes del triunfo del movimiento de Ayutla, derogando las disposiciones reformistas que lo habían vulnerado. Los liberales extremaron el proceso de cambio, expidiendo en Veracruz un cuerpo de disposiciones denominadas Leyes de Reforma, culminación, ideología y doctrina del movimiento liberal. Gracias a ellas, se consumó en México la separación de la Iglesia y el Estado; éste adquirió una fisonomía moderna y afirmó su personalidad autónoma frente a las demás naciones de la comunidad internacional. La lucha del pueblo mexicano por emanciparse de la influencia clerical, condujo a la secularización de las instituciones nacionales, pues el objetivo esencial del movimiento de reforma, fué la emancipación del Estado de la tutela de la iglesia y el funcionamiento de una Iglesia libre, dentro de una sociedad laica.

En julio de 1859, en Veracruz, el gobierno de Juárez lanzó un manifiesto a la Nación, en el que anunciaba la próxima expedición de diversas leyes encaminadas a dar unidad y vigilancia al ideario de la causa reformista. Decía ese documento: para poner un término definitivo a esta guerra sangrienta y fratricida, que una parte del clero está fomentado hace tanto tiempo en la Nación, por sólo conservar los intereses y prerogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la fuerza que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos y del ejercicio de su sagrado ministerio, y despojar de una vez, a esta clase de elementos que sirven de apoyo a su funesto dominio, cree indispensable, (el Gobierno) declarar:

1° Adoptar como regla invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

2° Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino, sin excepción alguna, secularizándose los sacerdotes que actualmente haya en ellas.

3° Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades y en general todas las corporaciones que existan de esta naturaleza.

4° Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos, con los capitales o dotes que cada una haya introducido y con las asignaciones de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos.

5° Declarar que han sido y son propiedad de la Nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de valor, título de la deuda pública y de capitalización de empleos.

6° Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles a los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos; cuyo producto anual, bien distribuido, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil.

El 12 de julio se dió a conocer profusamente el manifiesto y ese mismo día se expidió la Ley Sobre Nacionalización de los Bienes del Clero y Separación de la Iglesia y del Estado; el 23 de julio, la del Matrimonio Civil; el 31 de la Secularización de Cementerios; el 11 de agosto, la que fija el Calendario de Fiestas Laicas; y el 4 de diciembre de 1860, la de Libertad de Cultos. Los sectores reaccionarios se sintieron lesionados en sus intereses por la nueva legislación.

La guerra civil se exacerbó. El episcopado formuló una protesta, desconociendo todo derecho al gobierno liberal para decretar afectaciones a los bienes del clero. Las leyes de Reforma afirman asimismo el ánimo combativo de los liberales y su confianza en la victoria final. El resultado práctico de la nueva legislación, consistió en agrupar en torno al gobierno --- constitucional, con el señuelo de la nacionalización y venta de los bienes del clero, a fuertes intereses económicos, los cuales, con miras al futuro, se solidarizaron estrechamente con el destino de la causa liberal. Concluida con la Guerra de Reforma, el gobierno de Juárez se instaló en la capital de la República en enero de 1861. Una de las primeras medidas -- que adoptó fue expulsar del país al arzobispo Lázaro de la -- Garza; a los obispos Clemente de Jesús Munguía, Joaquín Ma--- drid, Pedro Barajas Díaz, así como al embajador de España, Joaquín Francisco Pacheco y al nuncio apostólico Luis Clementi.

Más tarde se planteó el problema de determinar el grado de validez constitucional de las Leyes de Reforma en su conjunto, -- pues fueron expedidas sin contar con el concurso del órgano -- legislativo competente, aunque tuvieron vigencia y fueron sancionadas desde el principio por la opinión nacional y posteriormente por el Congreso, cuando éste estuvo en aptitud de -- volver a funcionar. En 1873 fueron elevadas al rango de nor--

mas constitucionales y quedaron incorporadas a la Constitu---
ción de 1857 en calidad de adiciones y reformas. El texto de-
finitivo que se dió a dichas modificaciones fue el siguiente:

"Art. 1° El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.-
El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo
religión alguna.

Art. 2° El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás-
actos del estado civil de las personas son de la exclusiva --
competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil,
en los términos prevenidos por las Leyes, y tendrán la fuerza
y la validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3° Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes -
raíces, ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excep-
ción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

Art. 4° La simple promesa de decir verdad y de cumplir las o-
bligaciones que se contraen, sustituirá el juramento religio-
so, con sus efectos y penas.

Art. 5° Nadie puede ser obligado a prestar trabajos persona-
les sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún con-
trato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la
pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre,
ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.
La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni -
puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la deno-
minación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede -
admitir convenio en el que el hombre pacte su proscripción o-

destierro."

Debido al triunfo de los principios reformistas, la Iglesia - quedó supeditada, en lo temporal, a las normas jurídicas emanadas del Estado, y su acción, que desbordaba a terrenos ajenos a su misión puramente espiritual, se vio restringida a -- los justos límites que le impone, en la esfera civil, la supremacía del poder regulador estatal; en lo económico, la desamortización y nacionalización de los bienes del clero produjeron el efecto de restituir al patrimonio de la Nación la enorme riqueza que representaban las propiedades y capitales - impuestos que la Iglesia mantenía segregados del torrente circulatorio de los bienes cuyo intercambio da fuerza al comercio, a la industria y en general a la actividad económica de los - pueblos; en lo político, la libertad individual y la igualdad ante la Ley reemplazaron a los sistemas de discriminación social, sustentados en razones de estirpe, de casta o de posición económica privilegiada. La Reforma marca pues el tránsito de un antiguo régimen de autoridad absolutista y de privilegios, a un nuevo orden de libertad y de igualdad ante la -- Ley para todos los mexicanos.

EL CLERO Y EL GOBIERNO.

"El Heraldó, periódico que se publicaba en México, dió a luz el 11 de mayo una correspondencia de Puebla, en que se hablaba de la conducta imprudente que observaba el clero llamando-demagogos y protestantes a todos los que rogaban a los obispos, corrigiesen a sus subordinados, que haciendo un uso indebido del púlpito, predicaban la discordia entre el pueblo y - el gobierno." (14).

(14) México a Través de los Siglos. Tomo I. Capítulo V, -- pag. 147.

En la misma correspondencia se decía, que el obispo de la diócesis había predicado, como de costumbre, en la iglesia del Espíritu Santo, y que en su sermón había echado a volar estas palabras suersivas: con bastante dolor veo que el pueblo --- cristiano mira con desprecio que se atente contra los bienes eclesiásticos, palabras que no podían tener más significado - que mover el fanatismo del pueblo, empujándole a la sublevación y a la guerra. El gobierno dispuso inmediatamente que el obispo fuese desterrado del país: en efecto, el día 12 a las doce y media del día, se le presentó según él mismo refiere, - el general don Manuel Chavero, segundo cabo de la comandancia general de Puebla, don Juan B. Traconis, un oficio del alcalde de un pueblo en que se le comunicaba que un eclesiástico - se había expresado en el púlpito con exaltación sobre las cosas políticas, y que como ésto sólo podía haberse hecho por - orden del prelado, quedaba ésto desde luego en clase de preso, para salir a las tres de la tarde de aquel mismo día rumbo a Veracruz, y fuera de la República, a cuyo fin permanecieron - dos oficiales con orden de no separarse de su lado. Así se hizo; a la hora citada, sacósele en un coche en medio de tropa armada y de una multitud de pueblo que se agolpaba en las calles a presenciar tan extraordinario espectáculo. El obispo - fué escoltado hasta Veracruz por una fuerza de caballería a - las órdenes del general don Mariano Morett, siendo tratado en el camino con toda clase de consideraciones.

En Veracruz, se hospedó en la misma casa del gobernador, don Manuel Gutiérrez Zamora, quien le dejó en libertad para recibir toda clase de visitas: el 20 de mayo fué embarcado rumbo a La Habana; y de allí se dirigió a Roma en donde fijó su residencia.

I. Representación dirigida al presidente Comonfort fechada en

Jalapa el 16 de mayo.

MOVIMIENTOS REACCIONARIOS EN NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1856. -
(15)

Si la reacción sufrió un rudo golpe en el segundo pronunciamiento de Puebla, sucumbiendo a las tropas del gobierno después de una lucha desesperada, no por eso el partido que cifraba en ella las esperanzas de triunfar sobre las reformas, aminoró sus esfuerzos para llegar al objeto final de sus deseos y ambiciones... Pruébanlo suficientemente las diversas acciones de guerra de más o menos importancia, que se verificaron en la segunda mitad de noviembre y primera de diciembre, y de que haremos un sucinto relato para que se pueda tener idea del estado a que había llegado la situación en aquellos días.

Teatro de nuevas tropelías fue Pachuca, en donde entró el 13 de noviembre el pronunciado Cobos, a la cabeza de doscientos hombres, llevándose en clase de prisioneros a varios individuos que no pudieron satisfacer las respectivas cuotas de un préstamo que impuso. El 20 fué asaltada la Villa de Yautepac por una numerosa gavilla de ladrones, que saquearon la población y cometieron toda clase de desórdenes. El cabecilla Patrón, que vió frustrada su esperanza de tomar a Tlapa por la resistencia, que allí encontró, corriendo igual suerte en Huajuapán, se retiró a la Mixteca reconcentrándose en Acatlán el Grande, de donde fué a incorporarse con sus compañeros en Izúcar de Matamoros. Por su parte Mejía se había replegado a Xichú, después de haber permanecido dos días en San Luis de La-

Paz, haciendo otro tanto Don Juan Llaca, que ocupaba a San José de Iturbide, y siendo derrotada una fuerza de doscientos - hombres, que el primero de dichos jefes mandaba al Distrito - de Tacanhuizt en San Luis Potosí. Ya antes, fuerzas de Vica-- rrio, habian asaltado el pueblo de Tetecala, en donde cometie-- ron multitud de atentados contra los vecinos pacificos.

El General Junguito participaba de Jalapa, que la gavilla a-- caudillada por Jofre, Yañez y otros curas habian ocupado Ix-- huacán, retirándose a Tepeyahualco, en unión de la gavilla -- del cura Gomez, al saber que machaban a batirla tropas del go-- bierno. El 23 de noviembre don Manuel F. Soto dispersó una -- partida reaccionaria que se habia apoderado de Huachinango, - obligando a sus principales habitantes a que levantasen un ac-- ta de pronunciamiento. En San Cristóbal Ecatepec los vecinos-- resistieron y derrotaron una banda reaccionaria, que trató de apoderarse del pueblo. Cobos ocupó a Teotihuacán recogiendo - caballos, armas y dinero, dirigiendose luego a Texcoco, en don-- de ejecutó los mismos atentados. Vicario seguia entretanto re-- corriendo los distritos de Cuernavaca y Cuautla, causando mul-- titud de desórdenes, no obstante la persecución que le hacia-- el general Haro, quien logró rechazar el ataque dirigido con-- tra Cuernavaca el 8 de diciembre.

En un encuentro posterior, Vicario fue derrotado por fuerzas-- de Alvarez. El 5 atacó Ariza a Zongolica, (Estado de Vera--- cruz), y fué rechazado por el vecindario, sucediendo lo mismo a una fuerza de trescientos pronunciados que atacaron a Tenan-- go (Estado de México), y a otra que, desprendida de Zacapoaz-- tla, intentó apoderarse de San Juan de los Llanos. El 13 de-- rrotó en Cuhtlaloya al comandante del batallón don Miguel Man-- jarrez, una partida de ciento cincuenta infantes y ochenta -- dragones. El periódico oficial de Veracruz participaba a la -

vez que el vecindario de Ayanualulco, había batido y derrotado una partida mandada por el español Mantecón. El 20 comunicaba de Perote don José Arago, que Zacapoaxtla se había sometido al gobierno pidiendo que se le concediese una fuerza de cincuenta hombres de los mismos vecinos para defenderse de -- los indios, y volver a pertenecer a su antigua cabecera, San Juan de los Llanos; con este motivo ocupó la población el general Junguito, dictando varias disposiciones para tranquilizar a los que habían empuñado las armas contra el orden establecido.

Si la reacción había reconcentrado especialmente sus operaciones en los Estados de Querétaro, Veracruz, Puebla y Mexico, -- según se ha visto, no por eso dejaba de trabajar activamente en puntos más lejanos; en Aguascalientes estalló un motín, -- que pronto fué sofocado, merced a las medidas anticipadamente tomadas por el gobernador Terán y el jefe político Rodríguez, siendo reducidos a prisión la mayor parte de los sublevados.

En Zacatecas, las autoridades sorprendieron una cantidad de -- parque destinada a un movimiento en que los conservadores con taban, según se dijo, con una parte de la guarnición. De Michoacán, el coronel don Vicente Ramírez comunicaba la derrota de la gavilla de Antonio Martínez en la Cuesta de los Otates. En Zamora estalló un motín que pudo ser reprimido, después de dos horas de fuego, por el comandante don José María Contreras. En Chapala (Jalisco) hubo una sublevación de indígenas -- pidiendo la división de tierras, extendiéndose los desordenes al mismo Estado, fué invadido por doscientos bandidos que al grito de "¡religión y fueros!" cometieron multitud de desordenes, hasta que algunos vecinos se armaron contra ellos y -- los pusieron en fuga. Escenas semejantes se vieron en los pueblos de Tapalpan, Tizapán, Yahualica, Amatitlán y Tala; y por

último, el periódico oficial de Sinaloa hablaba de la multitud de gavillas que infestaban los alrededores de Culiacán, - en donde penetraban algunas veces en grupos produciendo grandes alarmas entre los habitantes pacíficos.

"El movimiento desencadenado el 20 de noviembre de 1910 ofrecía amplias garantías a todos para luchar por la libertad y - la justicia social y muchos grupos de católicos que estimaban que sus libertades habían quedado coartadas con las Leyes de Reforma y disposiciones derivadas de ellas consideraron que - había llegado el momento oportuno de luchar por lo que consideraban sus libertades esenciales". (16).

LA IGLESIA EN LA REVOLUCION MEXICANA.

"El programa del Partido Liberal Mexicano, de 1906, tenía un tono anticlerical, que hubiera podido avisar a la Iglesia de que, en caso de un cambio político habría que tener mucho cuidado de no perder el favorable ambiente de afecto, obtenido - como fruto de tanta prudencia de ambos lados." (17).

"Puede decirse que las actividades cívicas y políticas de los católicos en México hasta el año de 1911, o sea, cuando se de

(16) Olivares Sedano, Alicia. Aspectos del Conflicto Religioso. 1926 - 1929. SEP. México 1987.

(17) Margadán, Guillermo F. La Iglesia Mexicana y el Derecho. Edit. Porrúa. México, 1984. pag. 101.

claró fundado el Partido Católico Nacional, casi no existi---
an". (18)

Al comienzo de la fase maderista, familiares del popular candidato (masón, y por lo tanto no inclinado a adoptar una actitud favorable para la iglesia) lograron convencer a parte del público católico que Madero no sería un gobernante anticlerical. Efectivamente, el partido Católico que había surgido en aquel entonces, ayudó bastante a Madero, aunque éste tuvo también a elocuentes e influyentes adversarios dentro de la iglesia, como el obispo de Sonora, Valdespino y Díaz.

"La Iglesia en México no puede aceptar la legitimidad de un sistema político cuya legalidad se funda en un documento constitucional que la condena a subordinarse al Estado. Mientras que los liberales del siglo XIX solamente buscaban diferenciar el poder civil del eclesiástico, los revolucionarios de 1917 se propusieron subordinar a la Iglesia e intervenir en su funcionamiento. El Artículo 130 de la Constitución le atribuye al Estado las facultades para hacerlo". (19).

En el curso del régimen de Madero su política palideció, y -- exactamente en un mes antes del asesinato de este presidente la Iglesia condenó públicamente ciertas tendencias en su gobierno, interpretadas como "socialistas", circunstancia que -- dió lugar al nacimiento de rumores de que influencias clericales hubiesen colaborado con los diversos factores que causa--

{18} . Olivares Sedano, Alicia. Aspectos del Conflicto Religioso. 1986 - 1989. Op. Cit. pag. 27.

{19} . De la Riva Martín y Charles Reilly. Op. Cit. pag. 56.

ron la caída del Presidente-mártir. Luego los anti-huertistas susurraron sobre préstamos y otros favores eclesiásticos otorgados al régimen de Huerta; y cuando este Presidente fue atacado por Venustiano Carranza, cada victoria local del Carranzismo, fué acompañada de drásticas medidas anticlericales; a menudo se eliminaron los confesionarios de las iglesias, destrozándolas en las plazas y sustituyéndolos a veces por símbolos masónicos, sacerdotes fueron humillados; normas locales - fijaron limitaciones cuantitativas en relación con los clérigos que podían tolerarse en cada Jurisdicción; monasterios y conventos fueron cerrados y muchas monjas llegaron a conocer aspectos inesperados de la realidad.

"La actitud anticlerical que asumió la revolución constitucionalista encabezada por Venustiano Carranza, se advirtió también en la aparición de medidas restrictivas al clero y a la Iglesia Católica desde el año de 1914". (20)

Ostentativos actos de vandalismo antirreligioso tenían el clero objeto de mostrar al proletariado que la ira divina que hubiera debido manifestarse inmediatamente después, sólo había sido un invento del clero. Los Villistas, desde luego, no se quedaron atrás, al respecto (aunque más tarde, por razones de conveniencia, Villa reprochó a Carranza sus violaciones de la libertad religiosa). El caudillo constitucionalista mostró su tendencia secularizadora, no sólo en los diversos decretos locales, sino también mediante la introducción del "divorcio vincular" (término no muy adecuado "divorcio devinculador" sería más claro; se trata de un divorcio con disolución del vínculo,

(20) Olivares Sedano. Op. Cit. pag. 59.

permitiendo por lo tanto a los divorciados que vuelvan a casarse, contrariamente a lo que era el caso con el divorcio. - tan incompleto, que en tiempos de Juárez se había introducido en nuestros Códigos). Interesante es, también, la Ley del --- 22.VIII.1916, que incorpora en el patrimonio de la Nación inclusive los templos mismos (que en 1856 y 1859 se habían escapado a la expropiación resp. confiscación).

La nueva Constitución elaborada entre el 1.XII.1916 y el 31.- I.1917 agrava el anticlericalismo de la anterior; el art. 3.- referente a la educación excluye a la iglesia de las formas - más populares de escolaridad; la libertad de palabra y prensa de los arts. 6 y 7 tampoco encanta al clero, y el art. 5, que considera los votos monásticos como incompatibles con la libertad individual mina, desde luego, la existencia del clero-regular (el intento conciliatorio, de considerar tales votos-válidos en caso de haberse hecho por personas mayores de 25 - años, ya fuera de la peligrosa fase romántico emocional, no - prosperó); se concede la libertad religiosa (art. 24) y se -- quita ahora a las iglesias su personalidad jurídica (art. 27, art. 130). Además, el art. 130 reformulando algunos princii--- pios ya incorporados desde antes a la Constitución, es ahora- violentamente anticlerical, prohibiendo actividades religio-- sas por parte de clérigos extranjeros, estableciendo el prin- cipio de una limitación cuantitativa, estatal, de los sacerdo- tes y restringiendo los derechos políticos del clero; se pone también estos principios anticlericales al abrigo de eventua- les interpretaciones benignas por parte de los jurados popula- res, reconociendo así la impopularidad del anticlericalismo - en un país tan católico.

"En México, la historia de la iglesia católica es la de un po- der político vivo y actuante. No bien el país conquista su in

dependencia de España, cuando ya la organización religiosa avanza en pos de la ratificación y preservación de su hegemonía y privilegios amasados a lo largo de tres siglos de dominio colonial hispano". (21).

Primero, el obispado mismo, desde los EEUU, publicó una protesta, pero este modo de proceder era demasiado peligroso para la Iglesia, y en 1917 Miguel Palomar y Vizcarra, que desde 1912 se había destacado en el movimiento católico de la juventud (ACJM) formó con aprobación del Primado Mora y del Río, - una liga católica, organización de laicos, que podría ahora formular críticas y lanzar iniciativas, que hubieran expuesto demasiado a la iglesia misma.

"El Conflicto religioso de 1926 - 1929 surgió al tratar de ponerse en práctica ciertas disposiciones de la Constitución de 1917. Por lo tanto es necesario conocer cuales eran estas disposiciones tocantes al culto y otros aspectos ligados al problema religioso, sino que es preciso conocer las fuentes ideológicas de donde procedían y los motivos que habían generado las diferentes actitudes que fueron asumidas al desencadenarse el conflicto". (22)

"Las reacciones que provocó la aparición de la nueva Constitución de 1917 fueron de las más variadas, para muchos católicos significó un escándalo, ya que en sus artículos 3, 5, 24,

(21) Ibidem, pag. 59. De la Riva.

(22) Olivares Sedano, Alicia. Aspectos del Conflicto Religioso. 1926 - 1929. Edit. Secretaría de Educación Pública, México 1987.

27 y 130 vieron un ataque a las libertades de enseñanza, de asociación, de prensa y de conciencia y mutilado o desvirtuado, según ellos, el derecho de propiedad, porque negaba de manera categórica a la Iglesia, el derecho de poseer bienes. De todo eso concluían que se estaba atacando peligrosamente la libertad religiosa, pero sobre todo a la Iglesia Católica, -- porque a ella se exigió de manera directa y terminante el --- exacto cumplimiento de dichas leyes". (23).

"Siendo la Iglesia Católica una subcultura cuyos elementos esenciales sirven de marco de referencia a la mayoría de la población, su inclusión en tanto que componente legítimo del -- consenso social sirvió para afianzar el consenso nacionalista que debía fundamentar la estabilidad política". (24).

LA CONSTITUCION DE 1917

"La Revolución Mexicana de 1910, reanudada en 1913, es el antecedente histórico inmediato de la carta magna vigente, promulgada el 5 de febrero de 1917 en la ciudad de Querétaro. El antecedente de la Revolución, a su vez, fue la permanencia de Porfirio Díaz en el poder durante 30 años y 8 meses, mediante 7 reelecciones, 6 de ellas consecutivas, al movimiento social que derrocó tan larga dictadura se le ha atribuido un carácter múltiple: social, por cuanto se propuso elevar las condiciones de las clases campesina y obrera; antifeudal, por su -

(23) . . Ibidem. Op. Cit. pag. 61.

(24) . De la Rosa. Ibidem. pag. 48

propósito de transformar el antiguo régimen económico latifundista y servil, para crear en su lugar una organización económica inspirada en la justicia social; democrático, porque pretendió que el pueblo interviniera en el gobierno mediante el ejercicio efectivo del sufragio, consagrado, además, el principio de la no reelección; nacionalista, por su programa de reivindicación de la propiedad del suelo y del subsuelo, concebida como un patrimonio de la nación; popular, porque compaginó las libertades individuales con las garantías sociales; jurídica, porque sus postulados quedaron consagrados en la Constitución Política de 1917". (25).

La Revolución anarbó al principio el lema de "Sufragio efectivo. No reelección", pero una vez lanzado el pueblo a la lucha añadió a la exigencia de la democracia política otras demandas en el orden económico, social y cultural. El General Porfirio Díaz asumió por vez primera la presidencia el 28 de noviembre de 1876 y la abandonó 8 días después; volvió al poder del 17 de febrero de 1877 al 30 de noviembre de 1880 y, tras un paréntesis de 4 años, se hizo cargo del Poder Ejecutivo el 1° de diciembre de 1884 y se perpetuó como jefe del Estado -- hasta el 15 de mayo de 1911 en que renunció forzado por la Revolución.

Durante su régimen se mantuvo la paz, pero el gobierno recurrió a la leva y a la represión para conservar la estabilidad; creció la actividad económica, pero se entregaron los transportes y la industria al capital extranjero; se intentó colo-

(25) . Constituciones. Enciclopedia de México. Edit. Enciclopedia de México, México, 1977. pag. 186.

nizar al país, pero se concesionaron enormes extensiones a -- las compañías deslindadoras; prosperaron las haciendas, pero se mantuvieron la servidumbre y el peonaje. Desde el principio del siglo XX empezaron a organizarse los sectores de la - oposición. En 1906 ocurrieron las primeras manifestaciones obreras de protesta en gran escala. Ese año se formuló el programa de la junta organizadora del Partido Liberal, precursor de la Constitución de 1917. En 1908 el Presidente anunció su deseo de retirarse y el año siguiente surgió el Partido Nacional Antireeleccionista, y más tarde el Nacional Democrático, empeñados en encausar la opinión pública en el sentido de la democracia; pero consumado en 1910 el fraude electoral, el dirigente de la oposición advirtió, que no quedaba otro camino que el de las armas y convocó al levantamiento del 20 de noviembre.

El 21 de mayo de 1911 se firmaron los tratados de Ciudad Juárez; el 25, Díaz abandonó la Presidencia y se dirigió al extranjero; el 26 se hizo cargo del poder, con carácter provisional, Francisco León de la Barra; y el 6 de noviembre, elegido por el pueblo, Francisco I. Madero tomó posesión de la - Presidencia. Emiliano Zapata, sublevado desde febrero de 1911, lanzó el 25 de noviembre el Plan de Ayutla, en que acusó a Madero de inepto y proclamó la violencia como único medio para obtener la justicia agraria. Se levantaron también contra el presidente, aunque por otros motivos, Bernardo Reyes, Pascual Orozco y Félix Díaz y el 28 de febrero de 1913 Victoriano --- Huerta usurpó el poder y mandó asesinar a Madero y a Pino Suárez (día 22). El 26 de marzo siguiente el gobernador de Coahuila lanzó el Plan de Guadalupe desconociendo a Huerta, asumió la primera jefatura del Ejército Constitucionalista y en el curso de una larga campaña militar, logró derrotar a los - federales, primero, y luego a los propios revolucionarios des

afectos, hasta que en septiembre de 1916 pudo convocar al Congreso Constituyente. El 21 de noviembre de ese año la Asamblea se instaló en Querétaro; el 30 eligió mesa directiva, el 1° de diciembre Carranza entregó el proyecto de carta reforma y el día 6 se designó la comisión de Constitución que integran: Enrique Colunga, Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román, ampliada el 23 con Paulino Machorro, Hilario Medina, Arturo Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González.

El proyecto fue en parte aceptado y en parte modificado y adicionado. El 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución y --rindieron la protesta de guardarla los diputados y el primer jefe Venustiano Carranza. Desde 1916 se mencionó el propósito de reformar la Constitución de 1857, no de expedir una distinta, sin embargo, el nuevo código fundamental era realmente --otro, pero para no violar la norma que se había impuesto el --órgano constituyente, el instrumento se llamó Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5- de febrero de 1857.

"Caso similar éste -dice Felipe Tena Ramírez-. Ni se trataba de un acta de reformas, como la de 1847; ni se reemplazaba a la Constitución anterior, según lo hizo la de 1857 con la de 1824. Por su contenido la de 1917 es una nueva Constitución; pero por respeto a la de 1857 se impuso el único cometido de reformarla. Es una Constitución que reforma a otra Constitución; la realidad mexicana no ha parado mientras es esta sutileza y reconoce a la Carta de 1917 un destino autónomo". La --Constitución fué promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró --en vigor el 1° de mayo siguiente. Fué firmado por todos los --representantes, entre ellos los miembros de la Mesa Directiva del Congreso: Luis Manuel Rojas (presidente), Cándido Aguilar

y Salvador Gonzalez Torres (vicepresidentes), Fernando Lizardi, Ernesto Meade Fierro, José María Truchuelo y Antonio Ancona Albertos (secretarios) y Jesús López Lira, Fernando Castaños, Juan de Dios Bojórquez y Flavio A. Borquez (prosecretarios). En 70 años que lleva de vigencia, se han producido 178 reformas en su articulado.

Esta Constitución está formada de 9 títulos y 136 preceptos; los 29 primeros estatuyen los derechos fundamentales del hombre (existen otros dispersos en los restantes artículos) y forman la llamada parte dogmática: los artículos 27 y 123 consagran las garantías sociales; y los restantes regulan el capítulo geográfico, las formas de gobierno, la división de poderes, la distribución de facultades entre los órganos federal y locales, la supremacía de la Constitución y su inviolabilidad y reciben el nombre de parte orgánica. A.

"El movimiento armado cristero fué producto de una serie de sucesos y de un malestar general de los católicos mexicanos con respecto a los mandatos establecidos en la Constitución de 1917, especialmente en algunos de sus artículos, como el 3, 5, 24, 27 y 130, así como la Ley Reglamentaria de este último, dictada por Plutarco Elías Calles a mediados del año de 1926"

(26)

LA REBELION CRISTERA 1926 - 1929.

En el transcurso de la revolución, se fueron dictando al calor de la lucha armada, medidas locales restrictivas de las actividades de la Iglesia y ésta en respuesta, promovió la formación de organismos para oponerse a esas limitaciones, en

(26) Olivares Sedano. *Ibidem*. pag. 117.

especial la Asociación Católica de la Juventud Mexicana -----
(ACJM).

El Congreso de 1917, aprobó disposiciones aún más radicales y la Iglesia condenó la nueva Constitución, sobre todo los artículos 3, 5, 24, 27 y 130, que calificó de opuestos a la libertad religiosa. El episcopado mexicano protestó y fue apoyado por el Papa Benedicto XV; la Mitra suspendió los servicios de los templos en Jalisco y ordenó a los católicos observar luto general con boicot a espectáculos, limitación de compras, abstención de fiestas y uso de vehículos; se reclutaron obreros católicos para enfrentarlos a los socialistas; creció la ACJM y surgió la organización de Damas Católicas. El gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles decidió hacer cumplir la --- Constitución y en 1925, estimuló un movimiento cismático que se proponía crear la Iglesia Nacional Mexicana. En enero de - 1926, el Arzobispo de México, José Mora y del Río, expidió -- una Carta Pastoral contra la Ley Calles, suspendiendo los servicios religiosos de los sacerdotes; los templos abiertos, se rían controlados por juntas de vecinos. El gobierno a su vez, dispuso que los Ayuntamientos controlaran los recintos eclesiásticos y aún decidió considerar su empleo para otros usos, así como clausurar los edificios anexos.

En marzo de 1925 nació la Liga Nacional de Defensa de la Libertad Religiosa, agrupación política que la Secretaría de Gobernación calificó de extra legal y sediciosa y que se proponía entre otras cosas, "contrarrestar la actitud del gobierno emanado de la revolución" y la "derogación o reforma" de los artículos constitucionales que limitaban a la Iglesia, se aprobó entonces, una ley adicional que reducía el número de sacerdotes y disponía su registro obligatorio, así como la autorización oficial para ejercer y se reformó el Código Penal im

poniendo castigos a los infractores. La Liga intensificó su propaganda, desarrolló y disciplinó su organización, empujó una campaña para reunir fondos dentro y fuera del país y con el apoyo del Comité Episcopal, la ACJM y las Damas Católicas convocó para iniciarse el 31 de octubre de 1926, a "un -- bloqueo económico y social", que consistiría en huelga de pagos fiscales, boicot general dirigido a reducir los consumos al mínimo y retirada de los depósitos de los bancos para crear una crisis financiera. El Gobierno contestó aplicando las nuevas leyes, inclusive las penales.

En esas circunstancias de crisis, el movimiento armado se inició el 15 de agosto de 1926, en Valparaíso, Zacatecas, con el asalto y toma del Palacio Municipal. La Liga cuyo bloqueo había fracasado, decidió apoyar aquel movimiento y creó el 26 de noviembre una sección denominada Comité de Guerra, que obtuvo el apoyo del Episcopado. La decisión de la Liga significaba que tomaba a su cargo la lucha armada. Se nombró jefe -- del movimiento a René Capistrán Garza, quien pasó la mayor -- parte del tiempo en Estados Unidos, promoviendo la ayuda del Episcopado norteamericano, del Departamento de Estado y de -- los círculos pudientes.

El 1° de enero de 1927, por indicaciones de la Liga, se generalizó el movimiento armado: se produjeron levantamientos en Jalisco, Guanajuato, Colima, Sinaloa, Zacatecas, Aguascalientes, Michoacán, Durango, Querétaro, Oaxaca, Guerrero, Coahuila, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Puebla, Hidalgo, -- Estado de México y Distrito Federal. Enrique Gorostieta, militar de carrera que ya había participado como capitán cristero -- en Jalisco, fue nombrado el 28 de octubre de 1928 Primer Jefe del Ejército Nacional Libertador, cuyos objetivos dió a conocer en un manifiesto: desconocimiento de los poderes federa--

les y locales, restablecimiento de la Constitución de 1857, - aunque sin las Leyes de Reforma, protección a las propiedades rurales y distribución de tierras aun cuando fuera necesario para el bien común, en forma justa y equitativa y mediante indemnización. El Movimiento Cristero adoptó al principio el título de Los Defensores por la Liga; y después, el de Los Libertadores (por el Ejército) y finalmente el de Guardia Nacional, que no correspondía a la naturaleza de las fuerzas históricamente así llamadas.

3.2 LOS ARTICULOS 24 Y 130 CONSTITUCIONALES Y SUS IMPLICACIONES.

3.2.1 RELACION FILISOFICA ENTRE LA RELIGION Y EL DERECHO.

Además de las normas jurídicas, hay también normas religiosas. La vida religiosa exige reglas para el culto, para la interpretación de la palabra relevada o bien para llegar a la iluminación de carácter místico. La Religión no tiene un modo de manifestación clara, objetiva y externa, solo tiene vida en los estratos más profundos de la subjetividad: la fé.

Muchos autores arguyen el origen práctico de la Religión, como una necesidad filosófica del hombre; otros aplican a la Religión, el adjetivo de artículo o herramienta de manipulación. Cualesquiera que sean los fines pragmáticos de la Religión, es muy cierto que no posee un carácter objetivo, como la ciencia jurídica, sin embargo ha subsistido en todas las civilizaciones, tanto en la antigüedad, como en la actualidad.

El desarrollo de la autoridad religiosa, ha traído en no pocas ocasiones arbitrariedades sociales, que hacen que fines -

verdaderamente espirituales se disuelvan en la serie de intereses convencionales de unos cuantos. Iglesia y Derecho, han llevado un desarrollo paralelo en la humanidad, para regular la conducta moral y los preceptos de fe, la primera y la segunda para regular las relaciones sociales desde un punto de vista legal, sancionando objetivamente las transgresiones a la ley. La ciencia jurídica y la Iglesia, se apegan ambas a las necesidades sociales de todas las comunidades, pero muy necesario resulta delimitar correctamente el terreno de cada disciplina: una transgresión mutua trae consigo conflictos sociales de indole diversa.

En nuestro país, esos conflictos sociales de indole diversa. En nuestro país esos conflictos se han presentado, como consecuencia de una indebida delimitación de labores de la Iglesia Católica. El latifundismo ha sido una de las más lamentables regresiones sociales en nuestro país, el deseo ambicioso de bienes materiales, denigró la calidad moral de la Iglesia Mexicana. Esta arbitraria situación de latifundismo, causó a fin de cuentas descontento entre las potencias políticas nacionales y esto provocó, que se emitieran las Leyes de Reforma, que quitaban los desmedidos fueros que la Iglesia Católica se había dado a sí misma.

La Religión y las instituciones eclesásticas, son imprescindibles en las diferentes comunidades, debido a la inevitable necesidad de creer en el ser humano.

El conflicto entre la política Nacional Mexicana y la Religión Institucional, ha traído como secuela, los que Guillermo Margadant ha calificado como "un estado de paz sin conciliación" entre ambas.

(28) . Margadant S. Guillermo. La Iglesia Mexicana y el Derecho. Ed. Porrúa, México, 1989. p.22.

Resulta verdaderamente conflictivo este estado de relación -- entre la política y el catolicismo, que ha hecho que nuestra Constitución, se haya convertido en "la más anticlerical del planeta" (29), que impone limitaciones al Clero, tales como -- por ejemplo, la privación de personalidad jurídica ante el Estado, medida que en opinión de muchos, resulta igualmente arbitraria que las supuestas intromisiones políticas por parte del Estado Eclesiástico.

El artículo 24 de nuestra ley fundamental, especifica las condiciones de las libertades de creencias y de cultos religiosos. Las disposiciones gubernamentales de éste artículo, han traído un sin fin de polémicas que hasta la fecha no concluyen. Sin embargo, analizaremos las disposiciones establecidas en nuestra constitución, la más anticlerical del mundo, más aún que la Soviética y la Sajona.

3.2.2 ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ARTICULO 24.

"Art. 24 Constitucional.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o faltas penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad". (30).

(29) Ibidem.

(30) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ed. Porrúa. México, 1982.

Al igual que otros derechos y libertades fundamentales de todo ser humano, la libertad de religión o de creencias, ha sido reconocida por las principales leyes fundamentales de nuestro país, encontrándose consignada hoy día en este artículo de nuestra Constitución Política.

Dicha libertad de religión o de creencia, comprende dos diferentes aspectos:

- a). Interno.- Se traduce en la libertad de profesar una fe en tanto que acto volitivo de aceptación y sustentación interior de ciertos principios o dogmas pertenecientes a una religión o creencia determinadas.
- b). Externo.- Se concreta en la libertad de practicar las ceremonias, devociones, ritos u otros actos del culto respectivo, sea en los templos, recintos o lugares destinados a tal fin, sea en su casa o domicilio particular, en tanto que a manifestaciones externas de la fe o creencia religiosa de que se trate, y siempre y cuando tales ceremonias, ritos o actos no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

Ahora bien, aún cuando no existe duda de que la libertad de religión o de creencia, en su aspecto interno, al igual que la libertad de pensamiento o de convicciones respecto a otros asuntos, sean éstos de carácter ideológico, político, económico, social o de cualquier otra índole, en tanto permanecen en el fuero interno de cada persona, están fuera del alcance de la intervención directa del Estado, y, en consecuencia, no son susceptibles de reglamentación, y nuestra carta suprema proclama dicha libertad de religión o de creencias en forma expresa. No puede legislarse el fuero interno de los indivi-

duos. Es entonces que expresa una total libertad de creencias, sin limitantes de ninguna índole, siempre y cuando no tras---cienda en un acto que pueda ir en contra del resto de la Le---gislación de la Constitución o cualesquier otra ley.

En cambio, la libertad de culto, en tanto que manifestación o expresión externa de una religión o creencia, si cae netamen---te bajo el régimen del Derecho, y por consiguiente queda some---tida la regulación y limitaciones por parte de la Constitu---ción misma:

La primera limitación está consignada en el primer párrafo de este artículo, y consiste en que dicha libertad o mejor dicho, las ceremonias, devociones u otros actos a través de los cuales la misma se manifiesta o exterioriza, no deben constituir delitos o faltas castigadas por la ley.

La segunda limitación la establece el segundo párrafo de este mismo precepto, al prescribir que los actos del culto respec---tivo dirigidos al público, deben llevarse a cabo precisamente dentro de los templos, recintos o lugares destinados a tal ob---jetivo, de cuya vigilancia habrán de encargarse las autorida---des públicas.

Cabe hacer hincapié en que las limitaciones impuestas a la li---bertad de cultos obedecen a normas jurídicas, de carácter ge---neral, aplicables sin discriminación de ninguna especie, y --sin llegar a afectar la libertad de religión o creencia en sí misma, dado que tales limitaciones están encaminadas a prote---ger ya sea la salud pública, la seguridad, la moral o el bien---estar generales.

Una consecuencia lógica de esta libertad de religión y de cul---to, es la que se manifiesta respecto de la instrucción impar---

tida por el Estado, ya que nuestra propia Constitución establece, en su artículo 3° fracción I, que dicha educación debe mantenerse completamente ajena a cualquier doctrina o creencia religiosa.

Igualmente, por lo que se refiere a las relaciones entre la religión y la política, nuestra Ley Fundamental contiene diversas disposiciones, particularmente en su artículo 130, noveno párrafo, que prohíben a los Ministros de los cultos criticar leyes fundamentales de nuestro país, a las autoridades en particular o al gobierno en general, y que al mismo tiempo, los priva del voto tanto activo como pasivo, así como del derecho de reunirse o asociarse con fines políticos.

De la misma forma, la Constitución dispone, en su artículo 82 fracc. IV, que para ser presidentes de la República se requiere del Estado seglar, o sea, según los propios términos de la Constitución, no pertenecer a estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

Además de las anteriores relaciones preceptivas, debe señalarse la estrecha vinculación del artículo que tratamos con ---- otras disposiciones constitucionales". (31).

Las disposiciones especificadas en este artículo, han provocado una concatenación de polémicas eclesiásticas, ya que los miembros del clero, no pueden legalmente hacer una libre expresión de su criterio, sobre todo cuando éstos vayan en contra del precepto establecido en el artículo 130 de la misma -

(31) . Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Comentario en Constitución Política Comentada. Ed. UNAM, México, 1985.

ley.

El Congreso Constituyente de 1917, coincidió completamente -- con el criterio de Venustiano Carranza, referente al artículo en cuestión.

El mismo Congreso deliberó acerca de la cuestión religiosa, - el día 27 de enero de 1917.

El Constituyente Enrique Recio, propuso que se le agregaran - dos fracciones al artículo propuesto por D. Venustiano Carranza:

- I.- Prohibición de la confesión auricular.
- II.- El Matrimonio de los sacerdotes.

Recio defendió el primero de los puntos, arguyendo que la confesión auricular otorgaba al sacerdote el papel de jefe de la familia, además "es una acto que encadena a las conciencias"-(32)

La segunda proposición fué defendida por el mismo constituyente, diciendo que los sacerdotes no viven en castidad, por ser esto contra natura, lo cual lleva el dolor y la desolación a los hogares.

Una de las principales defensas que recibieron los argumentos de Recio, fue la de Alonso Romero, que dijo: "Se ha dicho en esta tribuna, que mientras no se resuelva el problema agrario y el problema obrero, no se habrá hecho labor revolucionaria- y yo agrego, que en tanto no se resuelva satisfactoriamente -

(32) . Diario de los Debates. Tomo II. pp 1030 - 1031.

el problema religioso, mucho menos se habrá hecho labor revolucionaria". (33)

Alonso consideraba al acto de la confesión auricular como un acto ciento por ciento inmoral, en contra de los principios liberales, que dieron origen a la superación clerical del Estado. En cuanto a la segunda proposición de Recio, Alonso --- afirmó "que los hijos de papas y cardenales gozaron de grandes privilegios y fueros, y que por suprimir este mal, la Iglesia Católica Romana suprimió el matrimonio de los curas".- (34)

A fin de cuentas, tales disposiciones no fueron aceptadas por el Congreso Constituyente, reconociendo con esto en cierta -- forma, la autonomía del culto eclesiástico.

Por encontrarse este artículo en la parte referente a las garantías individuales, no pudieron conjuntarse sus resoluciones con las del artículo 129, hoy artículo 130. No obstante, las disposiciones referentes a la religión relacionada con el Estado, no se encuentran únicamente contenidas en tales artículos. A continuación mencionaremos los artículos y fracciones de estos que se refieren a la regulación Estado-Iglesia:

1.- Artículo 3° Fracción I. (Referente a la educación que imparta el Estado):

"I. Garantizada por el artículo 24, la libertad de creencias.

(33) . Ibidem. P. 1030 - 1031.

(34) . Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Ed. Porrúa, México, 1986. p. 106.

el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres y los prejuicios." (35)

Como consecuencia de las Leyes de Reforma, se establece en -- nuestra Ley Fundamental el laicismo de carácter obligatorio, -- de que la educación impartida en el país debe constar.

Este artículo, establece las bases constitucionales de la educación en México, haciendo referencia especial al carácter -- laico de ésta, debido a que en el pasado nacional se presentaban serios antecedentes de tendencias encaminadas a inculcar un criterio religioso, fundamentado desde los niveles elementales de educación.

Como lo dice la misma fracción, el criterio del estudiante de será ser basado en los resultados del progreso científico, teniendo éste un carácter universal y lógicamente laico.

Por otra parte, el artículo 9º, complementa en cierta forma -- la disposición del art. 130, que prohíbe la reunión del personal eclesiástico con fines políticos, que fungen, por disposiciones de Ley como ilícitos.

Por otra parte, el artículo 82, se señala que para ser presidente de la República, es requisito necesario el estado se--glar, esto es, no pertenecer en activo a ninguna asociación -- religiosa cualquiera que ésta sea.

(35) . Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ed. Porrúa. México. 1985.

Como puede observarse, son diversas y variadas las limitaciones que se imponen al clero, en la vida social nacional.

Ciertamente que la Constitución Nacional, es resultado de una larga serie de experiencias políticas, que nos ha constituido como nación libre y soberana. Pero que hay acerca de las raíces populares del sacerdote, y aún de las humanísticas? De su estrecho contacto con el pueblo mexicano?

3.2.3 EL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL Y SUS IMPLICACIONES.

Art. 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como -- auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos -- del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas leyes atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que -- faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a -- las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados Únicamente tendrán facultad -- de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministro de -- cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales -- del país, de las autoridades en particular o en general del -- gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para -- asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se -- necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un -- encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, -- avisará desde luego a la autoridad municipal quien es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez -- vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición, bajo la misma pena llevará un -- libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De-

todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará la noticia a la Secretaría de Gobernación por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles. Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.

La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente -- responsable y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte de la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibido la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser heredados por testamento de los ministros del mismo

culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de la constitución.

Los procesos por información a las anteriores bases nunca serán vistos en Jurado. (36).

COMENTARIO DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.

La primera Ley Constitucional de 1836, en su artículo 11 establecía: "Los derechos de ciudadano se pierden totalmente:-- ... IV. Por imposibilitarse para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso."

En el noveno párrafo del vigente artículo 130 constitucional se asienta: "Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos".

El 130 es uno de los pocos artículos de la Constitución que no ha sufrido modificación entre 1917 y 1985. En un sistema constitucional que opera en forma dinámica, ajustando los con

(36) l. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, México, 1988. 82ª edición.

tenidos de su artículo a los hechos sociales, y a la no modificación o adaptación es de suyo significativa. El artículo 130 forma parte de lo que ha de llamarse "las decisiones políticas fundamentales". Las mas de ellas reflejan en forma clara el desarrollo histórico de la nación mexicana.

El texto de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos ha sido reformado en varias ocasiones para resolver cuestiones no previstas por el legislador, las cuales, con el correr del tiempo, debieron ser precisadas de acuerdo a los principios fundamentales que inspiran la Constitución. De este modo, ante el hecho de la no modificación del texto del artículo 130 podríamos pensar que hay consenso respecto de que las desventajas ocasionadas por su modificación serian mayores que las ventajas, tanto para la Iglesia como para el Estado.

¿Como pueda hacerse compatible el contenido del artículo 130 con la presunción de que la mayoría del pueblo mexicano profesa la religión católica? A mi juicio, porque el contenido del artículo 130 busca simplemente limitar la acción política de la Iglesia, pero deja a salvo - no podía ser de otra manera - las cuestiones relativas al dogma religioso y la acción privada de los creyentes. Cabe señalar entre los artículos de la Constitución que reflejan en forma clara los distintos hechos que fueron conduciendo a nuestro país a adquirir el perfil jurídico que hoy tiene, se encuentran el 3°, el 123 y el 130. En el primero y el último se ventilan asuntos de las potestades que se corresponden con lo que fueron el gobierno temporal y el gobierno espiritual en la época de la colonia: a saber, el Estado y la Iglesia. En nuestro país entre estas dos potestades hubo durante más de trescientos años una clara identidad de objetivos, aunque se hallaran diferenciadas ambas esferas del gobierno.

Las burocracias civil y eclesiástica eran patrocinadas por el Estado. De ahí que a raíz de la Reforma se pasara al régimen de separación total en la acción de una y otras potestades. En 1917 se optó por la supremacía del Estado sobre la Iglesia, en una acción que - a mi juicio - solo se explica en función de las peculiaridades de nuestra historia.

Los obispos de Puebla y Michoacán, en 1795, sostuvieron: "Las potestades Real y Eclesiástica son supremas, absolutas e independientes, cada una en su línea, pero ni la Real se puede justamente decir independiente de la Eclesiástica, porque sin consentimiento de ésta no puede variar ni alterar lo temporal que una vez le concedió a la Eclesiástica, como ni éste se puede revocar, restringir ni limitar lo que alguna vez le donó su pertenencia".

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado en el seno de la monarquía hispánica, y particularmente en su territorioa y reinos ultramarinos deben analizarse teniendo en cuenta la naturaleza del patronato que ejercieron los reyes españoles sobre la Iglesia de las Indias. A estos "cristianísimos reyes", les fue permitida o tolerada, una amplia injerencia en muchos de los asuntos de la Iglesia indiana. Pero, del patronato, que se concedió a cambio del cumplimiento del mandato apostólico de evangelizar, a medida que los reyes españoles se fueron haciendo más absolutos en el ejercicio del poder frente a las estructuras corporativas de la baja Edad Media, se fue transitando hacia la idea del vicariato y de ahí, a la de regalías. Esta última llevaba aparejada la afirmación de que la intervención del rey en los asuntos de la Iglesia era un derecho inherente a su real persona. Sobre este particular conviene precisar que el Estado nunca se propuso inmiscuirse en las cuestiones del dogma religioso. Su intervención se

centraba en asuntos relativos a la presentación de candidatos a obispo; supervisión de la legislación pontificia que se dictaba para las Indias; decisión sobre el número de curatos, conventos y casas de religiosas que podían existir en cada territorio. En pocas palabras, podía inmiscuirse en las cuestiones temporales, exclusivamente. Nunca los reyes españoles plantearon ni buscaron otra cosa. Pero esta injerencia si fue defendida, en diversas ocasiones.

Del texto del Nuevo Testamento se derivan los principios generales que han servido de patrón en muchos lugares para formar las relaciones entre la Iglesia y el Estado: "A Dios lo que es de Dios y a César lo que es de César". Desde muy antiguo los problemas han surgido ahí donde la Iglesia y el Estado no están de acuerdo en el significado y alcance del precepto bíblico antes citado.

En el caso de la Nueva España era clara la distinción doctrinaria respecto de las competencias entre el poder espiritual y el temporal, uno y otro daban pie a la existencia de dos sociedades, perfectas, en estrecha colaboración. Sin embargo, al transmitirse hacia la idea del derecho ingénito del rey para inmiscuirse en los asuntos de la Iglesia, dejando de lado el origen del mandato apostólico otorgado por Alejandro VI a los Reyes Católicos, se dieron los primeros pasos hacia la constitución de formas estatales en las que la Iglesia se hallara en una relación de separación más drástica de la esfera del gobierno temporal, o abiertamente en relación de sujeción en la meramente administrativo. En términos generales, a esta política se le denomina regalismo. La injerencia del rey en asuntos de la Iglesia favoreció la creación de estratos regalistas dentro de la propia jerarquía eclesiástica. De alguna manera se preparaba el cambio hacia la separación de ambas potestades en una forma drástica. Esta tarea se fue realizando

do a lo largo de la primera mitad del siglo XIX.

En la Nueva España formalmente toda la población era católica. Visto el asunto con mayor cuidado se puede diferenciar entre los católicos viejos y los nuevos. Los españoles y criollos pertenecerían a la primera categoría y los indios a la segunda. Estos últimos habían sido el objeto de la evangelización iniciada por la Corona desde los primeros tiempos posteriores a la conquista del territorio.

El catolicismo de los indios tenía algunas características ** que lo diferencian de, por lo menos, la población católica de la metrópoli en aquel tiempo.

La práctica inveterada del regalismo, la peculiar naturaleza de la conversión de los indios, los conflictos entre el clero regular y el secular, arbitrados muchas veces por el virrey o por el propio rey, y los vientos que soplaban hacia la constitución de estados en el sentido moderno de la palabra, fueron algunos de los factores que orillaron a interpretar en una -- forma distinta la expresión: separación de la Iglesia y el Estado. Ambas sociedades o potestades se habían considerado distintas desde muy antiguo, eran, de hecho, dos soberanías. Pero ya desde el siglo V, el papa Gelasio había declarado que -- entre estos dos entes separados la supremacía le correspondía al poder espiritual. Trece siglos después, se había dado un -- viraje completo, y los monarcas absolutos preconizaban lo contrario: la supremacía le corresponde al poder temporal.

Ya en el siglo XX la Comisión de Constitución, encargada de -- dictaminar el entonces artículo 129 del proyecto de Carranza, en sucesión del 26 de enero de 1917, al respecto dijo: "...no ya a proclamar la simple independencia del Estado, como lo --

hicieron las Leyes de Reforma... sino a establecer marcadamente la supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, en lo que ve, naturalmente, a lo que ésta toca la vida pública”.

En nuestro país se transita entre 1521 y 1917 de la identificación en los objetivos a la supremacía del Estado sobre las Iglesias. Separadas estuvieron las dos potestades en el tiempo de su identificación; pero el patronato era ejercido por reyes católicos en el seno de la monarquía católica. En el -- siglo XIX se plantea la separación de objetivos, los asuntos del gobierno temporal y el ejercicio de la soberanía correspondía sólo al estado. Para lograr esto tenía que cambiarse la correlación del poder económico y político que se había dado en el virreinato. El vehículo fue la desamortización de -- bienes en manos de corporaciones eclesiásticas.

El instrumento fue la legislación de Reforma, cuyo origen se encuentra en la política regalista de los reyes Borbones. A cincuenta años de la independencia se había logrado menguar la influencia de la Iglesia en asuntos que el Estado mexicano había reivindicado como de su competencia: la educación; el registro de los nacimientos y defunciones; la naturaleza de -- contrato civil del matrimonio; la secularización de los cementerios y hospitales, etc. Dentro de este esquema lo más importante para la implantación del modelo económico del liberalismo era que se había logrado desamortizar los bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas. Para encontrar un espacio -- en el que pudiera constituirse con algún viso de estabilidad, el Estado mexicano hubo de hacer a un lado a la Iglesia, la -- cual era la única institución que no se desarticuló en el proceso de sustitución de una forma de Estado por otra, generado en México con la independencia.

El constituyente tuvo bien clara esta cuestión y en la redacción de lo que hoy es el artículo 130, optó por la recapitulación histórica. En cada uno de sus párrafos podemos reconocer algún aspecto de la política regalista, o de la que impulsaron los hombres del siglo XIX y particularmente los de la Reforma. Esta es la causa quizá, por la que, desde entonces, ha permanecido intacto el artículo en cuestión.

3.3 EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICOS INDEPENDIENTES DE LA RELIGION.

En la actualidad, la potencialidad política de la religión se ha visto reducida a cero:

"El catolicismo mexicano carece de partido: el Partido Acción Nacional, creado en 1939 y el partido de oposición más fuerte en la actualidad, que tanto ha aumentado su importancia en -- estos últimos años, es algo vago en su actitud oficial, res-- pecto de la religión sólo rechaza el dominio del Estado sobre las conciencias y coincide con la Iglesia en cuanto al con-- trol de la natalidad y la libertad de enseñanza; además, en - 1951 se refería a México oficialmente como miembro de una co-- munidad de naciones cristianas todo esto no justifica conside-- rarlo como el Partido de catolicismo mexicano"... (37).

Muchos esgrimen el argumento de que la Iglesia Mexicana tiene un papel activo en la Política Electoral Mexicana sin embargo, las Reformas Políticas así como las autoridades competentes,

(37) . Margadant, Guillermo. La Iglesia Mexicana y el Estado
Edit. Porrúa, México, 1988.

han conseguido la completa autonomía estatal-eclesiástica.

Los Derechos de la comunidad clerical mexicana, pueden contemplarse desde dos diferentes puntos de vista:

- a). Desde el punto de vista del Derecho Canónico.
- b). Partiendo de la jurisdicción Nacional en vigor, que -- determina los Derechos jurídicos y políticos de la Iglesia Mexicana.

El Derecho canónico, se encuentra constituido por una serie de preceptos, encaminados a la regulación interna de la Iglesia.

La segunda modalidad mencionada es la que nos concierne. La reglamentación para este punto se encuentra contenida, como ya lo hemos venido observando en nuestra Ley Fundamental.

Debido a la reglamentación especificada en este apartado, la Iglesia Mexicana esta inmersa en la apoliticidad debida en -- una República Federal contemporánea. Los Derechos políticos de la Iglesia en general, que ejerce tal y como están dispuestos en la Ley, se encuentran limitados a

- 1.- La libertad de cultos, que encuentra su reglamentación en el art. 24 Constitucional. Este es un Derecho Político referente al libre ejercicio de las labores puramente religiosas, dado este por la necesidad espiritual que de creer tiene el pueblo mexicano. Las limitaciones que tiene la libertad de cultos en nuestro país, está dada por las necesidades sociales reales de

la comunidad nacional. Esto rectifica el carácter pasivo de la religiosidad católica en la Política Nacional.

- 2.- La libertad de reuniones con fines lícitos. Entendiéndose por lícito lo no tocante en materia de crítica a las instituciones nacionales jurídicamente reconocidas.

Las acepciones del 130 Constitucional desprovveen de personalidad jurídica a la Iglesia Mexicana, lo cual quita a la vez a esta, cualesquier fuero político que pudiese tener.

Al estar desprovista la Iglesia de personalidad jurídica, cada uno de los miembros integrantes de ésta pierden derechos de ciudadanía, tal y como se indicaba en la primera Ley Constitucional de 1836. El Derecho fundamental al voto, está vedado a la comunidad religiosa nacional.

Esta privación ha traído una innumerable sucesión de polémicas, acerca de la calidad de ciudadano del eclesiástico. Los argumentos en contra de la adquisición de personalidad jurídica de los sacerdotes, se basan en el criterio de la falta de acatamiento de éstos, de los organigramas políticos nacionales en vigor. Su organización interna está regida jurídicamente por el Derecho canónico, poseyendo sus propias normas y correspondientes sanciones "penales". Esta legislación interna de la Institución Religiosa Católica, ha suscitado controversias referentes a la supuesta asimilación de un régimen internacional... proveniente de El Vaticano, y cuyo poder ejecutivo, se encontraría regulado por el sumo pontífice. Los argumentos en contra más severos, atribuyen a la comunidad eclesiástica el adjetivo de ciudadanos del Estado Vaticano, residentes en --- nuestro país.

Los juicios a favor, parecen ser más realistas: se argumenta un origen nacionalista de la vocación eclesiástica. Se atribuye a la comunidad religiosa el objetivo de proveer al pueblo de una necesidad espiritual objetiva; la búsqueda interna del bien, paso extremadamente necesario hacia la correcta regulación moral de la sociedad, pero todo esto, recalquemos, - con fines nacionalistas.

Además, se habla de la esencia popular del sacerdote, como -- regulador de las relaciones sociales de los individuos. Esto se puede dar principalmente a las comunidades rurales, en que efectivamente se han observado los indubitables beneficios -- reeditados a los ciudadanos provincianos.

La Iglesia tiene en México, (independientemente de las arbitrariedades políticas cometidas en el pasado Nacional), fines de superación, de problemas sociológicos, tales como alcoholismo, la drogadicción o la desintegración familiar. Últimamente, la Iglesia católica, mancomunada con algunas otras instituciones de índole civil como Alcohólicos anónimos, combate directamente algunos vicios sociales. Ha fundado casas de Asistencia y Previsión Social dirigidas a las clases bajas, -- con ello proporciona beneficios a la sociedad Mexicana.

Se ha pugnado por el otorgamiento de personalidad jurídica a la comunidad eclesiástica mexicana, que traería como secuela lógica, todos los Derechos y Beneficios propios de todo ciudadano mexicano; ante cualquier Institución u Organismo.

La medida tendría que ser paulatina y respetando los preceptos constitucionales que establecen el papel pasivo de los religiosos, así como la Autonomía del Estado respecto a cuestiones políticas nacionales.

C A P I T U L O I V

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

QUE SE REQUIEREN

Hemos llegado aquí a la culminación de nuestro estudio; ya vimos a la luz de la filosofía, los fines y valores del Derecho, así como el desarrollo histórico, del tema de nuestra disertación y la legislación resultante. Pasamos ahora a tocar lo relativo no a lo que está haciendo o va a hacerse al respecto, sino a lo que debería hacerse.

Para tal efecto, proponemos aquí reformas a los ordenamientos jurídicos relativos, exponiendo nuestras razones y fundamentos.

La legislación al respecto está más o menos dispersa; hemos reunido las disposiciones relativas y son las que consideramos deben reformarse.

Los preceptos en cuestión son el artículo 3o., 5o., 27 y 130 de nuestra constitución que son como dice el Lic. Félix Navarrete "Los que más directa y hondamente lesionan los derechos de la Iglesia" - 1 las contradicciones que implican son tan fuertes como los mismos preceptos, sin embargo, en favor de nuestro punto de vista tenemos los artículos 1o., 5o., (este artículo es contradictorio en sí mismo), 6o., 7o., 9o., 13, 24 y 37 constitucionales por ser de la misma ley suprema, descartamos la posibilidad de alegar inferioridad en la jerarquía legislativa.

De éstos destaca casualmente el primero por ser el que fija la igualdad de derechos, otorgados por la constitución. Tal es el espíritu de igualdad que inspira a este precepto, que habla de "todo individuo, sin excluir siquiera a los extranjeros". Dice un principio jurídico que "donde la ley no distingue, no podemos distinguir", y ese es el caso aquí: Los derechos públicos subjetivos consagrados en la constitución son para todos, y no hay razón -alguna- para excluir de ellos a los miembros del clero. Para nosotros, ellos son personas dedicadas a una profesión no solo lícita sino también benéfica e indispensable en toda sociedad. Al excluirlos, se está realizando una marcada discriminación, actitud análoga al "Apartheid" Sudafricano,

1- Lic. Félix Navarrete "La lucha entre el poder civil y el clero", 1935.

que el derecho no puede tolerar, ni mucho menos regular.

De los artículos que mencionamos, el 130 es el que más urge reformar, porque no solo es el más extenso, sino porque es el que está más en desacuerdo con la realidad.

El problema medular de este precepto, es que desconoce totalmente la personalidad jurídica de la iglesia. Esto es, a todas luces, un absurdo jurídico, ya que esta disposición es anacrónica e irreal. Es anacrónica porque como dice el Dr. Ignacio Burgoa "para poder justificar cualesquiera disposiciones jurídicas desde el punto de vista de su permanencia, hay que determinar si la causa final que produjo su expedición, subsiste en el momento histórico respecto del cual se plantea esa permanencia" -2 De todo lo que leamos, investiguemos o escuchemos actualmente, se desprende que la identidad y misión de la iglesia es totalmente ajena a lo que se creía cuando se redactó el artículo. En la actualidad, la iglesia está en una actitud pacifista, conciliadora, humanista, progresista y en suma, definitivamente positiva para la nación mexicana.

Al respecto no faltan las opiniones y declaraciones. El delegado apostólico, Girolamo Priggione expresó que el Estado y la Iglesia "están preparados para pasar de la coexistencia a la convivencia". - 3. El Santo Padre Juan Pablo II desea "que actúe en la vida pública la iglesia mexicana" -4. El mismo ciudadano presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari invitó a algunos dignatarios de la iglesia a la Toma de Posesión a su cargo. Y son incontables las manifestaciones en este sentido. En nuestros días, ya sean de funcionarios públicos, de la iniciativa privada, de la prensa o de la misma iglesia.

Todo indica que se ha operado un cambio total quedando injustificada la subsistencia del contenido del 130 Constitucional como lo conocemos.

3 "Ovaciones" Martes 25 de abril de 1989.

4 "Excelsior" febrero de 1989.

Si, el proceso de las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México ha sido muy difícil. Hay mucha historia y muchos conflictos atrás de todo ello. La persecución religiosa, el alzamiento de los cristeros y otras situaciones similares son el resultado dramático de los desajustes del siglo XIX cargados de errores de la época.

Cabe destacar aquí uno de los argumentos a nuestro favor más importantes a estos "desajustes" y "errores", se respondió de una manera equivocada, que no tiene lógica jurídica: se quiso combatir conductas y actitudes perjudiciales legislando contra las personas y los grupos a quienes se responsabilizaba -el clero y sus miembros- en vez de legislar contra las conductas. La frase de Jesús "por sus frutos los conoceréis" cobra aquí singular importancia; es éste el método jurídico-legislativo para evitar perjuicios en una sociedad o Estado. Deben restringirse las conductas como tales y no a las personas que pueden o no ser autores de estas conductas. El derecho no puede ser tan absoluto y radical como para querer evitar males bloqueando la actuación de determinado tipo de personas, ya que la ley si ha de ser justa, no puede juzgar a priori a las personas; esto sería anteponer la ley, como un fin en sí mismo, al ser humano, cosa inconcebible para nosotros ya que hablamos de los valores jurídicos en el capítulo II. Las leyes enfocadas a un grupo determinado de personas, como el clero, violan las garantías de igualdad y libertad, siendo en nuestro régimen inconstitucionales, ya que trasgreden el artículo 13 constitucional, que prohíbe terminantemente leyes primitivas.

Nuestro país está en un proceso de constante modernización, que permitirá nuestro progreso y bienestar. En este marco social y político, no podemos permitir que nuestro derecho se anquilese con disposiciones anacrónicas. El derecho debe adecuarse al tiempo y circunstancia que se vive en el presente siempre orientado a la justicia; solo así es posible la realización de esta.

Si queremos actualizarnos al nivel de otras naciones, debemos reformar

nuestra legislación en aspectos como estos. Múltiples países adoptan hacia la iglesia y los cultos otra actitud de apertura y respeto. Consideraremos algunos casos:

Austria:

Artículo 7.- Todos los ciudadanos de la federación son iguales frente a la ley. Privilegios de nacimiento, sexo, clase, confesión religiosa están excluidos.

Bélgica:

Artículo 14: La libertad religiosa y la libertad de culto público, así como también la libertad de expresar su propia opinión en toda materia, están garantizadas con la reserva de poder reprimir las ofensas cometidas al usar de estas libertades.

Bulgaria:

Artículo 53.- La libertad de conciencia y de culto se garantiza a los ciudadanos; ellos tienen la facultad de llevar a cabo sus ritos religiosos y de hacer propaganda antirreligiosa.

Checoslovaquia:

Artículo 32.- Se garantiza la libertad de convicción. Cada uno puede profesar cualquier clero religioso o ninguno ejercitar actos religiosos con tal de que no estén en contraste con la ley.

Chipre:

Artículo 18.- Cada uno es libre y tiene el derecho de profesar su fe y dar testimonio de su religión o de su credo con actos de culto, enseñanza, prácticas y observancias, individual y colectivamente,

en privado y también puede cambiar su religión o su credo.

Dinamarca:

Artículo 71.- La libertad individual es inviolable, ningún ciudadano danés puede ser detenido de cualquier manera por razón de sus convicciones políticas, religiosas o de su origen.

Finlandia:

Artículo 8.- Todo ciudadano finlandés tiene el derecho de culto en público y en privado, con tal de que no viole las leyes o buenas costumbres.

Francia:

Artículo 77.- Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, cualquiera que sea su origen, su raza y religión. Tienen los mismos derechos.

República Democrática Alemana:

Artículo 39.- 1) Todo ciudadano de la República Democrática Alemana tiene el derecho de profesar la fe religiosa que quiera y practicar sus funciones.

2) Las iglesias y comunidades religiosas regulan sus prácticas y ejercitan su actividad de acuerdo con la Constitución y con las disposiciones jurídicas de la República Democrática Alemana. Ulteriores cuestiones pueden regularse por acuerdos.

Alemania Federal:

Artículo 3.- Nadie puede sufrir daño o preferencia por razón de su sexo, nacimiento, raza, lengua, nacionalidad o proveniencia o por razón de su credo y de sus opiniones religiosas y políticas.

Artículo 4.- La libertad de credo y de conciencia y la libertad de religión y de profesión ideológica son inviolables. Se garantiza el libre ejercicio de culto. Nadie puede ser obligado, contra su conciencia, al servicio militar armado.

Artículo 138.- Para los subsidios estatales en favor de las asociaciones religiosas con base en leyes, convenios o cualquier otro título jurídico, se tiene que estar de acuerdo con la legislación de la nación... Se garantiza la propiedad y los otros derechos de las asociaciones y uniones religiosas sobre sus propios institutos y también las fundaciones y otros bienes destinados al culto, a la instrucción y a la beneficencia.

Grecia:

Artículo 13.- 1) La libertad de conciencia religiosa es inviolable, el goce de los derechos personales y políticos no depende de las convicciones religiosas individuales.

Italia:

Artículo 8.- Todas las confesiones religiosas son igualmente libres ante la ley. Las confesiones religiosas diversas de la Católica, tienen el derecho de organizarse según sus propios estatutos en tanto que no contrasten con el ordenamiento jurídico italiano. Sus relaciones con el Estado se regulan por leyes según la base de entendimiento con sus representantes.

Artículo 19.- Todos tienen el derecho de profesar libremente su propia fe religiosa de cualquier forma: individual o asociada; de hacer propaganda de ejercer el culto en privado o en público, con tal de que no se traten de ritos contrarios a las buenas costumbres.

Artículo 20.- El carácter eclesiástico y el fin religioso o de culto

de una asociación o institución, no pueden ser causa de especiales limitaciones legislativas ni de especiales gravámenes fiscales por razón de su constitución, capacidad jurídica y toda forma de actividad.

Gran Ducado de Luxemburgo:

Artículo 19.- Se garantiza la libertad de religión y de culto público así como también la libertad de manifestar sus propias opiniones religiosas sin menoscabo de la represión de ofensas cometidas con motivo del uso de estas libertades.

Principado de Mónaco:

Artículo 23.- Se garantiza la libertad de religión y su ejercicio público y también la libertad de expresar opiniones sobre cualquier materia con excepción de las ofensas que se cometan en el ejercicio de estas libertades. A nadie se puede obligar a asistir a actos y ceremonias de una religión ni a observar los días de descanso.

Holanda:

Artículo 181.- Cada uno profesa sus opiniones religiosas con perfecta libertad, salvo la protección de la sociedad y de sus miembros contra la infracción de las leyes penales.

República Popular de Polonia:

Artículo 70.- En este artículo la Iglesia se reconocía como separada del Estado y así dura hasta el 18 de mayo de 1989 en el que el Parlamento Polaco modifica el artículo 70 de la Constitución en la que legaliza a la Iglesia Católica en Polonia y que ésta podrá tener su propia agencia de noticias, imprentas, estaciones de radio, programas de televisión religiosos, una compañía productora de películas; librerías -construir templos, crear y dirigir escuelas católicas.

Asimismo los 62,000 sacerdotes los acoge el gobierno para que reciban el beneficio del sistema de seguridad social y se les reintegraron instituciones de salud que los habian sido confiscadas durante la Segunda Guerra Mundial. Los religiosos podrán volver a los hospitales y los sacerdotes podrán ser capellanes en las prisiones.

Como se puede ver, esta ley convierte a Polonia en el primer país del bloque socialista que llega a una reconciliación formal con la iglesia católica y cierra una era de enfrentamientos al normalizar las relaciones abra nuevas posibilidades de cooperación en los intereses de la sociedad de la nación.

Portugal:

Artículo 41.- 1) La libertad de conciencia, de religión y de culto es inolvidable.

2) Ninguno puede ser perseguido, privado de sus derechos o dispensado de sus obligaciones o deberes cívicos por causa de sus convicciones o prácticas religiosas.

3) Las Iglesias y las comunidades religiosas están separadas del Estado y son libres en sus organizaciones y en el ejercicio de sus funciones y de culto.

Reino Unido de Gran Bretaña:

Carta Magna.- 1) Ante todo, la Iglesia de Inglaterra será libre y gozará de todos sus derechos y libertades, sin que se pueda de alguna manera atentar contra ellos. Queremos que los privilegios de la Iglesia sean posesión de ella, de manera que se manifieste la libertad de las elecciones necesaria y esencial para la Iglesia Anglicana y que nosotros hemos concedido con nuestra Carta... antes de nuestros enfrentamientos con los Barones, lo que fue por libre acto de nuestra

voluntad y tenemos la intención que dicha Carta se observe para siempre por nosotros y por nuestros sucesores.

2) Ningún eclesiástico estará sujeto a una multa en proporción con las entradas de sus beneficios, sino según los bienes poseídos y la entidad de su delito.

...con la presente Carta confirmamos para nosotros y para nuestros sucesores que la Iglesia de Inglaterra será libre y gozará de todos sus derechos y de su inviolable libertad...(confirmación de la Carta Magna de parte de Eduardo I: 1297).

Irlanda:

Artículo 42.- El Estado reconoce que el primero y natural educador del niño es la familia y promete respetar el derecho y el deber inalienable de los padres para asegurar, según sus medios, la educación religiosa, moral, intelectual, física y social de sus hijos.

Los padres son libres para garantizar esta educación, tanto en sus propias casas como en las escuelas privadas o en las reconocidas o creadas por el Estado.

Artículo 44.- El Estado reconoce que el homenaje de culto público es debido a Dios Omnipotente. Su nombre será tenido en reverencia y será respetada y honrada la religión.

La libertad de conciencia y la de profesar y practicar la religión se garantizan a todo ciudadano con subordinación al orden público y a la moralidad.

El Estado no proporcionará subsidios a ninguna religión ni impondrá alguna incapacidad ni discriminación con referencia a la profesión, credo o estado religioso.

España:

Artículo 16.- 1) Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y

de culto de los individuos y de las comunidades sin otros límites en su manifestación que aquellos que son necesarios para mantener el orden público según la ley.

2) Nadie podrá ser obligado a confesar su ideología, religión o credo.

3) Ninguna religión será religión de Estado. Los poderes públicos tomarán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las otras confesiones.

Suecia:

Artículo 1.- A todo ciudadano se le garantiza:

...

6) La libertad de conciencia, es decir, de agruparse en comunidades religiosas y de practicar su propio culto.

Artículo 2.- Los ciudadanos no tienen ninguna restricción de parte de una autoridad pública que los obligue a adherirse a una asociación o a una comunidad religiosa o a manifestar sus propias opiniones.

Suiza:

Artículo 49.- 1) La libertad de credo y de conciencia es inviolable.

Artículo 50.- Se garantiza el libre ejercicio de los cultos dentro de los límites de las buenas costumbres y del orden público.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS):

Artículo 52.- A los ciudadanos de la URSS se les conoce la libertad de conciencia, es decir, el derecho de profesar cualquiera religión o de no profesar ninguna, de hacer actos de culto y de hacer propaganda en favor del ateísmo. La instigación a la hostilidad y al odio con referencia al credo religioso, está prohibido.

En la URSS, la iglesia está separada del Estado y la escuela está

separado de la Iglesia.

Yugoslavia:

Artículo 174.- 1) La profesión de una fe es libre y es cuestión privada del individuo.

2) Las comunidades religiosas... son libres en la actividad de sus propias funciones y ritos religiosos.

3) Las comunidades religiosas pueden fundar solamente escuelas religiosas para la preparación de sacerdotes.

5) La comunidad social puede ayudar materialmente a las comunidades religiosas.

Como podemos ver, los estados de nuestros días adoptan actitudes positivas frente al clero y a los cultos. Algunas tienen unión total entre Iglesia y Estado; otros prohíben el respeto a las iglesias y sus ministros, así como los actos de culto. Pero ninguna contiene las injustas restricciones de nuestra legislación. Con estos elementos, llegamos a la conclusión de que el artículo 130 es una ley injusta. Citamos al Dr. Villoro Toranzo: "Para que una ley pueda ser considerada como injusta debe ser tal que sus valoraciones de ningún modo puedan explicarse como interpretaciones o concretizaciones de los principios de la justicia natural" -5. Ya hablábamos de estos temas en el capítulo II, que destinamos expresamente para ellos. La justicia es una, absoluta, inmutable y no puede sujetarse a las consideraciones arbitrarias de unos cuantos. Asimismo los fines del hombre -que son iguales para todos- son ordenados de tal forma que trascienden los límites

5- Villoro Toranzo "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa S. A., México, 1982.

de lo cotidiano. Todos estos principios estan comprendidos por la justicia natural. Nuestra legislación sobre el clero, desafortunadamente no atienden a estos fines; no concretizan la justicia natural y absoluta. En otras palabras, es Derecho que no cumple su fin.

¿Cómo puede llamarse justa una ley que desconoce jurídicamente a una asociación de fin tan noble e imprescindible para el ser humano? No lo olvidemos, el hombre es lo primero; la ley el estado y todas las demás instituciones son creadas por y para él. Estamos en presencia de una ley injusta. Por lo tanto, no tiene nada de raro que este artículo no sea cumplido. Como dice el Dr. Villoro las leyes injustas no deben ser obedecidas". -6

Pero no cumplir la ley es una solución equivocada, por más injusta que sea; es como dar "patadas de ahogado", nosotros, por lo tanto, proponemos una solución efectiva, definitiva, con filosofía, ciencia y técnica jurídica. Proponemos la reforma, la modificación de la ley, para que esta sea justa, pasemos pues, al siguiente punto: La adecuación del Derecho con la realidad.

Hablar de la adecuación con la realidad es hablar de verdad. Es idea reconocida ya por el santo maestro medieval Santo Tomás que la verdad es la conformidad del pensamiento con la cosa conocida... Aplicando esto al Derecho, tenemos que una ley correcta es aquella en la que haya conformidad de sus disposiciones con la realidad social donde se ha de aplicar.

Para esta análisis, debemos tomar en cuenta la fórmula prolijada por Villoro Toranzo y creada por Eduardo García Maynes; no cambiamos ni una idea de ella. Es la fórmula logico-geométrica de los tres círculos del Derecho. Los tres círculos corresponden a los tres elementos esenciales del Derecho: la justicia (validez intrínseca),

la vigencia (validez formal) y el realismo (validez vivencial). El Derecho perfecto, es el que reúne los tres elementos; geoméricamente se representa esto por la intersección de los tres círculos. En el caso que nos ocupa, el artículo 130 y las disposiciones relativas además de ser injustas por las razones ya de sobra apuntadas, son Derecho, irreal. Si resulta, se se quiere, difícil decirlo, pero las disposiciones legales sobre el clero, que lo limitan y subordinan, están en desacuerdo con la realidad. La realidad que nuestro Derecho ha pasado por alto es la siguiente: México es un país eminentemente Católico -más del 90% de la población profesa el catolicismo- y la vida nacional diaria, manifestada en el ama de casa, el doctor, el taxista, el mecánico, el zapatero, el oficinista, la costurera, el jornalero y desde luego, el sacerdote, se inspira profundamente en la esperanza divina; México es un pueblo místico, que siente y sabe de la presencia de Dios; no hay fábrica, taller o mercado en donde no haya un altar a la Virgen de Guadalupe, aunque los patrones de estos trabajadores profesan otro culto; en cada procesión y fiesta religiosa se ve la unidad, el ahinco, la vehemencia, el entusiasmo y la esperanza de los mexicanos. Esta realidad es invencible, imposible de desconocer; los censos nacionales levantados cada 10 años lo demuestran. La historia en vela ha visto como ha participado la religión en la formación de nuestro país desde la llegada de los españoles hasta nuestros días; y a este respecto rechazamos el plano la opinión de quienes afirman que los "conquistadores" cambiaron una idolatría por otra; lo que ocurrió -muy benéfico para nosotros- es que nuestro pueblo pasó de la mitología a la verdad del Cristianismo.

En todo momento de nuestra historia ha estado presente la Virgen de Guadalupe como madre amorosa y buena; Hidalgo luchó con ella al frente, Zapata la trajo como símbolo, escudo y divisa al entrar a la capital y siempre ha acudido a ella unido, con ansia sin igual,

el pueblo mexicano. Y es este pueblo el soberano destinatario de sus leyes. ¿Cómo pueden estas leyes pensar por alto una realidad tan obvia? Así como derecho que no es justo no es derecho, derecho que no es realista tampoco puede llamarse Derecho. Justicia, vigencia y realismo deben estar concatenados uno con el otro para crear un verdadero derecho, el que es del y para el hombre.

Si, los legisladores de '57 y posteriormente del '17 hicieron un esfuerzo loable; reconocemos su trabajo y sus opiniones; pero no necesariamente esto es la verdad. El derecho no debe tener más verdad que la realidad social del pueblo. Por lo tanto, como hemos dicho anteriormente, se requieren reformas que transformen un derecho inadecuado en un derecho de la verdad. A continuación presentamos un proyecto de reformas.

En nuestra opinión, el artículo 130 constitucional debe reformarse para quedar como sigue, mencionaremos los párrafos que deben cambiar su redacción.

"Se reconoce la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, como personas morales o corporaciones de derecho privado".

"Ni el congreso ni las legislaturas locales pueden dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera".

"Los ministros de los cultos son considerados como personas que ejercen una profesión y estarán sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten".

"Las legislaturas de los estados no podrán intervenir en el número de ministros de los cultos ni en ningún otro asunto de competencia interna de las Iglesias.

"Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación o yendo previamente al Gobierno del Estado. Este permiso podrá otorgarse siempre que la asociación religiosa en cuestión y sus ritos no sean contrarios a la ley o las buenas costumbres".

"Los encargos de cada templo serán los mismos ministros, reigiéndose la propiedad del templo y los objetos del culto por lo dispuesto al respecto en el artículo 27 de esta constitución". "En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles".

"Se podrá revalidar, otorgar dispensa o realizar cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos".

"Los inmuebles de fines religiosos no pueden ser motivo de herencia pero los ministros del mismo culto o de cualquier particular".

"Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas son inalienables, inembargables e imprescriptibles, quedando sujetos al régimen de "patrimonio eclesiástico" descrito en el artículo 27 de esta Constitución".

"Los sacerdotes que reúnan los requisitos de ciudadanía podrán ejercer su derecho de voto activo".

A este respecto, debe reformarse la última parte del párrafo noveno del artículo 130.

Para empezar, debe reconocerse la personalidad jurídica de la Iglesia. Esta no es una asociación delictuosa o una sociedad ilícita para que se le desconozca. Debe tomarse en cuenta su existencia jurídica como una persona moral con el nobilísimo fin de encauzar al ser humano a su realización plena. Es pues, una corporación tan importante que lo menos que puede hacer el derecho es reconocerla. De cualquier

modo, con desconocerla jurídicamente no la hará -nunca- desaparecer.

La no intervención del legislativo en materia religiosa, según la Máxima Divina "A Dios lo de Dios, y al Cesar lo del Cesar", la dejamos como está.

Lo relativo a la Promesa de decir verdad no lo alteramos; es correcto desde nuestro punto de vista. El carácter que de "profesionistas" se dá a los ministros de los cultos también lo respetamos; son eso, exactamente; personas, que lícita sino también indispensable en todo grupo humano que se precie de ser una sociedad civilizada.

Consideramos que las legislaturas federal o locales no deben intervenir en el número de sacerdotes; este es asunto interno que la Iglesia puede y debe resolver por sí misma. Algunos tratadistas, como Burgoa, afirman que el presente régimen es de "subordinación" de la Iglesia al Estado. Por sus fines y ámbitos distintos, esta subordinación debe desaparecer. Querer someter asuntos internos de la Iglesia al arbitrio del gobierno es continuar con la subordinación. El requisito de nacionalidad mexicana para ministros de cultos lo hemos suprimido; creemos que la Iglesia -y lo sabemos- es una sociedad apolítica, y universal. De dondequiera que sean sus ministros están éstos inspira - dos por un mismo fin y por los mismos valores.

El derecho de voto debe dárseles. El permiso para establecer templos lo dejamos como está, como un mero trámite administrativo que no perjudica a ninguna de las partes. Creemos conveniente sujetarlo a la licitud de los actos de culto. Parte en sus asuntos, creemos que los encargados de los templos deben ser los mismos ministros; a ellos les pertenecen por el uso y por el ser de su profesión. El templo es un instrumento inmueble de su uso y para realizar sus fines. A este efecto, proponemos reformar también la fracción respectiva del artículo 27 constitucional.

Una vez más, como ciudadanos, deben reconocerse los derechos sobre educación y enseñanza.

Por último, en lo que toca al patrimonio clerical, hemos ideado una figura análoga al patrimonio familiar: El "patrimonio eclesiástico", dándole el carácter de inembargable, imprescriptible e inalienable, siendo por lo tanto, intransmisible por herencia. Los ministros de los cultos podrán, a nuestro juicio, heredar como cualquier ciudadano siempre que reúnan los requisitos legales de la materia.

Lo relativo a las herencias del clero está en 130 regulado de forma tal que no puedan crearse latifundios eclesiásticos, pero volvemos aquí a los que ya decíamos; el derecho debe dirigirse a regular las conductas no a las personas independientemente de aquellas. En juzgar a priori, y ya decíamos que el derecho nunca puede hacer esto con las personas.

Sobre los latifundios, por ejemplo, deben prohibirse éstos, sean de quien sean, como una conducta perjudicial independientemente de quien la realice y sobre el voto, los sacerdotes y ministros de culto pueden -y deben- tener derecho de voto activo, como todo ciudadano.

Artículo 27, fracción II:

"Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto. Para este efecto, existe la figura del Patrimonio Eclesiástico, que comprenderá los terrenos y construcciones del templo, el atrio del mismo y la casa parroquial en su caso, en un área que no podrá exceder de X metros cuadrados; este patrimonio se entenderá destinado exclusivamente a las actividades eclesiásticas y tendrá el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable. Los templos que en los sucesivos se erigieren estarán bajo este régimen".

Esta reforma, precisa que se modifiquen también la Ley General de

Bienes Nacionales -puesto que se trata de bienes nacionales no afectos a un servicio público propiamente dicho- y el código civil, para regular secundariamente el nuevo régimen de patrimonio.

Para concluir, nos resta decir que en ningún momento nos creemos los poseedores de la verdad absoluta; sencillamente hemos estudiado, analizado y discernido -por México- sobre un tema de impresionante actualidad, y emitimos nuestra opinión. Defendemos nuestra postura como juristas del hombre, por el hombre y para el hombre; destinamos un capítulo a los valores y fines del derecho y concluimos que la libertad, la igualdad y la justicia son de los valores más grades que tutela el derecho, por la función de ellos en la consecución de los fines del hombre. Recordando a Don Quijote, él decía: "si es preciso, hay que arriesgar la vida por la libertad;" nosotros añadimos también por la justicia".

Por otra parte, no queremos ser en ningún momento extremistas; somos realistas. Aquí citamos al ilustre, Ferdinand Lassalle, quien distinguía entre una constitución meramente de papel y una constitución real, que es aquella que se materializa en y con los factores reales de poder; la religiosidad de nuestro pueblo es uno de esos factores, que nuestra Constitución debe atender si es que no queremos los mexicanos tener una Constitución que sea tan solo de papel.

No estamos en postura de enemistad con nadie; el mismo Lassalle decía que la única forma de enfrentar a los enemigos es con el pie en el pecho y las manos en el cuello. Nosotros rechazamos esta idea. Creemos que los errores en las relaciones entre Iglesia y Estado en México no son errores de las personas; son errores de los tiempos. Y así como hay tiempo de errar, también hay tiempo de enmendar las fallas. Y ese es nuestro tiempo.

Vivimos una hora crucial, un parte aguas histórico decisivo en nuestra existencia. México está en el tránsito hacia su total desarrollo;

un desarrollo, que le permitirá la satisfacción de haber alcanzado un adelanto pleno, una madurez nacional. El ciudadano presidente, Lic. Carlos Salinas de Gortari está ahora al frente de esta monumental tarea de modernización; donde ya se ven sus esfuerzos en todas las áreas que comprenden la vida nacional, en las relaciones internacionales en la atención a los campesinos, a los desheredados, a los marginados a los que no tienen voz y que por años han estado gritando aunque nadie los escuchara. No es este un tiempo de tomar conciencia; es tiempo de actuar y a este magno proceso de progreso, nosotros queremos añadir la modernidad de la justicia, ésta sobre todo lo demás, debe alcanzar su cabal expresión como decía Ulpiano "de dar a cada quién lo suyo" y Luis de Ayala añadió "reconocer y dar a cada quien lo suyo" ésta es la modernidad que la justicia debe de alcanzar en nuestro país. Por lo tanto, el derecho como instrumento de justicia debe también experimentar los cambios que lo actualicen y lo adecúen a su misión para con el ser humano, en lo individual y lo social.

Don José María Morelos y Pavón decía que "un pueblo sin justicia, es un pueblo sin pan". También Bolívar se preocupó hondamente por que dentro del Gobierno existiera un poder moral que regulase los actos de la nación moral entre el derecho y la justicia. Procuremos que nuestro derecho sea realista y justo. México llegó a la madurez en su historia y no importa cuanto avancemos en otros campos, si en el campo del derecho no reflejamos la justicia en la ley; porque bien es sabido que donde no hay justicia, hay anarquía, donde hay anarquía hay desorden donde hay desorden no hay nada y donde no hay nada, no hay Patria.

C O N C L U S I O N E S .

Como el resto del mundo, México vive una hora crucial. La justicia ha ido segregando a las bibliotecas y librerías como un valor al que el hombre atiende cada vez menos. El Derecho, que debía ser un instrumento tangible, del hombre y para el hombre, es usado menos para realizar la justicia y más para los fines particulares de los individuos, para servir a intereses económicos y para allegarse riquezas cada vez más. El individualismo, el consumismo, el materialismo, la masificación y la despersonalización de la sociedad actual se han tragado los ideales de justicia de la misma forma en que Einstein se tragó la Ley de la Gravitación Universal de Newton. En el ámbito internacional, la soberanía externa de las naciones está a merced de las economías poderosas, y muchos Estados explotan a sus ciudadanos olvidando que sólo con la realización personal de éstos puede alcanzarse el verdadero desarrollo.

Pero el metro o criterio para la medición social, lo dá el concepto ontológico de persona, según el cual, la persona humana es un ser "incomunicable" en el orden de la sustancia" (individuo), irrepetible y dueño de sus actos (Sui Iuris). La persona está constituida en dignidad por ser una sustancia individual racional, dice Boecio.

Por su inteligencia y libertad, es superior al animal y a la materia. Por ello, el hombre es denominado por la Biblia "Rey de la Creación visible".

En la medida en que el hombre toma conciencia de esta dignidad y desarrolla su inteligencia, viviendo libremente, no coaccionado, alienado o esclavizado, en esa medida asciende su nivel ético: hablamos aquí de una correcta relación hombre-pueblo; por el contrario, en la medida en que ensanche desproporcionadamente animalidad y materialidad, impulsado por fuerzas exteriores, reducida su libertad y sofocada su inteligencia, en esa medida desciende su nivel ético-social: Tenemos aquí -y ahora- al "hombre-masa". Esta es una Ley históricamente demostrable. Y como decíamos, ésta es la situación que vivimos aquí y ahora; ya no solo decimos "El hombre es el lobo del hombre", hemos rebasado aún eso, al punto en que es dable decir: "El hombre es el monstruo del hombre". Este es el reto al que se enfrenta nuestra

generación. Tienen plena vigencia las palabras de las Sagradas Escrituras, al decir: "Desolada y llena de calamidades está la tierra, porque nadie reflexiona en su corazón".

En esta situación, nosotros hemos hecho un alto en el camino, conscientes de que aún existe la tierra fértil donde hay que sembrar la semilla nueva, y hemos reflexionado y meditado sobre el Derecho; sus orígenes, valores, esencia y fines, como institución del hombre como ente social; sobre cómo debe valorarse, construirse y aplicarse para que conduzca a la plena realización de la persona humana. Y hemos reflexionado también sobre la Iglesia en nuestra Patria, como corporación encargada de otra institución fundamental para el hombre: la religión. Ni qué decir de los nobilísimos fines de ésta. Así pues, tenemos aquí a Derecho y Religión; dos instituciones que precisan ser paralelas; dos ríos cuyos cauces desembocan en el mismo fin: el hombre pleno, realizado; el hombre eterno y total, definitivo..

Tanto la religión como el Derecho, son doctrinas normativas, porque observan la conducta generalizada de los hombres en una comunidad, para ello partir en la emisión de normas de control social. De esta manera, ambas doctrinas buscan el bien de la humanidad; un ejemplo claro al punto de intersección entre éstas, es el control de la promiscuidad, primer paso hacia la monogamia, y por tanto, hacia los patrones de la familia y de las sociedades actuales.

La conjunción de Religión y Derecho a través de los siglos es tangible e innegable.

El respeto recíproco de las normas religiosas y de las normas jurídicas, puede llevar a correctas soluciones sociológicas a los problemas dados por la dinamicidad social.

Con este propósito hemos analizado al Derecho desde el punto de vista epistemológico-científico, ontológico y axiológico.

Los valores del Derecho se nombran teóricamente como axiología del Derecho o Axiología Jurídica.

La valoración que se hace del ser del Derecho, tomando en cuenta a éste como Ciencia, depende de los principios éticos de asimilamiento de nuevos-preceptos para el bien de las sociedades, tomando en cuenta los escollos que se presenten en el devenir histórico de la humanidad.

El carácter societario del hombre, ha creado diferentes instrumentos para regular las relaciones sociales internas o externas de su comunidad; de esta manera, surgió la religión y sus preceptos para llevar un control de la vida moral del hombre dentro de su grupo social. Por otra parte, surgió el Derecho de aplicar sanciones prácticas a las conductas antisociales.

Dicho todo esto, pasamos a exponer nuestras principales conclusiones:

1).- La simple y llana separación entre la Iglesia y Gobierno. " a Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César", ya lo decía Jesús Cristo. Cabe destacar aquí la diferencia entre este régimen -el más deseable en el caso que nos ocupa- y el régimen que sigue actualmente nuestro país. Es éste último un régimen no de separación entre Iglesia y Estado, sino de nupeditación de la Iglesia al Estado. Es éste una aberración jurídica, ya que no se trata aquí de la simple subordinación de las personas del Derecho Privado a la Autoridad, la cual consiste en que sólo se prohíben las conductas notoriamente ilícitas, inmorales y dañinas, estando todo lo demás permitido; nuestra legislación ha colocado al clero en una situación de discriminación, la cual, sentimos, debe reemplazarse por el régimen antes citado, de simple separación. La única influencia que tendría el gobierno sobre la iglesia es la que tiene sobre cualquier gobernado, de prohibir las conductas nocivas como tales y no restringiendo a las personas en sus esferas jurídicas. De esta manera,

cada uno -iglesia y gobierno- tendría su campo de actuación delimitado, no interfiriéndose recíprocamente y así coadyuvando cada uno en su esfera a la realización de los individuos y el progreso nacional.

2.- La complementación del Derecho y la Religión para servir al hombre. Complementación implica, no interferencia recíproca, y éste a su vez implica igualdad, lo que nos lleva una vez más al punto anterior, -la necesidad de un régimen de coexistencia no solo pacífica, sino también igualitaria. Ya lo decíamos: al existir la igualdad, podrá existir también la complementación entre Iglesia y Gobierno, y por lo tanto, entre Religión y Derecho. Con ambos se podrá entonces formar una generación de mexicanos que no yazca en el suelo con el alma vacía; una generación de individuos cívicos, patriotas, corresponsables, sensibles y justos.

La Iglesia ya no debe de considerarse como un ente de derecho privado, sometido al régimen interno común, bajo dirección y vigilancia del Estado. La personería jurídica en el orden civil como pública y necesaria, ha sido señalada de mucho tiempo atrás. Es necesario que en nuestro país se le otorgue la iglesia el reconocimiento jurídico que hace muchos años se le ha sido negada. El mundo y la iglesia es "real", hoy sobre todo se hace cada vez mas duro y despiadado, cada vez produce mas sufrimiento y angustia, por lo tanto, la iglesia debe ser como una cámara de descompresión, un respiradero, a donde poder evadirse de la sociedad mala e inhumana, ésta tiene autoridad moral para lanzar llamados y exhortaciones contra los mecanismos brutales de la sociedad. La iglesia tiene el deber de espolear todo lo que afecte al hombre en su dignidad. Le corresponde señalar, apuntar, gritar, pero nunca tratar de cambiar el estatus que está objetando.

Estamos totalmente de acuerdo que de conformidad como lo establece el Código de Derecho Canónico en sus artículos 285 y 287 los sacerdotes

no deben intervenir en política partidista, ni aceptar puestos de elección popular. La separación de Iglesia y Estado tema fundamentalísimo y esencial desde el punto de vista jurídico e institucional ha de revestir el respeto mutuo del poder espiritual con los poderes temporales. La misa o la Eucaristía nunca debe usarse como instrumento de presión política. La misa y la Eucaristía son para todos, de todos los partidos.

No cabe duda que el Gobierno dignamente presidido por el C. Carlos Salinas de Gortari, con profundo conocimiento de la delicadeza y sensibilidad de los mexicanos en un acto inusitado, invitó a altos dignatarios de la Iglesia Católica a su toma de posesión, con asombro de los confusos y los confundidos que no entienden qué es México.

La razón la dá los tiempos que vivimos; como dice el maestro Andrés Serra Rojas "están por abrirse las grandes puertas de bronce del próximo Siglo XXI..." y precisamente en el dintel del tercer milenio es el momento preciso para conciliar los intereses que realmente son claros y diáfanos como el agua cristalina. Ni sacerdotes políticos, ni políticos sacerdotes; nuestra proposición conlleva la separación en todos los niveles de estas dos entidades y que desaparezca el "modus vivendi" con la Iglesia Católica de México, reconociéndole su innegable personalidad jurídica.

La generación a que pertenezco está comprometida con el parteaguas histórico que se abre ante nosotros y que irremediamente cambiará nuestro estilo de vida y por lo tanto es responsabilidad de los hombres nuevos el responder con determinación la hora en que vivimos. La tarea no es fácil pero el conocer la complejidad de la misma, nos acerca más a resolverla.

Todavía mucho se ha de hablar sobre este tema; en este modesto trabajo hemos querido apuntar que la hora está cerca, que el péndulo de la

historia sigue su marcha inexorablemente. Que necesitamos regenerarnos, para alcanzar una justicia que defienda y proteja con toda la fuerza común a los bienes de la sociedad hacia la consumación total de la libertad del hombre.

Me atrevo a opinar que debemos de volver al poder del espíritu, confiar en el Supremo Creador, nutrirnos de nuestro fermento religioso para que el cristianismo siga siendo un acontecimiento de vida y por tanto una historia.

3.- Por lo tanto, estamos proponiendo la Reforma de la Ley -Constitución, leyes secundarias y reglamentos- para alcanzar los fines propuestos. El Derecho, como toda institución humana, requiere de constante actualización y modernización, a fin de ser una institución verdaderamente dinámica y participativa en la convivencia diaria. Debe el Derecho -como ya decíamos- ser siempre, además de vigente, justo y realista, y nunca poner al hombre a su servicio sino servirlo. A veces, con el paso del tiempo, el Derecho llega a incurrir en estos defectos, pero la Reforma al mismo, es no sólo posible, sino indispensable, para así tener en él un verdadero instrumento al servicio del hombre y la justicia. México espera esta Reforma.

B I B L I O G R A F I A

TESIS PROFESIONAL

JAVIER CHAVEZ BENTEZ.

BIBLIOGRAFIA BASICA

FUENTES LEGALES:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, 82a. edición, Edit. Porrúa, México, 1987.
- Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional. (Culto Religioso y disciplina externa) D. 18 de agosto de 1927.
- Ley que reglamenta el 7o. párrafo del art. 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito y Territorios Federales. D.O. 30 de diciembre de 1931.
- Ley que reforma el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre delitos del fuero común y para toda la República para delitos contra la Federación. De los delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa. (Ley vigente de acuerdo con el artículo 3o. transitorio del Código Penal de 11 de agosto de 1931).

-CONSTITUCIONES DE:

AUSTRIA
BELGICA
BULGARIA
CHECOSLOVAQUIA
CHIPRE
DINAMARCA
FINLANDIA

FRANCIA
REP. DEMOCRATICA ALEMANA
ALEMANIA FEDERAL
GRECIA
ITALIA
GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO
PRINCIPADO DE MONACO.
HOLANDA
REPUBLICA POPULAR DE POLONIA.
PORTUGAL.
REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA.
IRLANDA.
ESPAÑA.
SUECIA
SUIZA
UNION DE REPUBLICAS SOVIETICAS (URSS)
YUGOSLAVIA.

FUENTES DOCTRINALES:

-ABASCAL SALVADOR.

"La Constitución de 1917, Destructora de la Nación".
Editorial Tradición, S.A., México, 1984.

-ABASCAL SALVADOR.

"La Revolución de la Reforma".
Editorial Tradición, S.A., México, 1983.

-BURGOA IGNACIO.

"Derecho Constitucional Mexicano".
Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

-BURGOA IGNACIO.

"Las Garantías Individuales".

Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

-CARPIZO JORGE.

"La Constitución Mexicana de 1917"

7a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

-CARRILLO FLORES ANTONIO.

"La Constitución, La Suprema Corte y Los Derechos Humanos"

Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

-CUEVAS MARIANO.

"Historia de la Iglesia en México".

Tomo IV., Editorial Navarro Libros, México, 1926.

-COPLESTON M.

"Lecciones de Historia de la Filosofía".

Tomo 1, Editorial UNAM, México, 1985.

-DONOSO JUSTO.

"Instituciones de Derecho Canónico Americano".

Edit. Librería de Rosa y Bouret., París , 1858.

-DE LA ROSA, MARTIN Y CHARLES A. REILLY.

"Religión y Política en México"

Editorial Siglo XXI, México, 1985.

-ENCICLOPEDIA DE MEXICO

Cap. "La Reforma".

Tomo 2, Editorial Enciclopedia de México, México 1977.

-ENCICLOPEDIA DE MEXICO.

Cap. "Constituciones",

Tomo 3 Editorial Enciclopedia de México, México, 1977.

-ENCICLOPEDIA DE MEXICO.

Cap. "Iglesia Católica".

Tomo 7, Editorial Enciclopedia de México, México 1977.

-EPSTEIN DAVID F.

"La Teoría Política de El Federalista".

Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1987.

-ESQUIVEL OBREGON TORIBIO.

"Apuntes para la Historia del Derecho en México".

Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

-GARCIA MAYNEZ EDUARDO.

"Filosofía del Derecho".

Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

-GARCIA GUTIERREZ JESUS.

"La Iglesia Católica en la América Española".

Ediciones Paulinas, México, 1950.

-GARCIA GUTIERREZ JESUS.

"La Lucha del Estado contra la Iglesia".

Editorial Tradición, S.A., México, 1979.

-GETTEL RAYMOND G.

"Historia de las Ideas Políticas".

Editora Nacional, México, 1979.

-GONGORA PIMENTEL GENARO Y ACOSTA ROMERO MIGUEL.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Doctrina, Legislación, Jurisprudencia. Edit. Porrúa, México 1987.

-GUTIERREZ SAENZ RAUL.

"Introducción a la Lógica".
Edit. Esfinge. México, 1984.

-GOMEZJARA FRANCISCO

"Sociología".
Edit. Porrúa, México, 1985.

-GUTHRIE W.K.C.

"Los Filósofos Griegos".
Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1985.

-HERNANDEZ MEJIA AGUSTIN.

"El Clero Mexicano y su Situación Jurídica".
Tipográfica El Globo, México, 1932.

-HOBBES THOMAS.

"El Derecho de la Persona y el Poder Soberano".
Secretaría de Información y Propaganda, PRI, México 1988.

-HOCHSTRASSER ROLDAN ROSALIA.

"La Investigación Documental".
Tesis Facultad de Psicología, UNAM, México, 1982.

-HEGGENBERG L.

"Introducción a la Filosofía de la Ciencia".
Edit. Harla, México, 1969.

-JUNCO ALFONSO.

"Inquisición Sobre la Inquisición".
Editorial Jus, S.A., México 1983.

-KANT EMMANUEL

"Crítica de la Razón Aplicada".
Editorial Porrúa, S.A., México 1987.

-KANT EMMANUEL.

"Crítica de la Razón Pura".
Edit. Porrúa, S.A., México 1987.

-LLORCA, GARCIA VILLOSLADA, LETURIA, MONTALBAN.

"Historia de la Iglesia Católica".
Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1953.

-LOPEZ BELTRAN LAURO.

"La Persecución Religiosa en México".
Editorial Tradición, S.A., México 1977.

-LOPEZ VALDIVIA RIGOBERTO.

"El Fundamento Filosófico del Derecho Natural".
Editorial Tradición, S.A., México, 1982.

-MARGADANT S. GUILLERMO F.

"La Iglesia Mexicana y El Derecho".
Edit. Porrúa, México, 1984.

-MUNGUÍA CLEMENTE.

"Del Derecho Natural".
Cuatro Tomos, Imprenta de la Voz de la Religión, México, 1849.

-MUNGUÍA CLEMENTE.

"En Defensa de la Ciudadanía, Derechos y Libertades de la Iglesia".
Editorial Tradición, S.A., México 1973.

-MUNGUÍA CLEMENTE.

"Manifiesto"

Imprenta de Ignacio Arango, Morelia, 1851.

-NAVARRETE FELIX.

"La Lucha entre el Poder Civil y el Clero a la Luz de la Historia".

Revista Press, El Paso, Texas, 1935.

-OLIVERA SEDANO ALICIA

"Aspectos del Conflicto Religioso 1926-1929."

Edit. Secretaría de Educación Pública, México, 1987.

-POLANYI KARL.

"Nacimiento del Clero Liberal".

Secretaría de Información y Propaganda, PRI, México, 1988.

-PORTES GIL EMILIO

"La Labor Dediciosa del Clero Mexicano".

Editorial Cenit, S.A. Madrid, 1935.

-PORTES GIL EMILIO.

"La Lucha entre el Poder Civil y el Clero".

México, 1934.

-RECASENS SICHES LUIS.

"Tratado General de Filosofía del Derecho".

Editorial Porrúa, México, 1986.

-RECASENS SICHES LUIS.

"Teoría General de Filosofía del Derecho"

Editorial Porrúa, S.A., México, 8a. Edición, 1983.

-REGIS PLANCHET FRANCISCO.

"La Cuestión Religiosa en México".
Imprenta Moderna, Guadalajara, 1955.

-RIVA PALACIO VICENTE.

"México a Través de los Siglos".
Editora Nacional, México, 1963.

-SANCHEZ SANTOS TRINIDAD.

"La Educación Religiosa".
Imprenta del Sagrado Corazón de Jesús, México, 1897.

-SERRA ROJAS ANDRES.

"Ciencia Política".
Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

-SILVA SANTISTEBAN JOSE.

"Derecho Natural".
Imprenta de Octaviano Ortíz, Morelia, 1873.

-TERAN JUAN MANUEL.

"Filosofía del Derecho".
10a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.

-VALLET DE GOYTOSOLO.

"Más sobre Temas de Hoy".
Imprenta Aguirre, Madrid, 1979.

-VARIOS

"El Catolicismo Social Frente a las Grandes Corrientes Contemporáneas".
Editorial Jus, México, 1953.

-VILLORO TORANZO MIGUEL.

"Introducción al Estudio del Derecho".
Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

-ZEA LEOPOLDO.

"Introducción a la Filosofía".
Editorial UNAM, México, 1987.

PUBLICACIONES PERIODICAS:

-REVISTA NUESTRO MEXICO.

"El Congreso Constituyente".
Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

-Periódico "EXCELSIOR".

-Periódico "OVACIONES".

V O C A B U L A R I O .

1.- Axiología.

Es la parte de la Filosofía que estudia la naturaleza de los valores (lo bello, lo bueno, etc.) y su influencia.

2.- Epistemología.

Doctrina de los fundamentos y métodos del conocimiento científico.

3.- Evanescer.

Desvanecer, desaparecer paulatinamente.

4.- Fático.

Posible. Que puede ser.

5.- Filosofía.

Estudio racional del pensamiento humano desde el doble punto de vista del conocimiento y la acción.

6.- Lógica.

Ciencia que enseña a raciocinar con exactitud.

7.- Metafísica.

Conocimiento de los principios primeros y de las causas de las cosas.

8.- Método.

Marcha racional del espíritu para llegar al conocimiento de verdad o a la exactitud.

9.- Ontología.

Ciencia que estudia al ser en general.

10.- Pragmático.

Práctico, utilizable, De poder de aplicación tangible.

11.- Predictivo.

Que se puede deducir, en base a los hechos observados a priori.

12.- Protsicidad.

En constante cambio. Sinónimo de dinamicidad.

13.- Teleología.

Doctrina de las causas finales.

14.- Teología.

Ciencia que trata de Dios, de sus atributos o perfecciones.